

# CONCILIO DE BARCELONA

## DE SIETE OBISPOS

CELEBRADO EN EL AÑO 906 BAJO LA PRESIDENCIA DE ARNUSTO, ARZOBISPO DE NARBONA, Y DE ELNE DE DOCE PRELADOS EN EL AÑO 907.

Consta pues que Ausa ó Ausona (hoy Vich), fué destruida; que su territorio cayó en poder de los Sarracenos, y que en el año en que se celebró este concilio volvieron á ocuparle los cristianos por las victorias conseguidas por Carlos Augusto; pero que sin embargo de esto no se restableció por entonces la ciudad ó la cátedra episcopal hasta el año 883, por obra y munificencia de Wifredo, conde de Barcelona. En este espacio Teodardo, Arzobispo de Narbona, á cuya diócesis habia pertenecido el pago Ausonense, ordenó para él un obispo llamado Godmaro, imponiéndole en la ordenacion la condicion de que los Prelados de Vich pagasen anualmente á la iglesia de Narbona una libra de plata: cuya gabela exigió tambien Arnusto, sucesor de Teodardo, á Idalcario, sucesor de Godmaro. Y habiéndose reunido el año 809 concilio de obispos en la iglesia de Santa Cruz de Barcelona, al que asistieron en union de Arnusto, los obispos Serviodeo de Gerona, Renardo de Veziere, Nantigiso de Urgel, Idalcario de Vich, Teuderico de Barcelona y Aquino, ó acaso Adulfo de Pallarés, y habiéndose presentado tambien el eximio príncipe y marqués Wifredo, se levantó el mismo Idalcario interpelando á los Padres para que dijeran si era justo que un obispo fuese fiscal, ó si una cátedra episcopal debia pagar algun otro tributo á otra iglesia, á no ser el prescrito por los cánones, el cual consiste en prestar humildad y el debido honor al propio metropolitano. A esto respondió Arnusto que alli no habia sinodo pleno, y que por lo tanto debia dilatarse la decision de esta causa hasta que se reunieran doce Prelados.

En el año siguiente 907, se reunieron en efecto en Ceseron, en la ribera del Erauro, en la diócesis de Agde y monasterio de San Tiberio, para volver á tratar del asunto de la iglesia de Vich, y reproducir lo actuado en el sínodo de Barcelona, los Prelados Arnusto Arzobispo, Auzcario obispo de Lodeba, Gunterio de Magalona, Reginaldo de Beziers, Guimera de Carcasona, Gerardo de Agde, Riculfo de Elne, Guido de Gerona y Nantigiso de Urgel. Debieron asistir todos los obispos de la provincia, como habia deseado en el sínodo anterior Arnusto, aunque no quedan otros nombres que los espresados; pues ninguna mencion se hace de los obispos de Tolosa, Ucelicense, Barcelona, Vich y Nimes: aunque las actas dicen que se hallaron otra vez los anteriores, y que inspirados por el Espíritu Santo decretaron uniformemente, que ningun obispo debia ser tributario, ni ninguna cátedra episcopal, que es la Señora y Madre del propio clero y plebe, debia estar sujeta al servicio de nadie, sino que era libre de todo derecho fiscal. Entonces Arnusto, viendo la uniformidad de la sancion de los Padres, renunció por sí y por sus sucesores á este tributo, decretando que en adelante los obispos de Vich quedaran libres de todo derecho fiscal.

Las actas de este concilio se hallan en Balucio, en el tomo VII, Miscellan; pág. 31, que ponemos á continuacion en latin; y no las traducimos al castellano, porque es suficiente la relacion que precede para la mejor inteligencia.

Annunte atque inspirante divina clementia, anno Verbi incarnati DCCCCVI, conventus Pontificum reverendorum factus est apud nobilem Civitatem Barchinonam; in quo adfuerunt reverendissimus Metropolitanus Arnustus primae Narbonensis civitatis Antistes, pariterque Servus-Dei, et Renardus, necnon Aquinus, et Nantigisus, seu etiam Idalcarius, et Theudericus, sanctissimi praesules, eximiusque Princeps et Marchio Wifredus, cum iis etiam Abbatibus, et diversi ordinis clericorum

maxima conglobatio, et religiosorum laicorum immodica caterva. His igitur omnibus in Ecclesia S. Crucis in unum congregatis, surrexit quidam in medio sanctae religionis Episcopus Ausonensis Ecclesiae, nomine Idalcarius, proferens, querimoniam suae Ecclesiae, dicensque: Attendat et consideret vestra reverenda paternitas, Reverende Archipraesul Arnuste, necnon et omnes qui in hoc sacro Concilio adestis. Cum priscis temporibus tota Hispania atque Gothia sacris insisteret eruditionibus, et vernaret clero, atque fulgeret Ecclesiis Christo dicatis inter reliquas ipsa quoque Ausonensis Ecclesia nobilis habebatur. Peccatis verò exigentibus illorum, qui tunc habitatores erant illarum terrarum, ut omnes nostri, barbarico gladio divino judicio traditi sunt, ita ut nec aliquis Christianorum in praedicto pago Ausonae remaneret.

Post multorum autem annorum curricula misertus Dominus terrae, suscitavit in ea nobilissimum Principem Wifredum, et fratres ejus qui ex diversis locis et gentibus homines pio amore colligentes, praelibatam Ecclesiam cum suis finibus in pristinum instauraverunt statum. Cum autem adhuc in paucitate consisteret, et nedum talis esset ut per se ipsam, sicut antiquitus, Episcopum habere posset, adhuc praedictus Marchio reverendissimum Sigebodum Episcopum et Narbonensem Metropolitanum, ut jam fatam Ecclesiam sub suo teneret regimine, et tam per se quam per suos convicinos suffraganeos illam ordinaret atque disponderet, donec faciente Deo paulatim ad incrementum perveniret, qualiter in ea proprius Episcopus juxta antiquum morem consistere posset. Cum vero pietas superni numinis ipsam Ecclesiam per jam dictum Principem longè latèque dilatasset, et cuncti cernerent illam proprium debere Episcopum habere, jam venerabili Sigebodo divina vocatione ex hac luce subtracto, expetivit tam idem Marchio quam omnis clerus et populus Ausonensis reverendum Theodardum praelibatae sedis Narbonensis Pontificem, ut saepe dictae Ecclesiae Ausonensi proprium ordinaret Episcopum. Qui, una cum ceteris Pontificibus, dignis illorum petitionibus annuens, in pontificium ejusdem Ecclesiae decessorem nostrum divinae memoriae *Gotmarum* sacra benedictione consecrare non distulit. Illis quoque universae carnis viam carpentibus, eximio Archipontifice Arnusto Narbonam Theodardo succedente, me quoque immeritum Ausonensi per cleri et plebis electionem praefecit Ecclesiae.

Injunctum est autem decessori meo a reverendo Theodardo, et mihi a praesenti Metropolitano, ut Ecclesiae Narbonensi, quae est in honorem Sanctorum Martyrum Justi et Pastoris sita, per singulos annos libram argenteam persolveremus. Nunc itaque videat Sanctissimus Metropolita, et omnes reverendissimi qui adestis Episcopi, et revolvat omnia volumina sanctae legis Christianae, si aequum est Episcopum fiscalem esse, vel si cathedra Episcopalis alicui Ecclesiae tributum debeat persolvere, nisi tantum quod jura canonum resonant, humilem subjectionem atque debitum honorem proprio deferre Metropolitano. Diutissimè autem illic de hoc tractantibus Episcopis, querimoniae tandem idem respondit Metropolita. De hoc quod strenue sagacitas dilecti confratris nostri Idalcarii Episcopi querelatur, justa quidem nobis ejus videtur querela. Sed in hoc nos, acta quidem prioris decessoris nostri sequentes, improvisè atque inconsiderate egimus. Ideoque quòd querimonia ejus recta nobis ac vobis videtur, differamus illud usque ad plenam Synodum, et perfectum duodenarium numerum confratrum nostrorum. Et tunc, secundum divinam inspirationem, ex hoc quod rectius est statuemus.

Sequenti denique anno sancta Synodus congregata est in loco qui dicitur Coenobio S. Tiberii, in dioecesi Agathensi, in quo iterum adfuerunt reliqui Episcopi qui priori defuerunt conventui, in qua iterum Synodo eadem quaestio a cunctis iterum ventilata est. Universis igitur qui inibi residebant, Sancti Spiritus illustratione afflati, decernentes pariter decreverunt non debere Episcopum tributarium esse, neque cathedram Episcopalem, quae domina et mater est proprii cleri et plebis, alicui servitio mancipari, sed liberam esse ab omni jure fiscali. Placuit itaque omnibus quorum nomina subter tenentur inserta, ut hoc decretum scripturae propriis roboretur manibus, et sub divinum anathema atque aeterna censura statuerunt, ne quis usquam successorum illorum Sanctae Ausonensi Ecclesiae imponeret quod pia consideratione illius, omnibus decernentibus, ab ea funditus amputatum est. Igitur ego Arnustus annuente superna clementia exiguus Narbonensis Episcopus omnium confratrum nostrorum rectissimam ex hoc respiciens defensionem, cedo atque perdono tam eidem supradicto Idalcario Episcopo Sanctae Ausonensis Ecclesiae, quam omnibus sucesoribus suis praedictum argenti librae censum, quod a decessore meo Domno Theodardo vel a me improvise impositum est: ita quod a me nec a sucesoribus meis ullo modo requiratur; sed liceat memorato Episcopo suisque sucesoribus immunes esse omni jure fiscali, sicut reliqui in nostra provincia vel ubicumque Christiana religio pollet. Si quis vero, quod absit, temerario ausu contra hoc decretum a nobis pio amore statutum agere voluerit, sicut supra scriptum est divino judicio et anathematis vinculo feriat.

Arnustus sanctae Narbonensis Ecclesiae humilis Episcopus hoc decretum roboravi.  
 Audkarius Episcopus.  
 Gunterius Episcopus.  
 Reginardus Episcopus.  
 Guimera Episcopus.  
 Gerardus Episcopus.  
 Riculfus Episcopus consensi.  
 Guiguo sanctae Gerundensis Ecclesiae Episcopus consensi.  
 Nantigisus sanctae Urgellitanae Ecclesiae Episcopus consensi.  
 Stephanus clericus, qui hunc decretum Sanctae Ecclesiae Ausonensis scripsi die et anno quo supra.

## CONCILIO DE FON-CUBIERTA

**del año 911.**

En el referido año se convocó en la población de Fon-cubierta, diócesi de Narbona, un concilio presidido por el metropolitano de esta ciudad Arnulfo, con diez obispos y un apoderado del de Vich. La causa de esta reunión fué por pretender Nantigisio, obispo de Urgel, recobrar una porción de su diócesi, que 23 años antes había segregado para sí Adulfo, haciéndose obispo de ella; siendo cierto que nunca tuvo prelado distinto del Urgelitano. Y visto haber correspondido aquel territorio á Urgel, que era el condado Pallarés, resolvieron los Padres le recobrase Urgel despues de faltar Adulfo, que se intitulaba obispo *Palliarense*. Este territorio siguió unido á Urgel hasta el año 957, en que volvió á ponerse allí obispo, colocando la sede en *Roda*, y trasladándola por último á *Barbastro*.

Zurita y Mariana se engañaron, colocando este concilio en el año 940, pues Arnulfo, que le presidió, no vivía ya en 913. Estos escritores dieron motivo para que, siguiéndolos Diago, también se equivocara.

## CONCILIO DE LEON

**del año 914.**

Muerto D. Garcia en el año 914, se juntaron, según estilo antiguo (a), en esta ciudad los magnates y los obispos del reino, para nombrar sucesor al Rey difunto; y aunque García dejó hijos, aquellas cortes eligieron en 19 de Enero de dicho año á Ordoño, hermano del antecesor, quien siendo ya Rey de Galicia, vino á juntar el gobierno de entrambos reinos. Los obispos electores en número de doce le coronaron y consagraron con aclamacion popular, á fines de Julio siguiente. No se sabe si dilató este acto para encumbrar su boato, ó porque tardase Ordoño todo aquel tiempo en acudir á Leon desde Galicia.

(a) Madoz, Diccionario geográfico tomo 10 pág. 193, columna segunda.

# CONCILIO DE ASTORGA

del año 946.

**DIA PRIMERO DE SETIEMBRE, REINANDO DON RAMIRO II.**

Salomon, obispo de Astorga, pidió al Rey Don Ramiro II que congregara concilio, compuesto de todos los abades, presbíteros y diáconos de su diócesi y de los confines. Condescendió el Rey con lo suplicado por Salomon; dignándose además asistir él mismo. Congregóse en el monte Irago, hoy día llamado del *Rabanal*, por lo que se titula también este concilio *Iracense*. Además del obispo y del Rey acudieron los abades de San Andrés, Santiago, Santa Martina, Santa Leocadia, de otro San Andrés, de San Cosme y San Damian, de San Facundo, de San Martin, de San Pedro, San Justo, Santa Lucía y de Santa María de Tabladillo. La reunion tuvo por objeto el mas importante de todos, puesto que versó sobre asuntos de religion, y de comun utilidad de la iglesia. Nada mas se sabe de este concilio, por no haberse hallado las actas, quedándonos tan solo la mencion inserta en el privilegio concedido entonces por el Rey á Vincemalo, abad de Santa María de Tabladillo, debajo del monte Irago, en la entrada del Vierzo, entre Foncebadon y Ponferrada, junto al lugar llamado Acebo. Entre este y Manjarin persevera San Juan de Irago: y aquí puede reducirse el concilio, en vista de que se dice tenido en el monte Irago, *Apud Montem Iracensem*, sin contraccion de otro sitio.

La parte de la escritura que nos da noticia del concilio es la que ponemos á continuacion: omitiendo todo lo demas que no hace al caso.

Sub ope et imperio Sanctae Trinitatis, et individuae Trinitatis, Patris videlicet ingeniti, ac Filii unigeniti, nec non Spiritus Sancti ab utroque procedentis paracliti, qui trinus in personis, et in Deitate unus Deus, perenniter regnat in saecula. Amen. Ego Ranimirus nutu Dei Rex commonitione almi Antistitis nostri Doni Salomonis Astoricensis Ecclesiae Episcopus cum omnibus Abbatibus, egregiis Dei servis Presbyteris, vel Diachonibus, cunctis habitantibus sub ditone sua, et adfinitatis ejus. Die Kalendarum Septembrium in unum *apud Montem Iracensem* Concilium adglomerare praecepi, et pariter cum eis devotus adveni, ubi cum Dño inspirante de Sancta Religione, et de communi voluntate Sanctae Ecclesiae attentius tractarem, Vincemalo Abbas Monasterii Sanctae Mariae, quod situm est justa rivulum quem vocant *Tablatello* sub Monte Irago, in confinio Vergidense, inter cetera suppliciter nos deprecavit, ut praefatum Monasterium Sanctae Mariae ab incursionibus oppressorum nostra clementia relevaret. Cujus supplicatio cum omnibus qui aderant justa atque dignissima esse judicatur, omnesque ipsum unanimiter deprecarent, justae illorum petitioni devotus acquievi. Igitur ego jam praefatus Rex Ranimirus ob honorem nominis Christi et Sanctissimae Genitricis ejusque semper Virginis Mariae, nec non et Sanctorum Martyrum Cosmae et Damiani, quorum confido patrociniis adjuvari pro remedio animae meae, et parentum meorum, mando, et dono, concedo, et confirmo ad ipsum Monasterium de Tablatello supranominatum, et tibi Patri Sanctissimo Vincemalo Abbati in opus Monachorum Anachoritarum Clericorum, pauperum, hospitem, et omnium ibidem Deo servientium, ipsos Montes et Valles ab integro etc....

## CONCILIO DE ELNE,

CELEBRADO HACIA EL AÑO 947,

**PRESIDIDO POR AIMERICO, ARZOBISPO DE NARBONA.**

Hacia el año 947 se celebró un concilio en Fontana, diócesis de Elne, en el cual no se sabe que se tratara de otras cosas, que de la deposicion de los obispos de Gerona y Urgel, segun la sentencia del Pontífice Romano; pero que la clemencia de los Padres los restituyó inmediatamente: y tambien de que despues del Arzobispo de Narbona obtuviera la presidencia tanto en los concilios como en las ordenaciones de los obispos el Prelado de Elne.

## REUNION DE OBISPOS

**EN EL MONASTERIO DE RIPOLL, DIÓCESIS DE VICH,**

EN EL AÑO DE CRISTO 977.

El dia 17 de Noviembre del referido año se hizo la dedicacion de la nueva iglesia del Monasterio de Ripoll por los obispos Miron de Gerona y Fruyano de Vich, en presencia tambien del marqués Olivan, conde de Cerdaña, y de Borrell, conde de Barcelona, siendo Abad del referido Monasterio Guidiselo. Aprovechando la ocasion de hallarse reunidos, dirigieron un decreto á cada uno de los obispos de la provincia, con objeto de que le firmaran, en contra de los invasores de los bienes del mismo Monasterio, puesto que en el referido decreto se hace mencion, ademas de los tres obispos que concurren á la consagracion, de Suniario de Elne y de Vicente ó Vivano de Barcelona.

## REUNION DE OBISPOS

**EN LA CIUDAD DE URGEL EN EL AÑO 991 DE JESUCRISTO.**

En este año convocó Salla, obispo de Urgel, á Vivan de Barcelona y Aimerico de Ribagorza, y tambien á los canónigos, sacerdotes y monjes de la diócesis de Urgel; y con su autoridad y consentimiento escomulgó y ligó, ó valiéndonos del lenguaje moderno, *puso entredicho*, á todo el obispado de Cerdaña y Berga, esto es, á los territorios de estos nombres pertenecientes á la diócesis de Urgel. Pues que validos algunos malvados de la autoridad de Ermengarda, condesa de Cerdaña, y de sus

hijos, se habian apoderado de estas poblaciones y de sus iglesias, rehusando pagar al obispo el tributo debido. Mas no queriendo acarrear el odio de la misma condesa y de sus hijos, usó de condescendencia con ellos, esceptuándolos de la excomunion, y lanzándola contra sus consejeros y ministros, esto es, contra Arnaldo, Radulfo y todos sus partidarios. Mandáronse letras encíclicas con insercion de lo actuado á todos los obispos, para que estos añadieran tambien su confirmacion á la excomunion decretada.

CELEBRADO HACIA EL AÑO 947

PRESIDIDO POR AIMERICO, ARZOBISPO DE NARBONA.

Hacia el año 947 se celebró un concilio en Fontana, diócesis de Elna, en el cual no se sabe que se tratara de otras cosas, que de la deposicion de los obispos de Gerona y Urgel, segun la sentencia del Pontífice Romano; pero que la venencia de los Padres los restituyó inmediatamente; tambien se dice que el Arzobispo de Narbona admitió la presidencia tanto en los concilios como en las oraciones de los obispos de Elna.

## REUNION DE OBISPOS

EN EL MONASTERIO DE RIPOLL, DIÓCESIS DE VICH

EN EL AÑO DE CRISTO 977

El día 17 de Noviembre del referido año se hizo la dedicatoria de la nueva iglesia del Monasterio de Ripoll por los obispos Mirón de Gerona y Frayano de Vich, en presencia tambien del marqués Vivian, conde de Cerdeña, y de Borrell, conde de Barcelona, siendo Abad del referido Monasterio. Aprovechando la ocasion de hallarse reunidos, dispusieron un decreto á cada uno de los obispos de la provincia, con objeto de que se reunieran en cierta fecha los obispos de las diócesis de Vich, Urgel, Gerona y Barcelona, para celebrar un concilio, y en el referido decreto se hace mención, ademas de los tres obispos que concurrieron á la consagracion, de sinodal de Elna y de Vich, y de Vivian de Barcelona.

## REUNION DE OBISPOS

EN LA CIUDAD DE URGEL EN EL AÑO DE CRISTO 993

En este año concurrió á la reunion de obispos de Urgel, á Vivian de Barcelona y Aimerico de Narbona, y tambien á los cardenales, arzobispos y obispos de la diócesis de Urgel, con su autoridad y consentimiento escomulgado y lido, á celebradores del lenguaje moderno, para enterarse de todo el obispado de Cerdeña y de sus territorios de estas nombradas pertenecientes á la diócesis de Urgel. Pues que volvieran algunas nuevas de la autoridad de Vivian, condesa de Cerdeña, y de sus

Tomo III

**CONCILIOS ESPAÑOLES**

**DEL SIGLO XI.**



CONCIERTOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XI.



# REUNION DE OBISPOS EN BARCELONA

en el año 1009

En este año hubo una insigne reunion en Barcelona no solo de obispos , sino tambien de magnates ; pues ademas del conde Raimundo y de su consorte Ermesenda, estuvieron presentes Armengol conde de Urgel , hermano de Raimundo, y Bernardo conde de Besalú. De prelados acudieron Aecio de Barcelona, Arnulfo de Vich, Odon de Gerona, Salla de Urgel y Oliva de Elna. Tratóse de restaurar la casa de los canónigos, empezada desde el tiempo del Emperador Carlos el Calvo , hijo de Ludovico Balbo , que se hallaba destruida con el tiempo, y apoyada la incuria con los daños y sobresaltos de los moros. Ocurrió para ello una oportunidad , y fué, que habiendo llegado á Barcelona un rico mercader llamado Roberto , murió dejando por testamentario al canónigo Bonucio , previniendo dispusiese de sus bienes para bien de su alma. Entonces los canónigos de la iglesia, juntos con Bonucio, resolvieron aplicar aquellos bienes á la obra pía de la *Canónica* para restablecerla, sacando aprobacion del conde Don Ramon y condesa Ermesenda, juntamente con el obispo Aecio, los cuales no solo aprobaron la aplicacion , sino que añadieron contribuciones, dando los condes por remision de sus pecados , de sus padres , y prosperidad de la casa real una porcion de oro, y decreto de que los canónigos elijan entre sí abad y prepósito que cuidaran fielmente de todo. Este hecho fué confirmado en junta de los obispos referidos en 9 de Marzo.

El que quiera enterarse mas al pormenor de cuanto ocurrió en esta junta, y de las donaciones que con este motivo se hicieron á la casa canónica de Barcelona, puede leer la escritura que lo esplica, inserta en el apéndice 159 de La Marca, y en la Novísima Coleccion de Concilios.

# REUNION DE OBISPOS Y MAGNATES

EN GERONA EN EL AÑO 1019, DIA 29 DE NOVIEMBRE.

El obispo de esta ciudad Pedro Rodgario (1), despues de haber restaurado el templo material, trató de que brillara mas la disciplina. Habia visto los buenos efectos que producía en otras catedrales la restauracion de la vida canónica; y no quiso ser el último en restablecerla en su iglesia. A 20 de Noviembre de 1019 se reunieron con él, por convite suyo, la condesa viuda Ermesendis, Berenguer su hijo, Armengol obispo de Urgel, Deodato de Barcelona, Berenguer de Elna, Adalberto de Carco-sona, Aton de Coserans, los abades Bernardo de Santa Maria de la Grassa, Pedro de Rodas, Landrico de Guixols, Guifredo de Gallocanta, Amblardo de San Quirce, Vives de San Pablo Marítimo, Ponce de San Saturnino, y otros muchos clérigos, con asistencia de los arcedianos y canónigos de las iglesias de Gerona y algunos de Barcelona. Inspirados por Dios, y de consentimiento unánime, determinaron que para servicio de Dios y de su Madre se construyese la casa canónica, y se enriqueciese con los dones de los fieles, para que se sirviese allí á Dios mas fácilmente, y fuese todo en órden. Delibe-

(1) Risco, España Sagrada, tom. 43, pág. 472.

rando pues maduramente sobre esto el obispo Pedro, estando presente, y conviniendo en ello la condesa Ermesendis, y su hijo Berengario, conde y marqués, y alabándolo todos los arriba dichos, hizo donacion de varias iglesias, alodios etc., como puede verse en el acta puesta en el tomo 43 de la España Sagrada, pág. 425. La condesa y su hijo imitaron la generosa piedad del obispo, dieron varias posesiones y derechos á la casa canónica; y lo mismo hicieron otros muchos de los asistentes; cuyos nombres y donaciones se pueden ver en el citado documento, copiado del Libro Verde, folio 103 y 4.

En este documento omitió el arzobispo Pedro de Marca una adición propuesta á dicha acta, ó por decir mejor dos, que sin duda se escribieron en seguida por ser del mismo asunto, aunque de distinto año: pues una pertenece al de la escritura principal, y otra al de 1031. Concluye esta así: *Se puso esta adición el día 24 de Setiembre, año 1031 de Jesucristo, el XXXV del reinado de Roberto*: y firman Emilio, Hugo Uzetense, Fronterio de Nemours, Pedro, Esteban Actense, Guillermo de Urgel, Bernardo, y al fin Berengario de Gerona. El lector que se detenga á meditar las espresiones de dicha acta no podrá menos de pararse en lo que espresamente dice, que Pedro daba con otras cosas todo el alodio que en otro tiempo fué de una muger llamada Adaltrudis, y que esta habia donado á la casa canónica con todas sus pertenencias. Si esta muger habia muerto mucho tiempo antes de esta nueva instauracion de la casa canónica, debemos suponer que la hubo antes. ¿Quién sabe si esta Adaltrudis es la madre del obispo Servus-Dei? En tal caso no fué una institucion de la vida canónica, sino una reedificacion de la casa, que estaria arruinada como la catedral; y por lo mismo no podrian observar los canónigos su regla, sea esta la que fuere. Nunca creeré bien puesto el título de Marca á dicha acta, porque parece indicar una introduccion nueva de la vida canónica de la iglesia de Gerona; y cualquiera que lea: *Gesta et vita canonica introducta in Ecclesiam Gerundensem*, entenderá que antes no era conocida. Constituir una casa canónica, adornarla y enriquecerla, no es introducir la vida canónica. El Señor Dorca afirma que el obispo de Gerona Theodario le habia instituido en su iglesia en 882; y entonces parece probable que la donadora Adaltrudis fuese la madre de Servus-Dei, que sucedió á Theodario. Este punto es importante; y no será inútil detenernos algo sobre él, aunque no sea fácil apurarlo en poco tiempo.

#### *Noticia histórica sobre la vida canónica.*

La vida canónica, segun el rigor de la significacion, no es otra cosa que el método señalado á los clérigos para que vivan en mayor perfeccion, y que esta sirva de ejemplo á los fieles. Tal fué el espíritu de los Apóstoles, que, como leemos en sus actas, hicieron este género de vida comun, y la hallamos practicada por muchos fieles aun legos, que se desprendian voluntariamente de sus bienes, ponian su precio á los pies de los Apóstoles, y estos le distribuian segun las necesidades que habia en la iglesia. Pero esta comunión de bienes, esta unidad de sentimientos caritativos, y en fin, este plan de vida comun, no podia permanecer siendo necesaria la dispersion de los Apóstoles para anunciar el Evangelio en todo el mundo. Dejaron las trazas de sus deseos: y aun las siguieron despues en lo posible en las iglesias que iban fundando. Prueba esta verdad lo que se lee de la iglesia de Antioquía. Si los continuos viages y las persecuciones no se lo hubieran impedido, hubiesen dejado establecida á lo menos entre los sacerdotes esta vida; pero no fué posible, ni en su edad ni en los siglos siguientes. Mientras los cristianos fueron el objeto del ódio de los paganos, ni podian celebrar juntas públicas ni distinguirse del comun de los hombres, sino por una inocencia de vida, que confundia á sus mismos enemigos. Seria pues inútil buscar en los tres primeros siglos del cristianismo trazas de la vida canónica, á no entender por cánones los preceptos del Evangelio, y de las tradiciones divinas y apostólicas, á las cuales arreglaba el clero su conducta.

El docto Luis Tomasini prueba con mucha erudicion, que hasta S. Agustin no hubo en el occidente congregaciones de clérigos, aunque ya las habia de monjes y de vírgenes. No se quiere este sábio hacer juez de las varias opiniones que han suscitado las palabras de S. Posidio, el cual en la vida que escribió de su padre y maestro dice: *Que hecho presbitero instituyó un monasterio dentro de la iglesia, y con los siervos de Dios empezó á vivir segun la regla constituida bajo los santos Apóstoles. Y lo principal era, que en aquella sociedad ninguno tenia cosa propia, sino que todo era comun, y se repartia á cada uno segun su necesidad, lo cual él habia observado desde que volvió de Italia á Africa.* A nosotros nos está infinitamente mas bien que á Tomasino esta modestia; y nos basta saber que aquel Santo, lleno del espíritu de la religion, que conocia tambien, quiso reunir en los clérigos la vida activa de estos, con las virtudes de los monjes. Logrólo en efecto el Santo, y su clero fué la edificacion de la iglesia de Dios,

ilustrada por los discípulos de Agustino, pedidos para el gobierno de varias iglesias particulares. Es constante que los clérigos que vivían con S. Agustín, no solamente abrazaban la vida común, sino que vendían sus bienes y distribuían su precio, tanto que sin esta condición no ordenaba á ninguno: rigor que al fin de su obispado tuvo que ablandar, como consta por su sermón 49 de *Diversis*, en donde dijo: *Sepa vuestra caridad que yo digo á mis hermanos que viven conmigo, que el que tenga alguna cosa, la venda ó la done, y haga común el precio. Tiene la iglesia por cuyo ministerio Dios nos alimenta. Y después dice: En efecto, yo había establecido lo que ya sabéis, esto es, no ordenar á ningún clérigo, sino al que quisiere vivir en mi compañía; y si después faltaba á su promesa, con razón le quitase el clericalato. Pero vió el Santo que este rigor hacia hipócritas; y así aflojó algún tanto el arco, y mudó de parecer: He aquí que vario de dictámen ante Dios y vosotros. Los que quieren tener algo propio, sino les basta Dios y su iglesia, vayan á vivir donde gusten, y puedan, no les privo del clericalato. No quiero tener hipócritas.* De estos pasajes y de otros muchos que pudieran alegarse, se infiere que los clérigos que vivían con S. Agustín seguían la regla establecida por él según la apostólica, y que eran verdaderos canónigos, es decir, clérigos sujetos á una regla.

No era posible que un ejemplo tan brillante dejara de tener imitadores. ¿Cómo podían menos de seguir sus huellas tantos obispos santos imbuidos de sus máximas? Las cartas que les escribía lo manifiestan. Siempre iban á Posidio y á sus hermanos: á Evodio y á los que vivían con él: á Novato y á sus hermanos etc. Pero S. Eusebio Vercelense había precedido á S. Agustín en la unión del clericalato con el Monacato, según nos testifica S. Ambrosio en su carta 25, en la cual hace ver á su iglesia Vercelense el gran cuidado que debe poner en la elección de Obispo. *Quod si in aliis ecclesiis tanta suppetit ordinandi sacerdotis consideratio? quanta cura expetit in Vercellensi ecclesia, ubi duo pariter exigi videntur ab Episcopo etc.....*

El mismo S. Ambrosio repite esta unión admirable del clericalato con el Monacato que hizo S. Eusebio, y dice así en el Sermón 15. *Nam ut et cetera taceam, illud quam admirabile est, quod in hac sancta ecclesia eosdem monachos instituit esse quos clericos, atque iisdem penetralibus sacerdotalia officia continerit, quibus et singularis castimonia conservatus, ut esset in ipsis viris contemptus rerum, et acuratio Levitarum; ut si videres monasterii lectulos instar Orientalis propositi judicare: si devotiones cleri perspiceres, Angelici ordinis observatione gauderes.* Tenemos pues que San Eusebio y San Agustín introdujeron en el Occidente el método de vida canónica, que en rigor no es mas que la que está sujeta á ciertas reglas mas ó menos estrechas: vida que se propagó con los siglos posteriores, y se introdujo también en nuestra iglesia de España.

En el siglo VI hallamos documentos que manifiestan esta verdad histórica. En la era 584, que corresponde al año 546 de Jesucristo, se celebró un concilio en Lérida, y en el cánón XVI, se pone la pena de excomunión contra el que robase ú ocultase las cosas pertenecientes á la casa episcopal cuando fallecía el obispo: y manda, que todos se conserven para la manutención de los clérigos que viven en dicha casa. Vivían pues los clérigos con el obispo, y de aquí vino el nombre de Convivios, dado antiguamente á estas comunidades. El concilio 2.º de Toledo, celebrado en el año de Cristo 527, nos presenta las casas de los obispos, ó de la iglesia, como tantos Seminarios en que bajo la inspección de estos, ó de sujetos nombrados por ellos, se instruían los jóvenes que habían de ascender á los grados eclesiásticos. Las palabras del concilio en el cánón 1.º son las siguientes: *Mox cum detonsi, vel ministerio electorum contraditi fuerint, in domo ecclesiae, sub Episcopali praesentia á praeposito sibi debeant erudiri.* Había pues casa de la iglesia, casa canónica, para que viviesen en ella los clérigos con su obispo. Pero no parece que esto obligaba á todos; en vista de que en el mismo concilio al cánón 3.º se prohíbe á los clérigos desde el subdiaconado arriba habitar con mugeres, como no sean madres ó hermanas; prohibición inútil si todos los clérigos de la ciudad ó de la Matriz viviesen en la casa de la iglesia. Los Padres del concilio IV de Toledo declararon su espíritu de unión bajo un Cónclave en los cánones 22 y 23. En el primero mandan, que para evitar toda sospecha ó caída, y tapar la boca á los murmuradores, tenga el obispo en su Cónclave personas de buen nombre, que alejen toda sospecha, con lo cual agradarán á Dios por su conciencia pura, y á la iglesia por su buena fama. Otro tanto se establece en el segundo con respecto á los presbíteros y diáconos, con la particularidad de que se les manda tener en sus celdillas estos testigos, aun cuando por sus enfermedades ó ancianidad no puedan vivir en el Cónclave del obispo. *Non aliter placuit, ut quemadmodum Antistites, ita presbyteri atque Levitae, quos forte infirmitas at aetatis gravitas in Conclavi Episcopi manere non sinit, ut iisdem in cellulis suis testes vitae habeant, vitamque suam sicut nomine ita et meritis teneant.* Es verdad que San Isidoro, tan exacto

en la distincion de los oficios Eclesiásticos, no usa del nombre canónico; pero siendo este el mismo que regular, se reduciría á una cuestion de nombre la que se suscitase sobre esto, diciendo que en España no habia canónigos en tiempo de San Isidoro; pues como dice bien Crantzio, lib. 4 de Metrop., cap. 1.º «Si cánon es regla, los canónigos son regulares. ¿Y qué se hará del canónico secular, sino que el regular sea irregular, y si queremos mas bien, regular sin regla?» *Si Canon est regula, Canonici sunt regulares. Quid ergo fiet de Canonico Saeculari nisi ut regularis sit irregularis, aut si malumus regularis sine regula?* Hubo pues en España en tiempo de los godos, á lo menos desde el concilio 2.º de Toledo, vida canónica.

Desapareció esta con el esplendor del nombre gótico en la inundacion de los Sarracenos; y en el resto del Occidente sucedió otro tanto, invadiendo las provincias cristianas otros bárbaros no menos crueles: pero no faltaron príncipes que reedificasen el templo del Señor, reuniendo para esto los hombres de mayores conocimientos y virtudes. Pipino, Carlo Magno, Ludovico Pio, Cárlos el Calvo, serán nombrados siempre con veneracion en este punto, diga lo que quiera el espíritu nacional de algun escritor resentido. No puede dudarse que en tiempo del primero de estos Reyes, Crodegango, obispo de Metz, imitando el egemplo de San Eusebio Vercelense, dió regla á sus canónigos, que reunió en una casa, ó llámase monasterio. Asi lo dice Paulo diácono: *Hic clerum adunavit, et ad instar Coenobii intra Claustorum septa conservari fecit. normamque eis instituit, qualiter in Ecclesia militare deberent.* A este tiempo se debe referir la distincion que se hizo entre canónigos y regulares. Se decia que los monjes vivian *sub ordine Regulari*, y los clérigos *sub ordine Canonico*: lenguaje que duró mucho tiempo. Se notará luego esta distincion en el concilio de Aquisgran: pero entre tanto se debe reconocer aquí la restauracion de la antigua disciplina en punto á la vida canónica. Se reducía esta, segun la regla de Crodegango, á dar á la iglesia sus bienes el que entraba en ella, reservándose el usufructo y la disposicion durante su vida. Los sacerdotes podian disponer tambien de las limosnas que se les daban por misas, administracion de Sacramentos ó asistencia á enfermos, á no ser que se diese la limosna á la comunidad espresamente. Podian los canónigos salir de casa por el dia; pero al anoche debian volver á cantar completas: concluidas las cuales no se comia, ni bebia, ni hablaba, sino que se observaba silencio hasta despues de la prima del dia siguiente. El que estaba fuera del cláustro á la hora de completas, no podia entrar, ni aun llamar hasta los nocturnos ó mailines. Todos los canónigos dormian en una misma casa, adonde no eran admitidas mugeres. Bajo estas y otras reglas, tomadas en gran parte de la de San Benito, constituyó San Crodegango su cabildo, y otros siguieron tambien su misma regla. Este Santo murió en el año 766. Fué ciertamente una providencia particular de Dios sobre su iglesia el conservar por medio de este Santo obispo las trazas de la venerable antigüedad en un siglo de ignorancia y de corrupcion; pues poco á poco se fué despues tomando algun gusto á las ciencias eclesiásticas con motivo á la lectura de los Padres que se hacia diariamente en las casas canónicas.

Inútil nos parece á nuestro fin entrar en la narracion de lo que hizo Carlo Magno para que floreciese el clero, y fuese el modelo de todos los fieles; pero no podemos menos de pararnos algun tanto sobre lo que hizo su hijo Ludovico Pio, el cual al año tercero de su reinado mandó celebrar el concilio de Aquisgran. Despues de traer á la memoria muchas cosas que los Santos Padres y concilios escribieron y ordenaron, relativas al clero y á sus deberes, entraron los obispos á tratar de los preceptos particulares á los monjes, y generales á los demas cristianos; y señalado el grado superior de eminencia á la institucion canónica, establecen método de vida á los canónigos, individualizando sus deberes y derechos ó permisos en que se les dejaba. Desde luego notan que los canónigos se distinguen de los monjes, en que los cánones no prohiben á los primeros vestir lino, comer carne, dar y recibir, y poseer en humildad sus cosas propias y las de la iglesia, lo cual está vedado á los segundos, que viven en mayor estrechez, segun la institucion regular; y aquí tenemos la distincion arriba notada, de vivir *sub ordine Ganonico*, y vivir *sub ordine Regulari*. Esta regla Aquisgranense, que en sustancia era una moderacion de la de San Crodegango, fué admitida generalmente en Francia por entonces; y como las iglesias de Cataluña mas inmediatas á Francia estaban en el hecho sujetas á Narbona, y la misma Cataluña iba desechando el yugo de los Sarracenos á la sombra de las armas francesas, no es de estrañar, antes parece muy natural, que se adoptase en las iglesias libertadas la vida canónica Aquisgranense. No hallo dificultad en que la adoptase Theotario en Gerona, como dice el Señor Dorca, y que se conservase hasta que la ruina de la casa sirviese de pretesto á los canónigos para dispersarse. Siendo así, nuestro Pedro Rodgario les quitó el pretesto, pues restableció dicha casa canónica, como hemos dicho. Lo cierto es, que la llu-

via de balas y bombas del último sitio no derribó la portada de dicha casa canónica, sobre la cual se leen en caracteres bien claros, y sin duda de principios del siglo XII, estas palabras: DOMUS CANONICA.

## CONCILIO DE LEON

**DEL AÑO 1020, REINANDO DON ALONSO V.**

Una de las cosas que han hecho mas glorioso en nuestras historias el nombre del esclarecido príncipe D. Alonso V, es el concilio que de su orden, y en presencia suya, y de la Reina Doña Elvira, se celebró en Leon con asistencia de todos los obispos, abades, y grandes de su reino, para ordenar, y establecer lo que se tuviese por conveniente á la felicidad pública, despues de los estragos que padecieron sus pueblos con las repetidas irrupciones de Almanzor, y de su hijo Abdemelic.

Concuerdan quanto á el lugar los escritores y códices antiguos, que señalan por sitio de la asamblea la sede de Santa María Legionense, que es titulo de la catedral de Leon; por lo que no merece crédito alguno el P. Juan de Mariana, escribiendo haberse celebrado estas Córtes en Oviedo: sin duda por creer este historiador que nuestra ciudad estaba en aquel tiempo asolada, como él dice, y hecha caseríos.

Es mas difícil la averiguacion del año y dia en que se tuvo este concilio á causa de la variedad de los Autores, señalando unos el de 1012, y otros el de 1020; aquellos el dia 25 de Julio, y estos el 1.º de Agosto. Esta discordia ha nacido de que poniéndose en el exordio de las leyes establecidas en estas Córtes el año y dia en que se juntaron en Leon el Rey y Reina con los demas Prelados y nobles del reino, leyeron unos sub era MLVIII, VIII Kal. Augusti, que es el año de 1012 y 25 de Julio, y otros sub era MLVIII, Kal. Augusti, que es año de 1020 y dia 1.º de Agosto. En un Ms. que se guarda en la Real Biblioteca de Madrid pónese espresamente la era 1058, y la misma se lee en otro código citado por Sandoval en la Crónica del emperador D. Alonso VII, pág. 176. El Tudense asigna el mismo año con estas palabras, en que por no señalarse las Kalendas, falta todo motivo de equivocacion: *Rex autem Adefonsus celebravit Concilium cum Episcopis, Comitibus, et Potestatibus suis era MLVIII.* Así que parece mas probable el dictámen de los que escribieron haberse celebrado este famoso concilio en el año de 1020, en que yo le pongo con Ambrosio de Morales, Florez, y otros que le mencionaron en sus obras.

Baronio publicó al año de 1012 un fragmento de las determinaciones de este concilio Legionense, que halló en un Ms. de D. Antonio Agustin, el cual lo copió de un código antiguo de la iglesia de Córdoba, intitulado: *Forum judicium*, sacando solamente las leyes que se ordenaron para el gobierno eclesiástico, como él mismo notó al pié de la última por estas palabras: *Hic multa sequebantur in Codice ad civilem potius quam Ecclesiasticam Regni gubernationem pertinentia, quae ideo omisimus.*

Binio imprimió tambien las mismas leyes eclesiásticas sacadas de otro código Ms. de España por Valerio Sereno, Lovaniense, y comunicadas al citado colector de concilios por Jacobo Autter, canónico de la iglesia metropolitana de Colonia. Este egemplar se halla mas completo que el publicado por Baronio, porque además de darnos la ley V sin el vacío que tiene en el autor de los Anales eclesiásticos, añade la VII que faltaba enteramente en el mismo.

El cardenal de Aguirre se esmeró en este punto, ofreciendo en el tomo III de su Coleccion, no solo las determinaciones que pertenecian al gobierno de las iglesias, sino tambien las relativas á las causas civiles de todos los pueblos que se comprendian en el territorio de Leon, Asturias, y Galicia. Sin embargo, se echan menos en este egemplar varias cláusulas, que se encuentran en el que posee la Real Biblioteca de Madrid: cuya copia pondré aqui con las variantes que resultan del cotejo de este código con los otros, que andan citados en los autores.

Aunque en el principio de este concilio dicen los obispos, abades, y grandes del reino, que se habian juntado en Leon en presencia del Rey D. Alonso, y de la Reina Doña Elvira en la iglesia catedral de Santa María con el fin de establecer las leyes que debian guardar inviolablemente todos los pueblos de los Reinos de Leon, Asturias, y Galicia; con todo eso, es verdad lo que dice el epitafio del sepulcro del mismo D. Alonso, alabándole de que dió buenos fueros á la ciudad de Leon, por ser los mas de ellos dirigidos á su particular favor y provecho, como significa la ley 20 que dice así, segun el código de la Biblioteca Real de Madrid: *Constituimus etiam, ut Legionensis civitas, quae depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, repopuletur per hos foros scriptos, etc.* De las cuales palabras se infiere, que una de las cosas porque el Rey quiso se celebrase el concilio, fué la restitucion de su córte á la grandeza de que habia caido, concediéndola algunos privilegios que la hiciesen mas apreciable, y atragesen á muchos á avecindarse en ella.

Estos fueros dados á la ciudad y Reino de Leon y de Galicia, han sido muy celebrados por todos nuestros Historiadores antiguos, y por ser cosa tan digna de encarecimiento se puso en el epitafio sepulcral de D. Alonso V. Por ellos se gobernaron la ciudad, y ambos Reinos muchos siglos. D. Pelayo, obispo de Oviedo, que floreció en el siguiente, manifiesta la firmeza con que se observaban en su tiempo, con esta espresion que pone en la memoria que se cita en la pág. XX del tomo 35 de la España Sagrada: *Deinde dedit (Alfonsus V) mores bonos Legioni roboratos, quos hodie habet, et debet habere quousque mundus finiatur.* La misma observancia estaba en su vigor en el siglo XIII, en que escribieron el Arzobispo D. Rodrigo, y el obispo D. Lucas de Tuy. El primero dice en su lib. V. de Reb. Hisp. cap. XIX. *Leges Gothicas reparavit et alias addidit, quae in Regno Legionis etiam hodie observantur.* El segundo: *Dedit ei bonos foros, et mores, quos debet habere tam civitas, quam totum Legionense Regnum a flumine Pisorga usque ad extremam Gallaeciae partem in perpetuum.*

D. Alonso VI añadió á estos fueros otros que debian guardarse entre cristianos y judíos, los cuales fueron dados en el año de 1091 en la forma que se puede ver (1). Siguióse luego su hija Doña Urraca, que en el año mismo de la muerte de su padre, que fué el de 1109, no solo confirmó los concedidos por D. Alonso V, sino que estableció otros para tierra de Leon y Carrion, que se publicaron tambien en el tomo citado, pág. 414. Finalmente, la gran Reina Doña Berenguela, que bajo la disciplina de su padre D. Alonso VIII de Castilla habia hecho grandes progresos en todas las artes de politica y gobierno, persuadió á su marido el Rey D. Alonso de Leon redujese á mejor forma los fueros de su Reino, como escribe el Tudense, quedando estos los mismos en su sustancia, pero algo mudados en lo que parecia mas gravoso y difícil de observarse.

Los fueros, juntamente con el Libro Juzgo, eran las leyes por donde se ratificaban ó retrataban las sentencias de que se apelaba; y por eso los Jueces de Leon se llamaban *Jueces del Libro, y del Foro*. Las apelaciones venian de ordinario á esta ciudad; y esta costumbre antigua é inmemorial duró tanto tiempo, que en la era de 1333 mandó el Rey D. Fernando, que viniesen á Leon las apelaciones de la casa Real, y de los Reinos de Leon y de Galicia. Estendióse esta costumbre en cierto modo aun al Reino de Castilla, pues en la carta de hermandad que hicieron sus concejos con los de Leon y Galicia, la cual se publicó en el Bulario de Santiago, página 223, se establece este artículo: «Otrosí, que todos aquellos que quisieren apellar del juicio del Rey, ó de D. Sancho, ó de los otros Reyes que fueron despues de ellos, que puedan apellar, é que ayan la alzada para el Libro Juzgo en Leon, así como lo solian aver en tiempo de los Reyes que fueron ante deste, ect.» Del número y calidad de los Jueces, y de la forma con que procedian en el juicio, consta de los documentos exhibidos, y citados en el obispo D. Martin Fernandez (2). Y de todo lo dicho se colige la gran nobleza de la ciudad Leon, y el gran concurso de gentes que á ella acudiria con el motivo de los pleitos, aun despues que dejó de ser asiento ordinario de los Reyes.

Ambrosio de Morales, que tuvo estos fueros de Leon, alaba en ellos su corto número, que no pasa de cincuenta, porque muy pocas leyes, dice, bastan siempre en la buena república, y en multiplicarlas de nuevo no hay ningun bien, porque solo está el bien en hacer guardar las que hay. Declara tambien algunas cosas notables que se leen en estos fueros.

(1) Tomo 35, España Sagrada, pág. 414.

(2) Tomo 35, España Sagrada, pág. 313.

## DECRETOS DEL REY ALFONSO Y DE LA REINA ELVIRA, EN ESTE CONCILIO.

Sub era millesima quinquagesima (1) VIII, Kal. Augusti in praesentia Regis Domini Alphonsi, et uxoris ejus Geloirae Reginae, convenimus apud Legionem in ipsa Sede B. Mariae omnes Pontifices, et Abbates et Optimates Regni Hispaniae, et jussu ipsius Regis talia decrevimus, quae firmiter teneantur futuris temporibus (2).

1. Imprimis censuimus, ut in omnibus Conciliis, quae deinceps celebrabuntur, caussae Ecclesiae prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur.

2. Praecipimus etiam, ut quicquid testamentis concessum, et roboratum aliquo tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat; si vero aliquis inquietare voluerit illud, quod concessum est testamentis (quicquid fuerit) testamentum in Concilio adducatur, et a veridicis hominibus, utrum verum sit exquiratur; et si verum inventum fuerit testamentum, nullum super eum agatur iudicium: sed quod in eo continetur scriptum, quiete possideat Ecclesia in perpetuum. Si vero Ecclesia aliquid jure tenuerit, et inde testamentum non habuerit; firment ipsum jus cultores Ecclesiae juramento, ac deinde possideat perenni aevo; pareat triennium jure (3) habito, seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per triennium (4) rem Ecclesiae rescindit.

En la era MLVIII. dia 1. de Agosto (1) nos reunimos en presencia del Rey D. Alfonso y de su muger la Reina Doña Elvira, en la ciudad de Leon, en la misma sede de la bienaventurada Virgen María todos los pontífices, abades y grandes de España, y por mandato del Rey decretamos lo que ha de observarse con firmeza en lo venidero.

1. Primeramente hemos ordenado que en todos los concilios que hayan de celebrarse en adelante se ventilen con preferencia las causas de la iglesia, y obtengan estas un fallo recto y sin falsedad.

2. Tambien mandamos que cuanto hubiere tenido la iglesia en algun tiempo, concedido por (a) testamento ó por otro cualquier título, lo posea firmemente; y si alguno tratare de inquietarla en el goce de estos derechos, se presentará el testamento ante el concilio, para ver lo que por él se la ha concedido, sea lo que quiera: y hombres veraces inquirirán si es verdadero; y si hallaren legal el testamento no se moverá ningun juicio acerca de él, sino que lo que allí está escrito lo poseerá con quietud la iglesia por siempre. Mas si la iglesia poseyere alguna cosa con derecho, pero no tuviere el testamento de ello, entonces los sacerdotes jurarán que lo tienen con razon, y en adelante lo poseerán perpetuamente, y la iglesia prescribirá la cosa por el trascurso de tres años de posesion, viniéndola de derecho ó por testamento: pues defrauda á Dios el que se apropió la cosa de la iglesia poseida por ella tres años.

2.º

Muchas observaciones podrian hacerse sobre el fuero de Leon para ilustrar las antigüedades españolas, pero no es este el sitio mas oportuno, especialmente no tratando de asuntos eclesiásticos sino los siete capítulos primeros: pues los restantes estan encaminados al gobierno general de los pueblos, y al económico de la Côte. En este segundo es notable el derecho acordado á las iglesias de prescribir los bienes sitios que poseyesen por término de tres años, mediante el juramento de los colonos; cuando no hubiese otro título justificativo del dominio.

3. Decrevimus etiam, ut nullus contineat, seu contendat Episcopus Abbates suarum Dioeceseon, sive Monachos, Abbatissas, Sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub ditioe sui Episcopi.

3. Tambien hemos decretado que ninguno quite á los obispos la jurisdiccion sobre los abades, monjes, abadesas, monjas y refuganos; sino que todos permanezcan bajo la potestad de su obispo.

4. Mandavimus adhuc, ut nullus audeat rapere (5) ab Ecclesia; verum si aliquid infra Coemeterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat; et si quid inde abstulerit ut rapinam reddat. Si autem extra coemeterium injuste abstulerit rem Ecclesiae, reddat eam, et calumniam (6) ipsius Ecclesiae, more terrae.

4. Igualmente mandamos que ninguno se atreva á tomar cosa alguna de la iglesia; y si por medio de rapiña se apoderase de algo dentro del cementerio, pague el sacrilegio; y si de allí se llevare algo, entonces lo devolverá como rapiña: mas si quitase injustamente una cosa de la iglesia fuera del cementerio, la tendrá que volver, y ademas pagará la calumnia á la misma iglesia segun costumbre de la tierra.

5. Item decrevimus, ut si forte aliquis hominem Ecclesiae occiderit, et per se ipsam Ecclesia justitiam adipisci non potuerit, concedat. . . . . (7) vocem iudicii, dividant per mediam, calumniam homicidii.

5. Decretamos igualmente, que si alguno matare á un hombre de la iglesia, y esta no pudiere obtener justicia, ceda al Mayorino del Rey la voz del juicio, y dividan por mitad la calumnia del homicidio.

(1) En la copia que dió el cardenal de Aguirre dice era ML.; pero ya hemos manifestado ser una equivocacion.  
(2) Hic in Legionem, et in Asturias, et in Gallecia.  
(3) Nec parent triennium.  
(4) Triennium.

(5) Aliquid.  
(6) Cultoribus.  
(7) Majorino Regis.  
(a) Por testamento se entiende aquí cualquier título hábil para transferir el dominio.

6. Judicato ergo Ecclesiae judicio, adeptaque justitia, agatur caussa Regis, (8) deinde populorum.

7. Decrevimus iterum, ut nullus emat haereditatem servi Ecclesiae (9); qui autem emerit eam, perdat eam, et pretium.

*Alia Decreta ejusdem Concilii Legionensis ad regimen populorum spectantia, nunc primum edita ex ms. Toletano, et Mondexarensi.*

8. Item mandavimus, ut homicidia, et ramos omnium ingenuorum hominum Regi integra reddantur.

8, 20, 31, 33 y 46.

Tocaban igualmente al Soberano por entero las penas pecuniarias en que incurrian los hidalgos por los delitos de homicidio y de raptó: pues como estos eran francos de pechos, y no dependian de otro que del Rey, correspondia que á este solo perteneciese el castigo y exaccion de la pena.

9. Praecipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria, emat solare, aut hortum alicujus junioris, nisi solummodo mediam haereditatem de foris, et in ipsa medietate quam emerit, non faciat populationem usque in terciam villam. Junior vero, qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in ea, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mulctet se in villam ingenuam, usque tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis, excepto solare, et horto.

9, 10, 11, 12 y 22.

En este fuero de Leon se observa cierta division y especies de dominios estraños á la legislacion goda: pues que habia pueblos contribuyentes y pueblos exentos: á estos se los conocia con el nombre de *villas ingenuas*, y á los primeros con el de *mandaciones* y *villas tercias*. Quizá se llamarian *tercias*, porque los Godos cuando hicieron repartimiento de sus conquistas, dieron este nombre á la parte de las heredades y bienes permitidos á los antiguos moradores, ó romanos, que eran únicamente los pecheros. Estas, que entonces tenian el nombre general de *mandaciones*, y posteriormente de *señorio*, eran de cuatro especies: de *realengo*, en que los vasallos no conocian otro señor que el Rey: de *abadengo*, que pertenecian con pleno dominio á las iglesias, monasterios y prelados (b): de *solariego* que tenian los nobles sobre los *villanos*, *meschinos* y *juniores* que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades por cierto tributo, llamado *infurcion*; y finalmente de *Benefactoria* ó *Behetria*, cuyos moradores tenian la facultad de nombrar á su arbitrio señores á quienes tributaban ciertos pechos con la obligacion precisa de defenderlos.

En estos capítulos se distinguen tres condiciones de hombres, *nobiles* ó señores de vasallos, *ingenuos* ó hidalgos, *juniores* ó pecheros; y aun duraba la de esclavos, á que eran condenados los meros hechos prisioneros, y los cristianos por algun delito, cuya fortuna pasaba á los hijos y descendientes.

10. Et qui acceperit mulierem de mandatione, et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa haereditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam haereditatem. Si vero in haereditate ingenua nuptias fecerit, habeat haereditatem mulieris integram.

6. Despues del fallo de las cosas de la iglesia, y obtenida la justicia, trátase de lo que corresponde al Rey, y luego de lo relativo á los pueblos.

7. Tambien decretamos que ninguno compre la heredad del siervo de la iglesia; y el que la comprare la pierda, é igualmente el precio.

*En el código se encontraban en seguida de estos siete decretos otros muchos correspondientes mas bien al gobierno civil que al eclesiástico; y son los que siguen.*

8. Tambien mandamos que se paguen íntegros al Rey los homicidios y raptos de todos los hombres ingenuos (*hidalgos*).

9. Mandamos igualmente que ningun noble ni de benefactoria (*behetria*) compre solar ó huerto de ningun pechero; sino tan solamente la mitad de la heredad de los foros, no haciendo poblacion en la misma mitad que hubiere comprado con derechos de villa terciá. Y el pechero que pasare de una mandacion á otra, y comprare la heredad de otro pechero, si habitare en ella, poséala íntegra; y sino quisiere habitar en ella, múdese á una villa ingenua hasta la tercera mandacion, y tenga la mitad de la referida heredad á escepcion del solar y del huerto.

10. El que se casare con muger de mandacion, y contrajere allí el matrimonio, sirva por la misma heredad de la muger, y téngala; pero si no quisiere habitar allí, pierda la misma heredad. Mas si se casare en una heredad ingenua, tenga la heredad íntegra de la muger.

(8) In a. oan VII.

(9) Seu Regis, vel cujuslibet hominis.

11. Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione, asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse; majorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet jurejurando eum juniorem, et junioris filium esse. Quod si juratum fuerit, moretur in ipsa haereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo, et atondo suo, dimissa integra haereditate, sua bonorum suorum medietate.

12. Mandavimus iterum, ut sicut alicujus pater, aut avus soliti fuerint laborare hereditates Regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

13. Praecipimus adhuc, ut homo, qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quocumque voluerit.

14. Et qui injuriaverit, aut occiderit sayonem Regis, persolvat quingentos solidos.

11. Igualmente decretamos que si algun habitante en mandacion afirmare que él ni es pechero ni hijo de tal, el Mayorino (*Merino*) del Rey de la misma mandacion averiguará por tres hombres buenos que habiten en la misma mandacion, y afirmará bajo juramento, que es pechero ó hijo de tal; y si asi se jurare, habite el pechero en la misma heredad, y tén-gala, sirviendo por ella; pero si no quisiere habitar en ella, váyase libre donde le plazca con su cavallo y siervo, dejando toda la heredad y tambien la mitad de sus bienes.

12. Igualmente mandamos que si el padre de alguno ó su abuelo acostumbraban á labrar las heredades del Rey ó á pagar los tributos al fisco, tambien de la misma manera lo haga este.

13. Ordenamos que el hombre que pertenezca á behetria tenga libertad de marchar donde quisiere con todos sus bienes y heredades.

14. El que injuriase ó matase al Sayon del Rey pague 500 sueldos.

A fin de que se mantuviese el respeto á la justicia se ordenó en este capítulo que se impusieran 500 sueldos de multa al que matase é injuriase al sayon del Rey.

Por mas que han trabajado los eruditos para reducir el valor de los sueldos á nuestra moneda actual, no les ha sido posible. No obstante, el que quiera saber algo en este particular, puede leer la escelente obra de Cantos Benitez, *Escrutinio de Moned.*

15. Et qui fregerit sigillum Regis, reddat centum solidos; et quantum abstraxerit de subsigillo, solvat ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis, medium autem calumniae Regi, aliud autem medium domino haereditatis; et si jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi; et quantum juraverit, tantum ut rapinam reddat.

15. El que quebrantare el sello del Rey, pague 400 sueldos; y cuanto quitare de lo que está colocado debajo del sello, lo tendrá que pagar como rapiña, si se jurare por parte del Rey; entregando la mitad de la calumnia al Rey, y la otra mitad al dueño de la heredad; y sino se quisiere jurar por parte del Rey, el acriminado tenga licencia de jurar y pague tan solamente como rapiña cuanto jurare.

15.

De aqui se prueba con evidencia la costumbre de nuestros reyes de usar de cierto sello peculiar; y como que era un gran desacato romperle, se ordenó que se condenara á quien lo ejecutase á cien sueldos de multa y ademas á los daños.

16. Item si aliquis sayo pignuram fecerit in mandamento alterius sayonis, persolvat quemadmodum si non esset sayo; quia vox ejus, et dominium non valent, nisi in suo mandato

16. Además si algun sayon tomare prenda en el mandamiento de otro sayon, pague como si no fuere sayon; porque su voz y dominio no vale sino en su mandato.

16, 18 y 24.

El Rey, segun el testo de estos capítulos, percibia las penas de los que falseaban los pesos y medidas: tambien los tributos fiscales y ciertos servicios personales y en dinero de algunos vendedores, y las multas de los que alborotaban las plazas publicas con armas.

17. Illi etiam, qui soliti fuerint ire in fossatum cum Comitibus, cum majorinis eant semper solito more.

17. Aquellos que acostumbraren á ir *in fossatum* con los condes, ó con los Mayorinos, vayan siempre del modo acostumbrado.

18. Mandavimus iterum, ut in Legione, seu omnibus caeteris Civitatibus, et per omnes alfoces, habeantur Judices electi a Rege, qui judicent causas totius populi.

18. Mandamos que en Leon y en todas las demas ciudades y en todos los alfoces haya jueces elegidos por el Rey, quienes fallarán las causas de todo el pueblo.

18.

Vese en este capítulo que el Rey era el depositario de la justicia por la esencial constitucion de su dignidad; y asi nombraba jueces y mayorinos que la ejerciesen, y sayones ó ministros inferiores que cuidasen de la ejecucion en el pueblo, en los alfoces ó bailiages.

19. Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque iudicio reddat in duplum, quantum pignoraverit. Et si prius facta querimonia aliquem pignoraverit, et aliquid ex pignore acciderit; plane absque iudicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante iudices de suspicionem; ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento, et calida aqua per manus honorum (10); et si querimonia vera fuerit, et non per suspicionem, perquirant (11) veridici homines; et si non potuerit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum, qui viderunt, et audierunt; et qui convictus fuerit, solvat more terrae illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate Regi sexaginta solidos (12); et illi contra quem falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio pertulit, reddat integrum; domusque illius falsi testis destruat a fundamentis, et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis.

20. Constituimus etiam, ut Legionem Civitas, quae depopulata (13) fuit, per hos foros subscriptos, et numquam violentur isti fori in perpetuum. Mandamus ergo, ut nullus Junior, cuparius, ac vendarius adveniens Legionem ad morandum, inde (14) extrahatur.

21. Item praecipimus, ut servus incognitus similiter inde non extrahatur, nec alicui detur.

19. Y el que tomase prenda á alguno, sino se hubiere antes quejado al Señor de este, sin ningun juicio pagará el duplo de lo que tomó en prenda; y si habiéndose quejado antes tomare la prenda, y resultare algo de ella, volverá el duplo de plano y sin juicio. Y si por sospecha se hubiere entablado queja ante los jueces, aquel á quien tuvieren por sospechoso se defenderá con juramento, y mediante el agua caliente, por mano de hombres buenos; y si la queja fuere verdadera, y no por sospecha, hagan inquisicion hombres veridicos; y si no pudiere hacerse verdadera averiguacion, obtengan testimonios por ambas partes de hombres que lo vieron ú oyeron; y el que fuere convencido, pague segun costumbre de la tierra, aquello que dió motivo á la queja. Y si se probare que algun testigo habia dado falso testimonio, pague por la falsedad sesenta sueldos, moneda del Rey; y á aquel contra quien dió falso testimonio dará integro cuanto juró; y la casa del testigo falso será destruida hasta sus cimientos; y en adelante no podrá servir de testigo para nadie.

20. Tambien establecemos para la ciudad de Leon, que ha estado despoblada, estos fueros, y que jamás sean violados. Mandamos igualmente que ningun pechero, tabernero, ó mercader, que venga á habitar á Leon, sea sacado de esta ciudad.

21. Ordenamos igualmente que el siervo, cuyo señor no se conoce, no sea sacado de esta ciudad ni entregado á nadie.

21.

Era tan vivo el deseo de los reyes por repoblar Leon, que otorgaron los mas grandes privilegios á sus moradores: llegando hasta el estremo de mandar lo que en este capítulo leemos, esto es, que nadie pudiese sacar de Leon violentamente, ni condenar á servidumbre, al esclavo incógnito ó no reclamado por su dueño.

22. Servus vero, qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de Christianis, quam de Agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo.

23. Clericus, vel laicus non det ulli homini ransum, fossatariam, aut maneriam.

24. Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de Civitate, aut de sua domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sayoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat; et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sayo aut dominus ejus medietatem substantiae suae de mobili; altera vero medietas remaneat uxori ejus, et filiis; vel propinquis, cum casis, et integra haereditate.

22. Pero aquel á quien se probare por hombres veraces que es siervo, ya sea cristiano, ya agareno, entréguese á su señor sin disputa alguna.

23. El clérigo ó el lego no pague á ningun hombre el rapto, fosataria ó manería.

24. Si alguno cometiere un homicidio, y pudiere huir de la ciudad ó de su casa, y en nueve dias no fuere cogido, preséntese seguro á su casa, y guárdese de sus enemigos, y no pague nada por el homicidio ni al sayon ni á ningun hombre; pero si fuere cogido dentro de los nueve dias, y tuviera de donde pagar íntegro el homicidio, le pagará; y si no tuviere de donde pagarle, entonces el sayon ó su señor tomará la mitad de su casa y de sus cosas muebles, y la otra mitad quedará para su muger, hijos ó parientes con las casas y con la heredad íntegra.

(10) Hominum.

(11) Eam.

(12) Pro falsitate sexaginta solidos monetam Regis.

(13) Fuit a Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, repopuletur per hos etc.

(14) Inde non.

Cap. 24.

En los homicidios en que las partes se componian, si el agresor no satisfacía al agraviado por entero, tomaba el sayon del Rey la mitad de sus bienes, á escepcion de las casas de campo y heredades anejas, que con la otra mitad de bienes se guardaban para la muger, hijos ó parientes.

25. Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit cavallum, vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam cannatellam vini, et unum lumbum bonum; et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigat laborem suum coactus; sed si voluerit ipse sua aponte vendere domum suam, duo Christiani, et duo Judaei appetentur laborem illius; et si voluerit dominus soli dare diffinitum pretium, det hoc, et suum alvoroch; et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit.

26. Si miles vero in Legionem in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est; et ulli domino non detnuncium.

27. Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit; bis etiam in anno det domino soli asinos suos; sic tamen, ut eadem die possit reverti ad domum suam; et dominus soli det illi, et asinis suis victum; et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est.

28. Omnes homines habitantes infrascriptos terminos (per Sanctam Martham, per Quintanellas de via de . . . . . (15) per centum-fontes, etiam per villam auream, per villam felicem, et per villas Nilieras, et per Cascantes, per villam Velite, per villar Masarere, et per villa de Ardone, et per Sanctum Julianum) propter condiciones, quas habuerunt contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere judicium, et in tempore belli, et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros Civitatis, et restaurare illos, sicut Cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus caussis, quas ibi vendiderint.

28, 29, 35 y 43.

Por las determinaciones de los respectivos capítulos que aquí se esplican se ve que los vecinos de las aldeas cercanas á Leon (cuyos nombres no pueden con toda claridad designarse) tenían obligación de acudir á la ciudad para defenderla: y los que la abastecian de víveres á observar el aforo ó postura, que para todo el año ponía el cabildo de Santa María de Regla en el primer dia de cuaresma. Los carniceros debian pedir permiso al concejo de la ciudad para vender carnes, y daban cada año un banquete con fiesta de máscaras (*Zaunorres*). El que estraviaba los abastos de carne y pescado, á mas de cinco sueldos de pena, estaba condenado á sufrir el castigo de cien azotes, y ser conducido en camisa y con soga al cuello por las plazas de la ciudad.

29. Omnes habitantes intra muros extra praedictae Urbis semper habeant, et teneant unum forum; et veniant in prima die Quadragesimae, ad capitulum S. Mariae de Regula, et constituent mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis Civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis

25. El que tuviere casa en solar ageno, y no tuviere caballo ó asno, dé una vez al año al señor del solar diez panes de trigo, y media *canaleta* de vino y un buen lomo; y tenga el señor que le acomode, y no venda su casa, ni se le exija á la fuerza ningun trabajo; pero si él espontáneamente quisiere vender su casa, entonces aprecien su trabajo dos cristianos y dos judíos; y si el señor del solar quisiere darle el precio tasado, désele, y ademas su alboroque; y sino quisiere, venda el señor del trabajo su trabajo á quien quisiere.

26. Si un soldado tuviere en Leon casa en solar ageno, vaya dos veces al año con el señor del solar á trabajar con su yunta, con tal que pueda volver en el mismo dia á su casa; y tenga el señor que quiera, y haga lo que guste de su casa, segun se ha dicho arriba, y no dé noticia á ningun señor.

27. El que no tuviere caballo, y sí asnos, dé dos veces al año al señor del solar sus asnos; pero de modo que puedan volver en el mismo dia á su casa; y el señor del solar dé á él y á sus asnos de comer; y tenga el señor que guste, y haga de su casa como ya se ha dicho.

28. Todos los hombres que habitan en los términos de Santa Marta, Quintanillas, Cifuentes, Villa de Oro, Villa Feliz, Nilieras, Cascantes, Villabelite, Villar de Mazarefe, Villa de Ardon, y San Julian, acudirán á Leon á ventilar las contiendas que tuvieren con los leoneses, y tambien á celebrar juicio; y en tiempo de guerra estrangera ó civil vendrán á Leon á defender los muros de la ciudad, y restaurarlos, lo mismo que los ciudadanos de Leon, y no pagarán derechos de puertas de nada de lo que allí vendieren.

29. Todos los habitantes dentro de los muros tendrán fuera de la ciudad en todo tiempo un foro, y vendrán en el primer dia de cuaresma al cabildo de Santa María de Regla, y pondrán precio al pan, vino y carne, y tasarán tambien el valor de los jornales, y esto regirá en la ciudad en todo aquel año; y si

(15) Ceja.

praeceptum illud praeterierit, quinque solidos monetae suo majorino Regis det.

30. Omnes vinatarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos majorino Regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire; et dent illis, et asinis suis victum abunde, et per unumquemque annum ipsi vinatarii semel in anno dent sex denarios majorino Regis.

31. Si quis mensuram panis, et vini minoraverit, quinque solidos persolvat majorino Regis.

32. Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquilas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.

33. Omnis morator Civitatis vendat cibariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumnia.

34. Panatariae, quae pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda vero quinque solidos persolvant majorino Regis.

35. Omnes carnarii cum consensu Concilii carnem porcinam, hircinam, arietinam, vaccinam per pensum vendant, et dent prandium Concilio una cum Zaunorres (16).

36. Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sayoni Regis; ille qui plagam fecerit, persolvat sayoni Regis cannatellam vini, et componat se cum vulnerato; et si sayoni vocem non dederit, nihil illi persolvat; sed tantum componat se cum illo vulnerato.

37. Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla ejus.

38. Ad hortum alicujus hominis non (17) vadat majorinus, sed sayo invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit servus Regis.

39. Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua, sicut voluerit, per veram mensuram; et nihil inde habeat sayo Regis.

40. Homo habitans in Legione, et infra praedictos terminos, pro ulla calumnia non det fideatorem, nisi in quinque solidos monetae Urbis; et faciat juramentum, et calidam aquam per manum honorum Sacerdotum, vel inquisitione per juridicos (18) inquisitores, si ambabus (19) partibus; sed si accusatus fuerit fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam prodicionem, et inde fuerit convictus; qui talis inventus fuerit, defendat se juramento, et per litem cum armis.

alguno contravinieren este precepto pagará al Mayorino cinco sueldos de Rey.

30. Todos los taberneros que habiten en Leon darán dos veces al año sus asnos al Mayorino del Rey, siempre que en aquel mismo día puedan volver á su casa; teniendo esta obligacion de dar, tanto á ellos como á sus asnos, de comer con abundancia, y los mismos taberneros pagarán en cada un año seis denarios al Mayorino del Rey.

31. El que diere falta la medida del pan ó del vino, pagará cinco sueldos al Mayorino del Rey.

32. Cualquiera que lleve trigo al mercado, y robe las maquilas del Rey, tendrá que devolverlo duplicado.

33. Todo habitante de Leon venderá su trigo en su casa, bien medido, sin calumnia.

34. Los panaderos que disminuyeren el peso del pan, serán por primera vez azotados, y por la segunda pagarán cinco sueldos al Mayorino del Rey.

35. Todos los carniceros venderán por peso y con consentimiento del Concejo, carne de puerco, de macho cabrío, de carnero y de vaca, y darán un convite al concejo con fiesta de máscaras (*Zaunorres* ó *Zavazoures*).

36. Si alguno hiriere á otro, y este diere la voz al sayon del Rey, el que hirió pagará al sayon una canatela de vino, y se arreglará con el herido; y sino diere parte al sayon del Rey, no le pagará nada, pero se compondrá con el herido.

37. Ninguna muger sea llevada en contra de su voluntad á masar el pan del Rey, á no ser que fuere sierva de él.

38. El Mayorino no vaya al huerto de ningun hombre sino el sayon en contra de la voluntad del Señor del huerto, para sacar de allí algo, á no ser que fuera siervo del Rey.

39. El que no fuere tabernero de oficio venda su vino en su casa como quisiere; pero sin defraudar la medida, y de aqui no sacará nada el sayon del Rey.

40. El habitante de Leon y de los términos referidos no dará por ninguna calumnia fiador, sino por cinco sueldos de moneda de la ciudad; y haga juramento por medio del agua caliente, por mano de buenos sacerdotes, ó inquisicion mediante hombres verídicos, si están conformes ambas partes; pero si se le acusare de haber hurtado, ó de haber matado á traicion ó con alevosía, y fuere convencido, semejante sugeto se defenderá con juramento y tambien por medio del combate.

20 y 40.

Por estos fueros se eximió á todos los vecinos de dar fianzas en mas de cinco sueldos por cualquiera acusacion que se hiciese contra ellos; bien que conviniéndose las partes, debia purgarse con el juramento y con agua caliente; pero si fuese acusado y convencido de hurto, homicidio alevoso, ó traicion, debia defenderse con el juramento, y combatiendo armado.

Las pruebas de agua caliente y fria, hierro encendido, fuego y combate singular, llamados tambien *juicios de Dios*, debieron su origen á la ignorancia y supersticion de los bárbaros que abatieron el imperio romano. Los godos admitieron en sus leyes la *Caldaria*, ó prueba de la agua

(16) Zavazoures.

(17) Ad Hortum alicujus hominis non vadat Majorinus, vel sajo, invito domino horti; ut inde aliquid abstrahat;

nisi fuerit servus Regis.

(18) (Verídicos).

(19) Placuerit.

caliente y hierro ardiendo, para cuya egecucion se ordenaron ciertas ceremonias y oraciones, segun espresa la ley III, título I, lib. VI del Fuero Juzgo, que dice así: *Si alguna demanda es que vála trecentos soldos, estabecemos asi, que maguer que la demanda es pequeña, aquel que es acusado que es traído antel Juiz sea constreñido como manda la Ley Caldaria; é si el fecho fur manifesto, el Juiz lo mande tormentar; é si lo confesar, faga enmenda como manda la Ley de Suso; é si se purgar segund como manda la Ley Caldaria, el que los acusó non debe haber nenguna pena: é otrosí mandamos guardar de las personas que son aduchadas en testimonio que son sospechosas.* Por lo general era la prueba del comun del pueblo y de personas desarmadas, como eclesiásticos, viejos y mugeres, aunque no estaban exentos los nobles. De las del hierro ardiendo trató el Fuero de Baeza por estas palabras: »Mas antél bendiga el Misacantano, é despues de él y el Juez calienten el fierro; é mientras el fierro calentare, ningun ome non esté cerca del fuego, que por aventura faga algun mal fecho: é la quel fierro oviese á tomar, primero confiese muy bien, é despues sea escodriñada que non tenga algun fecho escondido, é de si lave las manos antel todos, é las manos alimpiadas, prenda el fierro; mas antes fagan oracion que Dios demuestre la verdad; é despues aquel fierro oviere levado, luego cubra el Juez la mano con cera; ó sobre la cera pongalo estopa, ó lino, é despues atengela con un paño, ó lievela el Juez á su casa, é á cabo de tres dias cate la mano, é si fuere quemada, quemena.»

El duelo ó combate singular fué una de las pruebas mas usadas en aquella edad, señaladamente entre los nobles. No se menciona entre las leyes godas, ni cánones Toledanos; y podemos creer que nos vino de Francia esta moda, como otras, porque hallamos la memoria mas antigua en el título 45 de leyes de los Borgoñones de Gundebaldo. Fué tan universal, que se hicieron leyes con sus aclaraciones, y se establecieron Jueces, y padrinos para asistir á los combatientes, que se llamaban *Campeones*. En todas las leyes de España se trata de los duelos. Apenas habia duda que no se terminase por el duelo, aunque fuese de superior á inferior. Para conocer de las diferencias que mediaban entre D. Ramon Berenguer, conde de Barcelona, y su Veguer Berenguer Ramon de Castellet, se comprometieron las partes en pasar por lo que sentenciasen los Jueces árbtrios, entre quienes estaba S. Oldegario; y estos resolvieron que se definiese por duelo la justicia de algunos puntos importantes (a). El ruidoso negocio de qué oficio eclesiástico, romano ó mozárabe, debia prevalecer en los reinos de Leon y Castilla en los tiempos de D. Alonso VI, se decidió por combate y con la prueba del fuego; y todo el mundo sabe el estravagante duelo llamado *Paso honroso* del caballero *Suero de Quiñones*.

Todos los vasallos del señorío estaban tenidos á seguir las banderas de sus señores en la guerra (b). Los caballeros como dueños del territorio que les habia cabido, convidaban á los pobladores con varios partidos: asi cuidaban mucho de que nunca faltase el colono; y si se avecindaba en otra mandacion ó jurisdiccion estraña sin su permiso, le quitaban la heredad (c). Como en la pérdida de España algunos lugares se salvaron de la invasion de los Musulmanes, y otros, inmediatamente que dominaron la campaña las armas cristianas solicitaron asociarse á ellas; se pusieron bajo la proteccion, y convinieron en reconocer el señorío de algunos nobles valerosos, que habian sobresalido en restituirles la libertad. Tal fué el origen de las Behetrias. La independencia de los nobles y las exenciones de los habitantes de la Behetria obligaron á poner ciertos límites en las adquisiciones que hiciesen: asi no podian comprar solar ni huerto de los pecheros, porque entonces la propiedad seguia la condicion del dueño (d). Permitíaseles sin embargo adquirir la mitad de la heredad que el pechero tuviese libre ó fuera del señorío, con la privacion de poblarla á fuero de villa (e) pechera.

Mas á fin de que no quede duda acerca de lo que debe entenderse por *Behetria*, cópiamos parte del cap. XIV, del año segundo de la Crónica del Rey Don Pedro de Castilla, escrita por Ayala, cuyo título es: *En qué manera fueron las Behetrias en los reinos de Castilla é Leon*: no obstante que otros escritores discuerdan en la asignacion de la etimología. El referido capítulo dice así: «Pues que agora »fecimos mencion de las Behetrias, queremos decir, segund que oimos, como fueron al comienzo estos »lugares que son llamados Behetrias. Unos ha que son llamados de mar á mar, que quiere decir,

(a) Diago, lib. 11, cap. 119 de los condes de Barcelona.

(b) Cap. 17.

(c) Cap. 10.

(d) Cap. 13 (e) Parece que asi debe entenderse el cap. 9, cuya oscuridad es muy grande.

»que los vecinos é moradores en los tales lugares pueden tomar señor, á quien sirvan é acojan en ellos,  
 »cual ellos quisieren, é de cualquier linage que sea : é por esto son llamadas Behetrias de mar á mar,  
 »que quiere decir, que toman Señor de Sevilla, si quier de Vizcaya, ó de otra parte. Otros lugares,  
 »de Behetrias son que toman Señor de cierto linage, é de sus parientes entre sí: é otras Behetrias ha  
 »que han naturaleza con linages que sean naturales dellas, é estas tales toman Señor de estos linages  
 »cual se pagan (a): é dicen que todas estas Behetrias pueden tomar é mudar Señor siete veces al  
 »dia, é esto quiere decir, cuantas veces les plugiere, é entendieren que las agravia el que las tiene.  
 »E debedes saber, que segund se puede entender, é lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto,  
 »que cuando la tierra de España fué conquistada por los moros en el tiempo que el Rey Don Rodrigo  
 »fué desvaratado é muerto, cuando el conde Don Illan fizo la maldad que trajo los moros en España,  
 »é despues á cabo de tiempo los christianos comenzaron á guerrear, venianles ayudas de muchas par-  
 »tes á la guerra: é en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, é quien era Señor del campo,  
 »era Señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos  
 »dó se asentaban, é comian de las viandas que alli fallaban, é mantenianse, é poblabanlos, é par-  
 »tianlos entre si; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares. E pusieron  
 »los dichos caballeros entre si sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese al lugar para le guarda,  
 »que non rescibiese daño nin desguisado de los otros, salvo que les diere viandas por sus precios  
 »razonables: é si por aventura aquel caballero non los defendiese, é les ficiere sin razon, que los del  
 »lugar pudiesen tomar otro de aquel linage cual á ellos pluguiese, é cuando quisieren para los defen-  
 »der: é por esta razon dicen Behetrias, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga. E sobre  
 »esto ovo entre los caballeros sus posturas é condiciones: ca los unos lugares fueron conquistados de  
 »omes estraños de otros reinos que se tornaron despues á sus tierras, é aquellos son llamados de mar  
 »á mar, é toman defendedor cual quieren; é dicen que estos lugares son cuatro, es á saber, Becerril,  
 »é Avia, é Palacios de Meneses, é Villasilos. E otros lugares fueron ganados de linages ciertos, é  
 »segun aquellos toman Señor. E pusieron mas los caballeros naturales de las Behetrias, que puesto  
 »que el lugar aya defendedor señalado que esté en posesion de los guardar é tener, empero que los  
 »que son naturales de aquella Behetria hayan dineros ciertos en conoscimiento de aquella naturaleza  
 »cada un año, porque no se olvide la naturaleza, é el que los recabda por ellos prenda á los de lugares  
 »de las Behetrias cuando non se los pagan. E de como deben pasar en esto, é en las fuerzas, si unos  
 »á otros las ficiere, é en todas las otras cosas, el Rey Don Alfonso, padre del Rey Don Pedro  
 »de quien habla este libro, proveyó en ello con consejo de los Señores, ricos omes é caballeros del  
 »reino en las leyes que fizo en Alcalá de Henares: é alli lo fallaredes; é por ende no curamos de lo  
 »poner aqui. Otrósi un libro fué fecho en su tiempo deste Rey Don Pedro, en que habla cuales Señores  
 »é caballeros son naturales, é de cuales Behetrias, é es llamado el libro del Becerro; é traenlo siem-  
 »pre en la cámara del Rey: é como quier, que segun dicen algunos caballeros antiguos, hay en el  
 »algunos yerros; pero parten muchas contiendas, pues está ordenado: é mas vale sufrir algun poco  
 »de yerro que en él haya, que non aver alguna declaracion sobre tales porfias de las Behetrias.»

En conclusion de este extracto advertiré, que en el fuero de Leon se hallan notadas algunas monedas y medidas corrientes en aquella edad. Hay *solidos de moneda real*, y otros que acaso serian los que usaria aquella ciudad; y tambien *denarios*, *arrelde*, *canatelas*. La variacion de los tiempos ha oscurecido el exacto conocimiento del valor de estas cosas, y por mas investigaciones que se hagan, es de todo punto difícil conocerlas con certidumbre, como ya hemos indicado.

Esto es lo mas notable del fuero de Leon, y lo mas digno de observarse para conocer el estado político y constitucion civil de su reino en aquella edad; y aun de los demas dominios de la España cristiana, donde se habia hecho una mezcla de la legislacion goda y de las costumbres y leyes de los extranjeros, que habiendo venido á auxiliar nuestras armas, hicieron asiento en ellos, convidados de los premios y riquezas que ganaron en las conquistas. Por la formacion de este cuerpo de leyes tuvo en lo antiguo gran nombradía D. Alonso V, y los Leoneses honraron su memoria en la inscripcion grabada sobre su sepulcro: epitafio mas exacto en la relacion de las acciones del Rey, que en el dia y año de su muerte, dice así:

H. jacet Rex Adefonsus, qui populavit Legionem post destructionem Almanzor, et dedit ei bonos foros, et fecit Ecclesiam hanc de luto, et latere. Habuit praelia cum

(a) En las impr. que non han naturaleza..... toman Señor de linages....

Sarracenis, et interfectus est sagitta apud Viseum in Portugal. filius Veremundi Ordonii. Obiit era. MLXVIII. Non. Maii.

41. Et mandamus, ut majorinus, vel sayo, aut dominus soli, vel aliquis senior, non intrent in domum alicujus hominis Legionis commorantis, pro ulla calumnia, nec portas auferant a domo illius.

42. Mulier in Legionis non capiatur, nec judicetur, nec infidetur, viro suo absente.

43. Omnes macellarii de Legionis per unumquemque annum in tempora vindemiae dent sayoni singulos utres bonos, et singulas arrelas de suo. (Sevo).

44. Monatariae (Panatariae) dent singulos argentarios sayoni Regis per unamquamque hebdomadam.

45. Piscatum maris, et fluminis, et carnes, quae adducentur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco a sayone, vel ab ullo homine; et qui vim fecerit, persolvat Concilio quinque solidos, et Concilium det illi centum flagella, in camisia ducens illum per plateas Civitatis per funem ad collum ejus; ita et de caeteris omnibus rebus, quae Legionem ad vendendum venerint.

46. Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit, cum nudis gladiis scilicet, ensibus, et lanceis; sexaginta solidos monetae Urbis persolvat sayoni Regis.

47. Qui in diebus praedictis mercati a mane usque ad vesperum pignoraverit, nisi debitorem, aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum; pectet sexaginta (20) solidos sayoni Regis, et duplet pignuram illi, quem pignoravit; et si sayo, aut majorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos Concilium, sicut supra scriptum est, centum flagellis, et persolvant Concilio quinque solidos; et nemo sit ausus ipsa die contradicere sayoni directum, quod Regi pertinet.

48. Quisquis ex nostra progenie, vel extranea, hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit; fracta manu, pede et cervice, evulsis oculis, fisis intestinis, percussus lepra, una (21) gladio anathematis, in aeterna damnatione cum diabolo, et angelis ejus luat poenas.

49. Item decrevimus, ut nemo sit ausus in Dominicis diebus, aut in praecipuis festivitibus facere pignus ad jus, praecedente Sabbato, usque in secunda Feria, hora diei prima: quod si aliquis transgressor extiterit hujus nostrae constitutionis excommunicetur, et pignus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persolvat Majorino Regis, et episcopo terrae illius, sexaginta solidos monetae regiae: et si se emendare voluerit, tres annos habeat poenitentiam, unum ex illis in exilium, et duobus in domum suam, sicut ei praeceperit episcopus suus.

41. Mandamos, que el Mayorino, Sayon, dueño de solar ó algun señor, no entre en la casa de ningun habitante de Leon por calumnia que le haya hecho, ni se lleve las puertas de su casa.

42. No será cogida, ni juzgada, ni se pondrán asechanzas á ninguna muger en Leon, en ausencia de su marido.

43. Todos los carniceros que habitan en Leon, darán anualmente en tiempo de vendimia tres buenos cueros con sus correspondientes arrelas de sebo.

44. Los panaderos den al sayon del Rey semanalmente una pieza de plata.

45. El sayon no tomará violentamente el pescado marítimo ó de rio, ni las carnes que se traen á Leon para vender, ni tampoco lo ejecutará ningun otro hombre: y el que cometiere violencia, pagará al Concejo cinco sueldos, y este le dará cien azotes, llevándolo en camisa por las plazas de Leon, y atada al cuello una soga: lo mismo decimos de todas las demas cosas que trageren á vender á Leon.

46. El que turbare el mercado público que se celebra desde antiguo en miércoles, trayendo espada desnuda, sables y lanzas, pagará al sayon del Rey sesenta sueldos de la moneda de la ciudad.

47. El que en los referidos dias, desde por la mañana hasta por la tarde, tomase prenda, con tal que no sea de su deudor ó fiador, y estando fuera del mercado, pagará sesenta sueldos al sayon del Rey, y además el duplo á aquel á quien tomó la prenda; y si el sayon ó Mayorino tomaren en el mismo dia prenda, ó quitasen algo á alguno por fuerza, los aplicará el concejo, segun ya se ha dicho, cien azotes, y pagarán al concejo cinco sueldos, y ninguno se atreverá á contradecir en aquel dia al sayon.

48. A cualquiera que de nuestra descendencia ó de la estraña, á sabiendas infringiere esta nuestra constitucion, se le cortará la mano, el pie y la cabeza; se le sacarán los ojos y los intestinos, y será herido de lepra en union de la espada del anatema, y pagará en condenacion eterna las penas con el diablo y con sus ángeles.

49. Por último, decretamos que ninguno se atreva á tomar prenda en los domingos, ni en las festividades principales, desde el sábado anterior hasta la hora primera del dia de lunes: y si alguno conculcasse esta nuestra constitucion, quede desde luego escomulgado, y vuelva con el duplo la prenda á su dueño, y pague al Merino del rey, y al obispo local sesenta sueldos de moneda real: y si quisiere corregirse, haga tres años poenitencia, uno de ellos desterrado, y los otros dos en su casa, segun le mandase su obispo.

(20) Al. LV.

(21) Cum.

# CONCILIO DE LEIRE,

## celebrado en el año 1022.

Este concilio se tuvo en el referido día y año, convocado por el Rey Sancho en el monasterio de San Salvador de Leire, en el reino de Navarra. Diéronse buenos decretos para propagacion de la fe católica; y además confirmó Sancho los privilegios que al mismo monasterio habian concedido sus abuelos, los Reyes Sancho y Urraca, y sus padres García y Jimena.

Ordenóse tambien que al año siguiente se tuviera concilio en Pamplona, como así fué. Se confirmó este privilegio por García, Fernando y Gonzalo, hijos del Rey, y por el hermano de estos Ramiro. Asistieron tambien, segun Garibay, Sancho Guillermo conde de Gascuña, y Berenguer conde de Barcelona.

El Rey Don Sancho el mayor, educado en el monasterio de Leire, le tomó tanta aficion que rayó en lo increíble. Por esta causa le concedió tantos privilegios: siendo uno de los mayores, el que el obispo de Pamplona fuese siempre elegido de entre sus monjes. Pero de esto se hablará con toda estension en el concilio de esta ciudad del año siguiente 1023.

Ahora solo resta que á continuacion pongamos para prueba de lo dicho, el decreto que el Rey dió en esta causa; que traducido al castellano dice así: En el nombre de la santa é individua Trinidad. Este es el privilegio que yo, Don Sancho, Rey por la gracia de Dios, doy para honor del santo Salvador, y firmeza de la orden del bienaventurado San Benito, á tí mi Señor y Maestro, Don Sancho obispo, y abad del monasterio de Leire, que está fundado con la advocacion de San Salvador, en cuya iglesia están los preciosísimos miembros de las vírgenes y mártires de Cristo, Nunilona y Alodia, con otras innumerables reliquias de Santos. Considerando yo que muchas veces, favoreciéndome la clemencia de nuestro Redentor, he triunfado de la opresion de mis enemigos, y que á la redonda de mi reino los he sojuzgado, comencé á revolver en mi mente, que podia parecer ingrato á los beneficios divinos sino trataba de reparar las religiones de la santa iglesia de Dios, que en lo antiguo habian sido destruidas por los enemigos de la cruz de Cristo en nuestra region, y principalmente favorecer con el patrocinio apostólico el monasterio de Leire, lo cual mucho tiempo habia revuelto en mi corazon, por razon de que es reputado por el primero y antiquísimo, y de patronato y de derecho real, y el mas entrañable monasterio de todo mi reino. Porque desde que la execrable casta de los Ismaelitas invadió el reino de España, casi ningun culto de la religion divina hubo en los venerables lugares de las iglesias de nuestra patria; sino que las juntas de hombres legos, y comunidades seculares se entraron en ellas, y tuvieron en su dominio, como derecho propio, escepto el nombrado monasterio de Leire, conservado por Dios. Y así he determinado con el favor de Dios desarraigar de los sobredichos lugares la habitacion de hombres seglares, y juntar comunidad de siervos de Jesucristo. Porque recelo no suceda, que como en tiempo de los Reyes predecesores, Vitiza y Rodrigo, nuestros antepasados perecieron entregados á los enemigos del nombre de Cristo, por haber desamparado los caminos del Señor, y menospreciado los preceptos de los sagrados cánones; así tambien nosotros, lo que Dios no quiera, nos perdamos por no guardar los decretos de los santos Padres, ni establecer por los monasterios de nuestro reino la observancia monástica, y la disciplina canónica por las iglesias. Oyendo pues que la doctrina del bienaventurado San Benito resplandece mucho y con grande espíritu por todas las tierras, comencé á desear con ardientes ansias el trasplantarla en nuestras regiones con el favor divino. Y habiendo pedido á nuestro Señor Jesucristo se dignase de cumplir el deseo de mi alma, enviando personas al monasterio de Cluni, trage de allí al Abad Paterno, varon prudentísimo, y con él una compañía de monjes, que por la clemencia de Dios he puesto en el monasterio de San Juan Bautista, para que ellos en su tiempo, y los demas monjes que les sucediesen, permanezcan á per

pétuo libremente en él, para servir á Dios. Agora pues porque embarazado con los ruegos de tan grandes varones, obispos y abades, que están presentes en el concilio, no puedo de presente ejecutar mi deseo de poner debajo de la proteccion de San Pedro y San Paulo, y honrar con nuevos privilegios el monasterio de San Salvador, de mi singular devocion, con órden á la restauracion de la sede Iruniense, la cual todos unánimemente piden, que yo reedifique primero, instándome con exhortaciones, decreto para el año que viene se junte y celebre concilio en el territorio de Pamplona para renovacion de su ya dicha sede, y honor del monasterio de Leire; y te ordeno que te halles presente al dicho concilio, para que de los bienes de la iglesia de Leire se renueve, y reedifique la sede Iruniense destruida. En el ínterin á ti el ya dicho Señor, y maestro mio Don Sancho obispo y abad religioso, con toda devocion te encomiendo el sobredicho monasterio de Leire, con todas sus decanias y señoríos de pueblos que los Reyes mis antecesores ofrecieron por sus almas, y los obispos y varones religiosos donaron hasta agora á San Salvador, y á las santas vírgenes y mártires, y á la regla de San Benito, para que conserves en él el órden monástico, y le llenes muy cumplidamente con documentos regulares. Porque estoy creyendo que ayudado de los sufragios de los siervos de Dios seré purificado del contagio de innumerables culpas mias, y las almas de mis parientes, cuyos cuerpos en él reposan, conseguirán de Dios el perdón de sus pecados. Tú pues por todos los dias de tu vida, con el favor de Cristo, cuida de tener este lugar, dotado de los católicos cristianos, con tal decencia que merezca recibir de Dios, remunerador de todos los buenos, la corona de retribucion, que nunca se marchita.

*Prosigue ordenando que despues de los dias del obispo, ninguno de los hijos, nietos ó parientes del Rey, ni algun otro extraño, sea osado de sacar de allí la observancia regular, ni á poner por abad persona alguna seglar, ni canónigo, ni monje de monasterio de fuera: sino que los monjes de él, como lo ordena la regla del bienaventurado San Benito, elijan de ellos mismos para abad al que les pareciere mas digno del gobierno. Y despues de las maldiciones á los que contravinieren á esto, remata.*

Fecha la carta de confirmacion de privilegio en presencia de los señores, obispos y abades y de muy gran concurso de gentes, que se habian juntado para adorar al Señor, y celebrar la festividad de los santos mártires en el sobredicho monasterio, el dia duodécimo antes de las calendas de Noviembre, corriendo la era mil y sesenta. Reinando el clarísimo Rey ya nombrado en Castilla, en Astorga, en Pamplona, en Aragon, en Sobrarbe, en toda Gascuña, en Leon, en Asturias. Dominando sobre todo Jesucristo, cuyo reino é imperio con el Padre y el Espiritu Santo con igualdad florece, y permanece por los siglos de los siglos. Testigos son de este privilegio la Reina Doña Jimena, madre del Rey, la Reina Doña Munia, Don García y Don Ramiro, Don Gonzalo y Don Fernando, Don Mancio, obispo de Aragon, Don Sancho, abad de Leire y obispo de Pamplona, Paterno abad de San Juan, Iñigo abad de Oña, los señores Don Jimeno Garcés, Don Fortuño Sanchez, Don Aznar Fortuñez, Don Fortuño Osuaz, Don García Fortuñez, Don Lope Sanchez.

## REUNION DE OBISPOS

**EN EL MONASTERIO DE RODA, EN CATALUÑA, AL CONSAGRARSE  
SU NUEVA IGLESIA EN EL AÑO DE CRISTO 1023.**

El dia 5 de Octubre del año 1022 se consagró en Roda la nueva iglesia del monasterio de San Pedro, por Wifredo, arzobispo de Narbona, por comision de Pedro, obispo de Gerona. Asistieron á esta ceremonia Esteban de Apt, Esteban de Agde y Oliva de Vich. Decretaron allí los referidos obispos, que los bienes de este monasterio quedasen libres al mismo, y que en conformidad á los decretos de los romanos pontífices y de los santos cánones, se sujetara el monasterio á la santa madre iglesia romana. Cuyo decreto, asi como estribaba en verdad con respecto á los privilegios que al dicho monasterio habian concedido los pontífices romanos, así tambien era cierto que por

otra parte era muy defectuoso; pues es positivo que los cánones no mandan que los monasterios se pongan bajo la potestad del pontífice de Roma. Pero muchos opinaban entonces así, porque no sabían hacer distincion entre los decretos de los cánones y los de los pontífices de la sede romana. Añaden los obispos la pena de excomunion en contra de los violadores de este decreto.

En la misma reunion se leyó la epístola del Papa Benedicto VI relativa á la libertad del mismo monasterio, y corroborada con las firmas de los obispos. Despues de lo cual el abad Pedro escribió una carta al Papa Benedicto VIII, en que se queja de que el pueblo desprecia las excomuniones fulminadas por aquellos obispos segun autoridad apostólica, en contra de los invasores de los bienes de su monasterio. Le ruega que prive á Willelmo, conde de Besalú, que en público decia que no le importaba nada de la excomunion del Papa, de los bienes alodiales, que habian llegado á él por beneficio de los monjes del mismo lugar. Le amonesta tambien que no excomulgue á Hugo, conde de Ampurias, porque ya se habia enmendado; y que se contente tan solo con exhortarle á que en adelante aun se porte mejor. Igualmente le pide, que bajo pena de excomunion, mande á todos los obispos de aquella provincia, que celebren concilio acerca de esto, para que se corrija lo que sea necesario; y que sino lo hicieren los suspenda de todo ministerio pontifical ó sacerdotal.

*La carta al Pontífice Benedicto VIII dice así:*

Benedicto Patri Petrus gratia Dei Abbas, omnesque subditi vestrae sublimissimae potestati, vobis salutes, multimodas dirigimus preces. Anno transacto vidistis coram vobis ex nostris fratribus Monachis querelam deferentibus, quod noster locus, qui sub tuitione, et defensione Sanctae Romanae Ecclesiae constabat, devastaretur, atque conculcicaretur ab iniquis hominibus, idest, potestatibus, eorumque subditis habitantibus nostrae confinia Regionis. Quod vos ut audistis, benigne annuistis nostris precibus, et unicuique Comiti sub excommunicatione mandastis, ut praedicto loco omnia sua restituerent, et nihil sibi extra voluntatem nostram retinerent. Haec igitur omnia postponentes, exprobrantes vestram jussionem, atque excommunicationem, dicentes, nihil facturos ad vestrum imperium, adducentes nos in magnam confusionem, atque improperium, ut jam pene universus populus, necnon et vulgus dicat, se nihil facturum per excommunicationem Sacerdotum, a Principibus eorum vestra postposita. Heu proh dolor! quam male tractantur Sancta, deteriusque conculcantur, cum a Principe totius Orbis, id est Papa Romano, excommunicationes factae ita sunt postpositae, nec sunt observatae! Irrevocabilis nempe est lapsus, quum justitia contemnitur, pietas respuitur, misericordia denegatur. Pro certo nihil aliud constat, nisi ut abrenuncient omnes Christo, et sequantur diabolum, ipsius opera imitando, ejusque vestigia sequendo, detrudantur cum ipso ad ima infernalis barathri, perpetim luituri, cum a vobis excommunicati nullatenus ad recta sunt conversi, sed in deterius mutati. Episcopi vero, quibus praecepit vestra sublimitas, ut conciliabula agerent, et praedictum locum in pristinum statum informarent, et suis exhortationibus ipsos Comites, eorumque subditos cogere, ut nihil sibi praedicto loco retinerent, contemptores vestrae jussionis effecti; nihil agentes, insuper etiam subtrahentes se a consecratione ejusdem loci novae aedificatae Ecclesiae praeter solum Oliva Episcopum Ausonensem, et primae sedis Wifredum Narbonensem Episcopum, et Stephanum Agathensem, atque Stephanum Attensem. Hi omnes cum consensu Comitum, idest, Ugonis, Wifredi, Villermi, atque Comitissae Ermessindis, atque plurimarum illustrium personarum hoc collaudantium, per vestram jussionem in vestra vice taliter excommunicaverunt. Anno MXXII. Incarnationis Domini nostri Jesu-Christi, indictione quinta, tertio nonas Octobris, venit Wifredus Narbonensis Archiepiscopus ad vicem Petri Gerundensis Episcopi, atque nomine illius cum caeteris Coëpiscopis, id est, Stephano Attensi, atque Stephano Agathensi, Oliba Ausonensi, ad consecrationem novae Ecclesiae Sancti Petri Rodensis. Confirmamus ergo nos omnes praedicti Episcopi illi venerabili Coenobio sua praedia, cunctaque mobilia, quae hodie habet, atque Dei misericordia in antea acquisierit, sicut in suis scripturis juste resonat; et ut ab omni censu cujuslibet servitutis liberum sit in perpetuum, eo scilicet tenore, ut juxta Decreta Romanorum Pontificum, ei sanctorum Canonum, sit subditum Sanctae Matri Romanae Ecclesiae. Si quis autem hujusmodi nostri Decreti, quod non credimus, qualitercumque violator extiterit; tamdiu vincula excommunicationis de parte Dei omnipotentis, et Sancti Petri Apostolorum principis, et nostra innodatus maneat, et ab Ecclesia separatus existat, donec poenitendo, et emendando pleniter satisfaciat. Actum in praedicto B. Petri Rodensi Coenobio, tempore, vel die supra nominato. Quam etiam praedictam excommunicationem praefati Episcopi subscripserunt, necnon etiam absentes confirmarunt, id est Deus-dedit Barchinonensis Epis-

copus, omnesque Canonici praedictae Sedis Gerundensis. Vestram itaque excommunicationem eorum subscriptionibus subnixam spernentes, ad hoc usque nos habent deductos nisi ut circum Provincias mendicando, et nec ullus supersit, qui in eodem loco residuus sit. Proinde petimus, ut hunc Comitem Willelmum follem, qui in suis verbis dicere coepit vestram excommunicationem nihil se facturum, ut jam amplius nihil sibi retineat ex alode Sancti Petri predicti, nec ullo modo inquietare pertentet. Nostrum vero Comitem Ugonem, qui nobis jam recte fecit, et melius facturus est, rogamus, non ut compellatis, nec etiam excommunicetis, sed ut filium admoneatis, ut in melius proficiat. Homines vero ipsius terrae, ut caeteros excommunicetis. Si vero in hoc nobis non succurritis, priusquam hunc nuncium nostrum viderimus..... nos ex eodem Monasterio egressuros, et nunquam per vestram fiduciam in praedicto Monasterio habituros. Propter inopiam ergo, quae nos obsidet, nequivimus vestrae praesentiae faciliores nuncios dirigere, sive etiam propter metum, atque timorem Comitum non fuimus ausi alium mittere. Per hunc ergo nobis quicquid nobis utile, et vobis placitum sit, mandate. Petimus etiam, ut sub excommunicatione mandetis universis Episcopis Provinciae nostrae, ut de hoc Concilium agant, et quod non rectum est, in melius dirigant. Quod si non fecerint, ab omni Pontificali, vel Sacerdotali ministerio eos suspendite, ut per hunc districtum vestram impleant jussionem, usquequo vobis se praesentent, vosque per vestram excommunicationem illos discutiat, ut contempores, ac rebelles sacrorum Canonum, ac vestrae jussionis.

## CONCILIO DE PAMPLONA,

DE SIETE OBISPOS, CELEBRADO EL DIA 29 DE SETIEMBRE DEL AÑO 1023, ACERCA DE LA RESTAURACION DE SU IGLESIA.

En las Córtes que en el año anterior 1022, celebró en Leire el Rey D. Sancho, señaló, como ya dijimos, el año siguiente para convocar concilio en Pamplona; y este es el de que estamos tratando. En ellas se dió un famoso decreto, lleno de religion y piedad, para restauracion de las iglesias, y reforma de toda la disciplina eclesiástica y monástica, que pusimos entonces, por ser en extremo edificante. El concilio de este año fué para tratar de la restauracion de la iglesia de Pamplona, que con tanta ansia deseaba el Rey: el cual se halló presente para este acto con la comitiva que leemos. Y convencidos todos de que era de necesidad restaurar esta y otras iglesias por las calamidades padecidas en las borrascas de las guerras civiles, espidió el rey el presente decreto con el título siguiente: *Privilegio real y juntamente pontificio, á honor de Santa Maria de la sede de Pamplona, y asimismo del monasterio de San Salvador de Leire, decretado por el clarísimo rey D. Sancho en el concilio de Pamplona el dia tercero de las calendas de Octubre.*

La lectura de este decreto causa un grande consuelo por ver la grande observancia que en aquel siglo se usaba con todas las cosas pertenecientes al culto divino, y la exaccion suma en elegir dignos obispos; para cuya sublimacion se piden tantas prendas y tan aseguradas, que las autorizaba el favor de los estados y aclamacion pública de todo el pueblo, que los abonaba como dignos de la eleccion del rey, y los obispos de la provincia. En lo cual parece se retenia parte del uso antiguo de la iglesia de las aclamaciones públicas.

La parte relativa á la esclusiva eleccion de los monjes de San Salvador para obispos de Pamplona, fué ademas afirmada por el Papa Juan XIX.

El decreto con fecha 29 de Setiembre, puesto en castellano y latin, dice así:

PRIVILEGIO REAL Y PONTIFICAL EN HONOR DE SANTA MARÍA DE LA SEDE DE PAMPLONA, Y TAMBIEN DEL MONASTERIO DE SAN SALVADOR DE LEIRE. FUÉ ESPEDIDO POR EL GLORIOSÍSIMO REY SANCHE, EN EL CONCILIO DE PAMPLONA, EN EL DIA CITADO

Ego Sanctius clementissima omnipotentis dignatione Rex, licet nemini sanctorum Regum merear adaequari, desinere tamen erubesco eos in aliquo sanctitatis, justitiaeque facto nolle imitari. Praesertim cum illud tempus ad exsequendum adsit congruum, quod si profecero apparebit, ut ajunt mihi Pontifices, opus justum, et idoneum. Promulgatum enimvero est, quod quamplurimae Sedes Episcoporum desertae, et sine nomine jacent multitudine praedatorum, et paucitate defensorum; et nullus fortasse status, vel honor maneret modo Episcopatum Sedium, nisi eas ab ingruentia vastatorum, Regum honorum, et Principum retraxisset Concilium. Proinde concessa mihi Divina subvenienti potentia securitate de hostibus, quamvis Divinis beneficiis nihil aequale possit recompensari, neque id donum comparari, quod receptum habeo Creatoris largitate, congregans tamen Praesules Ecclesiarum, et Catholicos Viros Concilium ad celebrandum secundum praecepta Canonum conari decrevi pro Caelesti praestitu Iruniensem Sedem restaurare, et sanctam illam Ecclesiam praecepi sponso idoneo maritare. Proh dolor! una enim de illis est haec sedes, quae pene sunt sine nomine, vel quae omnis honoris multatae, videntur ingloriae. Grassante quippe barbarorum nequicia, pessime quoque istius gentis saeviente perfidia, facta est sine marito vidua. Quapropter grata mente, sana sponte, placido consensu meae conjugis domnae Majorae Reginae; communi affectu nostrorum filiorum, vel consilio Episcoporum, atque Abbatum, sive omnium seniorum, juxta Praecepta Canonum, et Decreta Sanctorum Patrum dantes tertiam partem cunctarum frugum decimarum, et reddentes sibi omnes suas Dioeceses scilicet villas, Ecclesias, domos, necnon et haereditates terrarum, et vinearum, quae olim dignosebantur in ejus potestate consistere, concedo illa dominatui Sancti Salvatoris posthac creditura pertinere, sed tibi Domino, et Magistro meo Sanctio Abbati, et Episcopo, ut Deo juvante tu cum nostro auxilio renoves, et restaures, et Canonicum Ordinem ibidem constituas, et disponas, qualiter nobis inde ab aequissimo recompensatore, et dispensatore, et justo Judice Deo mereamur criminum nostrorum in die retributionis remedium acquirere. Post nostrum vero obitum, haec ne ulterius, ut nunc usque, sancta Ecclesia pro indignis periclitetur Rectoribus, ne vel a nobis inchoatus renovaturus Episcopatus exhaereditetur; potius Ecclesiasticus status hactenus nostra in patria ignorantiae caligine offuscatus renovetur, et melioretur viae regularis ordo, ab antecessoribus Regibus, scilicet meis parentibus, et ab Episcopis, Abbatibus in Coenobio Legerensi, ad honorem Sancti Salvatoris, et Sanctarum Martyrum, et Virginum Nunilonis, et Alodiae constitutus, continendo conservetur, et inde propagando per Monasteria Regni nostri dilatetur; Regali auctoritate praecipimus sequentibus Regibus nobis, ut sanctae matris hujus praelibatae Ecclesiae Iruniensis futuros Episcopos, Rectores, et Gubernatores, de praefato Coenobio cum electione Comprovincialium Episcoporum, cum favore omnium seniorum, et militum, vigilan-

Yo Sancho Rey, por dignacion clementísima del Omnipotente, aunque no merezca igualarme á ninguno de los santos reyes, sin embargo, me avergüenzo de no quererlos imitar en algun hecho de santidad y justicia, en especial cuando es llegado el tiempo de ejecutarlo; el que si le aprovecharé, resultará, como me dicen los pontífices, una obra justa y razonable. Notorio se ha hecho cuántas sedes episcopales están desiertas y caidas sin nombre por la multitud de los robadores y por el corto número de los defensores. Y acaso no quedaria ningun estado ú honor de las referidas sedes episcopales, si el concilio y los buenos Reyes y príncipes no las hubieran librado de la mano de los devastadores. Por lo tanto, habiéndoseme conferido facultad por el poder divino para ocurrir á la seguridad en contra de los enemigos; aunque nada pueda darse en recompensa de los beneficios divinos, ni ponerse en comparacion este don que he recibido por liberalidad del Criador; sin embargo, congregando á los prelados de las iglesias y á los varones católicos para celebrar concilio, segun los preceptos de los cánones, he determinado con ayuda celestial restaurar la sede Iruniense y dar á aquella santa iglesia un esposo digno. ¡Mas oh dolor! Esta es una de aquellas sedes, que casi ni aun el nombre conservan, y que privadas de todo honor aparecen sin gloria alguna. Pues que aumentándose la maldad de los bárbaros y por la perfidia cruel de estas gentes, ha quedado miserable sin tutor, privada de los demas bienes, y viuda sin marido. Por lo que con mucho gusto, con espontaneidad y consentimiento plácido de mi consorte la Reina Doña Mayor, y con afecto comun de nuestros hijos, consejo de los obispos y abades y de todos los señores, siguiendo los preceptos de los cánones y los decretos de los santos padres dando la tercera parte de todos los diezmos, y volviéndola todas las villas de su diócesis, á saber, iglesias, casas, heredades de tierras y viñas, que se sabe que antiguamente eran de su propiedad, la cedo al dominio de San Salvador, que ha de pertenecerla, y á ti Señor y maestro mio abad Sancho y obispo, para que con ayuda de Dios la reedifiques con auxilio nuestro y la restaures y constituyas allí el órden de canónigos, y la dispongas de suerte que nosotros merezcamos del gloriosísimo recompensador y justo juez, Dios, que en el dia de la retribucion se nos perdonen nuestros delitos. Pero porque despues de nuestra muerte jamás esta santa iglesia se vea en peligro por indignos rectores, y para que no se desierte el episcopado renovado por nosotros; antes por el contrario, el estado eclesiástico ofuscado por la ignorancia en nuestra patria, se repare, y el órden de la vida regular se mejore, establecido por los reyes antecesores, esto es, mis padres, y por los obispos y abades en el monasterio de Leyre, en honor de San Salvador y de los santos mártires y virgenes Nunilon y Alodia, sea así conservado, y propagado, y desde allí se estienda por los monasterios de nuestro reino. Por lo tanto, por autoridad real mandamos á los reyes que han de sucedernos, que elijan obispos, rectores y gobernadores para esta santa madre iglesia Iruniense del

tissima cura praecipiat<sup>ur</sup> ordine de regulari eligere egregios sponso<sup>s</sup>, prudentissimos Viros, bonae operationis sedulitate probatissimos, Sacerdotalis, et Pontificalis honore dignissimos; qui cum totius populi praeconio asserentis eos idoneos esse, sint ad Episcopalem sublimitatem commodi, utpote bonitate largissimi, affabilitate mitissimi, humiles, amabiles, desiderabiles, probabiles, celebres oratores, benefactores, concordēs, misericordes, pii, justī, mansueti, benigni, pacifici, castissimi. Sint praeterea bene instructi ad Ecclesiastica officia, psalmistae, computistae, cantores, lectores, et fide sancta pleni. Ergo magni pendenda Episcoporum, caeterorumque ordinum, quos supra nominavimus, electione, et Regali Decreto, omniumque tandem favore, quicumque acquieverint, et consenserint, consecrentur, ordinentur, et in Episcopatum sublimentur, et Pontificali adornati Infula, atque intra dealbati mundissima, Antistites in Cathedra collocentur. Si quidem prius voveant, atque promittant animo puro, et corde vero, Deo, et Sanctae Mariae semper Virgini, cujus glorioso nomine est vocitata Mater eorum Ecclesia, atque omnibus Sanctis, cunctis se audientibus, Fidem Catholicam sanctae Trinitatis et unitatis, scilicet Patris, et Filii, et Spiritus Sancti credituros, observaturos, et firmiter praedicaturos. Promittant praeterea secundum instituta Canonum catechizare, baptizare, et cunctum ordinem Christianitatis dare, et Diaconos, atque Presbyteros, cunctosque gradus Ecclesiasticos sine pretio ordinare, peccata castigare; plebem ad poenitentiam convocare, infirmos, et carcere clausos visitare, pauperibus eleemosynam dare, discordes ad concordiam revocare, miseris subvenire, querelantes audire, pie, juste, sobrie, et caste vivere, et terras atque mandationes ad eorum Dioecesim pertinentes assidue perquirere, et ut non cessent clamare apud Reges, et Principes, quorumcumque violentia eorum sancta fuerit Ecclesia fraudata. Item promittant, et voveant Regi, cujus donatione hunc acceperint honorem, fidem integram, et sine fraude servare, et suo Metropolitano obtemperare, atque obedire, et sicut discipuli Magistro suo, servire. Ad haec vero concludant in votis, quod sint solliciti secundum rectas horas dierum, ac noctium, divinum in suis Ecclesiis celebrare Officium, et cunctas eis oves commissas, in quantum valuerint, a faucibus luporum rapacium liberare, et servare. Quicumque futurorum Regum successorum nostrorum transgredientes, et deviantes ab hoc Regali simul, et Pontificali Decreto tentaverint dissolvere hanc scripturam, in praesenti saeculo omnipotens Deus, qui est justus Judex, et Regum Rex, dissolvat, et dividat regalem honorem, et potentiam Regni eorum, detque illud se diligentibus, et in futuro separati a consortio omnium Christianorum, interpellante pro eis Beata semperque Virgine Maria, cum omnibus Sanctis participant societatem cum Dathan et Abiron, et Juda traditore, in inferno inferiori luentes poenas perpetui incendii sine fine, per aeterna saecula saeculorum. Ego vero supradictus Sanctus Rex, qui hanc chartam Episcopalis, et Coenobialis honoris scribere mandavi, intercedente gloriosa, et Beatissima Maria cum omnibus Sanctis, justis, et electis Dei, merear remissionem peccatorum meorum consequi, et Caelesti in Regno eliciter cum Christo laetari. Amen.

referido monasterio, agregándose la eleccion de los obispos comprovinciales con el favor de todos los señores y caballeros. Mandamos con el mas esquisito cuidado que sean elegidos esposos del orden regular, que sean varones muy prudentes y probados en buenas obras y muy dignos del honor sacerdotal y pontifical, que sean preconizados por todo el pueblo como idóneos, asciendan á la cumbre episcopal como varones bondadosos, afables, humildes, amables, deseados, probados, oradores célebres, bienhechores, amigos de la paz, misericordiosos, piadosos, justos, mansos, benignos, pácíficos y diestrísimos: ademas estén muy instruidos en los oficios eclesiásticos; sean salmistas, computistas, cantores, lectores y llenos de fe santa. Debe estimarse en mucho la eleccion de obispos y demas órdenes que hemos nombrado ya; y despues de la eleccion, el decreto real y favor de todos los que quisieren y consintieren será consagrado, ordenado, sublimado al episcopado, y adornado de las insignias pontificales, y vestido de mitra blanca, será colocado por prelado en la cátedra; pero antes deberá ofrecer y prometer con ánimo puro y corazon verdadero á Dios y á santa Maria, siempre vírgen, cuyo glorioso nombre lleva su iglesia, á todos los santos, y oyéndolo todos, que creará, observará y predicará con firmeza la fé católica de la santa Trinidad y de la unidad, á saber, del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Prometerá ademas, segun los estatutos canónicos, catequizar, bautizar y dar todas las órdenes de la cristiandad, y ordenar sin precio á los diáconos, presbíteros y á todos los eclesiásticos, castigar los peccados, convocar la plebe para penitencia, visitar á los enfermos y á los encarcelados, dar limosna á los pobres, concordar á los que no están en paz, socorrer á los miserables, oír á los que tienen quejas, vivir piadosa, justa, sobria y castamente, y cuidar con asiduidad de las tierras y mandaciones (señorios) correspondientes á su diócesis, y no cesar de clamar ante los reyes y príncipes por la violencia que su iglesia sufriere de cualquiera. Ademas prometan y ofrezcan al rey, por cuya donacion reciben este honor, guardarle fidelidad sin fraude alguno, obedecer á su metropolitano, y servirle como discípulos al maestro. A todo esto añadan en los votos, que cuidarán de que se celebre en sus iglesias el oficio divino por las horas marcadas de dia y de noche, y que librarán y preservarán de las fauces de los lobos rapaces, en cuanto estuviere de su parte, todas las ovejas, cuya custodia les está encargada. Y cualesquiera de los reyes nuestros sucesores que conculcare y tratare de romper esta escritura, separándose de este decreto real y pontificio, en el presente siglo el Dios omnipotente, que es justo juez y rey de los reyes, disuelva y divida el honor régio y la potencia del reino de estos, y le ponga en manos de los que le aman y le temen, y separado en adelante de la comunión de todos los cristianos, y sin que les valga la intercesion de la bienaventurada siempre virgen Maria y de todos los santos, participen de la sociedad de Datan y Abiron, y en union del traidor Judas, pagando las penas en lo mas profundo del infierno, sean atormentados sin fin por los siglos de los siglos con el fuego perpétuo. Y yo pues el sobredicho Rey Sancho que mandé escribir esta carta del honor episcopal y cenobial, por intercesion de la gloriosa y beatissima vírgen, merezca con todos los santos, justos y elegidos de Dios, conseguir la remision de mis

Facta charla, et confirmata in praesentia Episcoporum, Abbatum, et Potestatum, et totius populi congregati in Pampilonensi Concilio, currente Era LXI. post M. die III. Kalend. Octobris. Regnante supra-dicto Sanctio Serenissimo Rege in Pampilona, in Aragona, in Supra-arbe, in Ripa-corza, in omni Gasconia, in Alaba, in cuncta Castellá, in Asturias, in Legione, sive in Astorka. Imperante Divina clementia Domini nostri Jesu Christi, qui vivit, et regnat per omnia saecula saeculorum. Amen. Sunt testes Eximina Regina, et mater Regis, Regina Domna Majora cum filiis suis, Domino Garsia, et Ferdinando, et Gundesalvo, et fratre eorum Ranimiro. Mancius Aragonensis Episcopus. Sanctius Pampilonensis Episcopus. Garsia Najarensis Episcopus. Arnulphus Ripa-gorcensis Episcopus. Munio Alabensis Episcopus. Julianus Castellensis (a) Episcopus. Pontius Ovetensis Episcopus. Arduinus Grammaticus, Scriptor hujus Testamenti testis. S. Fortunio Sanz, S. Eximino Garceix. S. Fortunio Sanz. S. Azenari Fortunionis. S. Garsia Fortunionis. S. Lope Encionis.

(a) Es igual á si dijera *Aucensis*; segun Moret, ó *Burgenstis*, segun Garibay.

## CONCILIO DE VICH, del año 1027.

En el año de 1027 se celebró en Vich un concilio al que asistió Oliva obispo de esta ciudad, Amelio de Urgel y Guadallo de Barcelona. Nada de particular trataron; y sobre todo no se han hallado las actas. La relacion que se encuentra en Pedro de Marca la tomó de Diago lib. 2 cap. 32, condes de Barcelona, y del historiador Pujades. Tomo VI.

## CONCILIO DE ELNE, LLAMADO TAMBIEN TULUJENSE.

### ACERCA DE LA TREGUA Y DE LA PAZ, Y RESTABLECIMIENTO DE VARIOS PUNTOS DE DISCIPLINA ECLESIASTICA.

Anno Dominicae Incarnationis MXXVII. post millesimum, XVII. Kalend. Junii, convenit Oliba Pontifex Ausonensis, ad vicem Berengarii Helenensis Episcopi, tunc temporis in transmarinis partibus peregrini, una cum Udalchero sanctae Helenensis Eccle-

peccados, y alegrarme felizmente con Cristo en el reino celestial. Amen.

Se hizo la carta y se firmó en presencia de los obispos, abades y potestades y de todo el pueblo congregado en concilio en Pamplona, en la era MLXI, el dia tercero antes de las calendas de Octubre, siendo rey el sobredicho serenísimo Sancho en Pamplona, en Aragon, en Sobrarve, en Ribagorza, en toda Gascuña, en Alava, en toda Castilla, en Asturias, en Leon, en Astorga, por la divina clemencia de nuestro Señor Jesucristo, que vive y reina por todos los siglos de los siglos. Amen. Siendo testigos, la Reina Jimena, madre del Rey, y la Reina Doña Mayor, con sus hijos D. Garcia, Fernando y Gonzalo, y con el hermano de estos D. Ramiro, y los obispos Mancio de Aragon, Sancho de Pamplona, Garcia de Nájera, Arnulfo de Ribagorza, Munio de Alava, Julian de Castilla y Pontio de Oviedo, y tambien Arduino, gramático y notario de este testamento. Y los señores Fortuño Sanchez, D. Jimeno Garcés, Don Fortuño Sanchez, Don Aznar, hijo de Fortuñez, D. Garcia, hijo de Fortuñez, D. Lope Iñiguez.

El año 1027 de la encarnacion del Señor, en el dia 16 de Mayo, se reunieron Oliva, prelado de Vich, por comision de Berenguer, obispo de Elne, que entonces se hallaba en peregrinacion á los Santos lugares, en union de Udalquero, arcepreste de la Santa

siae Archipresbytero, et Gancelino Archidiacono, et Ellemaro sacriscribio, et choraule, Gauzberto, et caeteris praefatae sedis Canonicis, coetuque sacrorum Ducum, caterva quoque Fidelium, non solum virorum, sed etiam feminarum. Convenerunt autem in Comitatu Rossilionense, in prato Tulujes.

Quo cum venissent, primo rogantes Domini misericordiam, ut corda Fidelium suorum ad se converteret, mentes quoque, et actus dirigeret; dein requisierunt, si quae hactenus a praefatis Episcopis (a) statuta fuerant, observarentur. Sed cum pene omnia invenissent, (b) nisi solum pedibus conculcata, sed etiam oblivioni dedita; iterum reparare studuerunt eodem tenore, quo fuerant hactenus condita.

Constituerunt, (c) itaque praefati Episcopi simul cum omni Clero, et fidei populo, ut nemo in toto supradicto Comitatu, vel Episcopatu habitans, assaliret aliquem suum inimicum ab hora Sabbathi nona usque in die Lunis hora prima, ut omnis homo persolvat debitum honorem diei Dominico; neque ullo modo aliquis assaliret Monachum (d) cum Clericum sine armis incedentem; neque aliquem hominem ad Ecclesiam cum Concilia (e) euntem, vel redeuntem, neque aliquem hominem cum feminis euntem; neque aliquis auderet Ecclesiam, vel domos in circuitu positas a XXX. passibus violare, aut assalire. Hoc autem pactum, sive treugam ideo constituerunt, quoniam Divina Lex, et pene omnis Christiana Religio ad nihilum deducta, ut legitur, abundabat iniquitas, et refrigescebat charitas.

Et ideo nos praecipimus supradicti, Episcopus, Clerus simul, et Ordo serviens Divinis cultibus et coram Deo interdicimus, ut nullus homo, vel femina, de suprascriptis aliquid voluntarie temerare, vel infringere praesumat; nec invadat res sanctae Matris Ecclesiae Helenensis, sive caeteris Ecclesiis, vel Monasteriis debitas; neque aliquis, se sciente, in incestu usque ad VI gradum permaneat; neque aliquis uxorem propriam dimittat, nec alteram feminam habeat. Quod qui fecit, sive in antea fecerit, nisi resipuerit, et pro posse emendaverit, et ad plenam satisfactionem Sanctae Matris Ecclesiae coram supradictis Canonicis intra mensium trium spatium venerit; a liminibus sanctae Ecclesiae, et omnium Christianorum coetu excommunicatus permaneat.

Et ut noveritis omnes, quale peccatum sit jungi excommunicatis, nullus Christianus debet manducare cum eis, vel bibere; neque osculum eis porrigere, neque cum eis loqui, nisi de satisfactione; neque si excommunicati defuncti fuerint, debentur ad Ecclesias sepeliri; neque aliquis Clericus, vel Fidelis debet pro eis orare.

Si verò pro nihilo duxerint excommunicationem; transactis tribus mensibus anathematis vinculo, id est, ut perdit, sicut Iudas proditor, damnentur. Et si, quod Deus avertat, in hac perfidia obierint, corpora illorum cum Psalmis, Hymnis, vel spiritualibus Canticis, non ducantur ad sepulturam, nec inter Fideles mortuos eorum nomina ad sacrum Altare recitentur. Et quia peccatum perpetraverunt ad mortem, nisi poenituerint, sine fine damnentur in aeternam damnationem.

(a) Esto es, en los sínodos anteriores celebrados por Oliva y Berenguer.

(b) Debe decir *non solum*.

(c) Acaso deba decir *constituerant*, Oliva y Berenguer

Iglesia de Elne, de Gancelino, arcediano, Elemaro sacrista y chantre, de Gauzberto y de los demas canónigos de la referida sede, en compañía de los sagrados duques y de gran concurso de fieles, no solo de hombres, sino tambien de mugeres, en el condado del Rosellon, en el partido llamado de Tulujas.

Y estando allí reunidos, rogaron ante todo á la misericordia del Señor que convirtiera hácia él los corazones de sus fieles, y dirigiera sus pensamientos y actos: despues ordenaron que se observasen los estatutos que antes habian dado los referidos obispos; y habiendo hallado que casi todos, no solo estaban conculcados, sino hasta olvidados, trataron de repararlos de la misma manera que habian sido establecidos.

Por lo tanto constituyeron los referidos obispos, en union de todo el clero y el pueblo fiel, que ningun habitante en el referido condado ó episcopado, asaltase á ningun enemigo desde la hora nona del sábado hasta la hora prima del lunes; con objeto de que todos los hombres pudieran con seguridad tributar el debido honor al domingo. Que tampoco nadie asaltase al monje ó clérigo que caminara sin armas, ni á nadie que fuera ó viniera á la iglesia con su familia, ni al que caminara con mugeres; é igualmente que ninguna persona se atreva á violar ó asaltar la iglesia ó las casas edificadas á treinta pasos de distancia. Y el convenir en este pacto ó tregua fué, porque en aquel punto la ley divina y casi toda la religion cristiana estaba casi reducida á la nulidad; y segun se lee, abundaba la iniquidad y se resfriaba la caridad.

Y por lo tanto mandamos nosotros los referidos obispos, clero y todo el órden que sirve á los divinos cultos, y prohibimos ante Dios, que ningun hombre ó muger se atreva á conculcar é infringir voluntariamente nada de lo referido, ni invada las cosas de la santa madre iglesia de Elne, ni tampoco las correspondientes á las demas iglesias ó monasterios. Que ninguno permanezca cohabitando con su parienta hasta el sexto grado; ni nadie despida á su muger propia, ni tome otra, y el que lo hizo, ó ya lo hubiere ejecutado mucho antes, sino se arrepintiere, ó lo emendare segun su posibilidad, y no viniere á dar plena satisfaccion dentro de tres meses ante los referidos canónigos de la santa madre Iglesia, sea arrojado de las puertas de esta y separado de la comunión de todos los cristianos.

Y para que todos sepais el pecado tan grave que es unirse con los excomulgados, tened entendido que ningun cristiano debe comer ó beber con ellos, ni darles el ósculo de paz, ni hablarles, á no ser que sea de satisfaccion; y el que muriere excomulgado no debe ser enterrado en las iglesias, ni ningun clérigo fiel debe tampoco hacer oracion por él.

Mas sino hicieren caso de la excomunion, serán ligados despues de tres meses con el vínculo del anatema, esto es, como perdidos, segun sucedió con el traidor Judas. Y si, lo que Dios no quiera, murieren en esta perfidia, no serán enterrados sus cuerpos con salmos, himnos ni cánticos espirituales, ni sus nombres se recitarán en el sagrado altar entre los de los fieles difuntos. Y toda vez que siguieron en el pecado hasta la muerte, sino se arrepintieren, serán condenados sin fin por toda la eternidad.

en los sínodos anteriores.

(d) *Aut clericum*.

(e) Quizá deba decir *cum familia*.

Omnibus Canonicis suprascriptae Sedis interdicimus coram Deo, et Sanctis ejus, ut nullus eorum de his aliquid solvere audeat sine consensu praefati Archiepresbyteri, vel Archidiaconorum, sive sacriscrinii et caput scholaris, vel caeterorum Fratrum Canonicorum.

Ministeria autem Divina sine intermissione fiant pro excommunicatis per spatium trium mensium; ut det illis Deus poenitentiam, et resipiscant a laqueis diaboli, a quibus capti tenentur, ad ipsius voluntatem

Quod qui noluerit perficere, noverit se multandum, nisi resipuerit suprascripta excommunicatione. Omnibus autem supradicta observantibus pax, et misericordia concedatur a Domino Jesu Christo, hic, et in perpetuum. Amen.

Prohibimos á todos los canónigos de la referida sede delante de Dios y de sus santos, que ninguno de ellos se atreva á relajar nada sin el consentimiento del referido arcipreste ó arcediano, sacrista ó capiscol ó de los hermanos canónigos.

Celébrese los misterios divinos sin interrupcion alguna por espacio de tres meses en favor de los excomulgados, á fin de que Dios los conceda penitencia, y se libren de los lazos del diablo, que los tiene cogidos á su voluntad.

Y el que no quisiere ejecutar lo dicho, tenga entendido que será castigado, sino se arrepiente, con la mencionada excomunion. Deseamos á todos los que observen lo referido, que nuestro Señor Jesucristo les conceda aquí y para siempre paz y misericordia.

## CONCILIO DE VICH

### del año 1029.

Hacia el año de 1029 se juntó otro concilio en Vique por orden y mandado del arzobispo de Aux, Don Otto, en el cual se hallaron Oliva, obispo de la misma ciudad, Melio de Urgel, Guadallo Dominucio de Barcelona, y otros muchos prelados y abades y algunas dignidades de los ilustres cabildos. Por él se sabe que el obispo Guadallo dió en feudo y fidelidad al cabildo de su iglesia el castillo de Banyeres, en tierra del Panadés, á cierto caballero principal llamado Miron Lope Sancho. Nada mas se conoce de lo allí tratado. Véase á Diago, lib. 1, y á Pujades. Tambien se hace mencion de él en Pedro de Marca.

## REUNION DE OBISPOS

### EN EL MONASTERIO DE RIPOLL,

### EN LA QUE POR CUARTA VEZ SE DEDICO LA BASILICA DEL MISMO MONASTERIO EN EL AÑO DE CRISTO 1032.

El día 15 de Enero del año 1032 se hizo la cuarta dedicacion de la iglesia de Ripoll, edificada con magnificencia por Oliva, obispo de Vich y abad del mismo monasterio. Esta dedicacion fué muy célebre y solemne, pues asistió á ella el conde Wifredo de Cerdaña, hermano de Oliva, en union con su hijo Guillermo. Practicaron la consagracion de la nueva basilica el mismo Oliva, obispo de Vich, en cuya diócesis estaba Ripoll, y Berenguer obispo de Elne, Wadaldo de Barcelona, Wifredo de Carcasona y Amelio Albiense. Confirmaron el privilegio que la habia concedido Benedicto VIII, de que si la festividad de la purificacion de la Virgen Maria cayese despues de haber terminado el aleluya, esto es, segun esplicacion de los obispos, despues de Septuagesima, sea licito cantar en la misma iglesia el

*alebuya* y el himno angélico. Además en las actas de esta dedicación suscriben mas obispos de los ya referidos, que vivieron mucho despues; porque antiguamente habia costumbre de que firmaran los prelados ausentes y posteriores á las actas de los anteriores, dándoles mas fuerza con este acto. El tenor de las actas de la referida dedicación, copiadas por el ilustrísimo Pedro de Marca, del archivo del mismo monasterio, es el siguiente:

Anno ab Incarnatione Domini nostri Jesu Christi 1032. Era millessima 70. Indictione XV, XVIII. Kalendar. Februariarum, anno primo, quo post decessum venerabilis memoriae Roddeberti Regis Francorum suscepit regni gubernacula filius ejus Henricus, factus est Conventus Episcoporum in Coenobio S. Mariae perpetuae Virginis territorii Rivi-pollensis ad dedicationem Basilicae ipsius Dei Genitricis, simulque Principum patriae, ac reliquorum fidelium utriusque sexus, aetatis, ordinis. Actum est autem hoc instinctu, et ordinatione Domini Olibani Pontificis Ausonensis, ad cujus Dioecesim praedictus pertinet locus; qui progenitorum venerandis assensum praebere cupiens documentis, atavi scilicet sui beatae memoriae Comitum, et Marchionis Wifredi, qui praedictum Coenobium a fundamentis extruxit, exemplo quoque avi sui reverendae memoriae Comitum Mironis, qui eandem Ecclesiam admodum parvulam destruens, majori sumptu, et opere aedificavit, servans etiam instituta patris sui Domini Olibani Comitum, fratrumque illius, qui hanc secundo majoris operis culmine sustulerunt, ut omnes pietate, sic universos etiam aedificii transgressus est magnitudine. Omne enim superpositum ejusdem Ecclesiae solo tenus coaequavit, et a fundamentis extruens, multo labore, et miro opere divina se juvante gratia ipse complevit. Ut autem sui desiderii satisfaceret volis, vicinarum regionum Episcopos congregavit, et eandem, quam construxit Ecclesiam in nomine Domini, cum suis Coepiscopis venerabiliter dedicavit, atque in die eodem cum omnibus, qui aderant, Episcopis, nec ne clarissimis, et venerandis Comitibus, Domno videlicet Wifredo fratre, Domnoque Wilermo nepote, ad stabilimentum praefati Coenobii hanc ordinationem dotis fecit, construxit, atque firmavit.

Oliba Sanctae Ausonensis Ecclesiae, Praesul, et Berengarius Episcopus Elenensis, et Guadaldus Episcopus Barchinonensis, et Wifredus Episcopus Carcassonensis, et Amelius Episcopus Albiensis omnibus Sanctae Matris Ecclesiae filiis, cujuscumque ordinis, et aetatis, haereditatem, et gaudium Regni Caelestis. Notum esse volumus vestrae fraternitati, dilectissimi fratres, et filii, quoniam convenientes ad dedicationem Ecclesiae Dei Genitricis Caenobii Rivi-pollensis, ipsius Domus decorem, et statum, ut in melius proficeret, qua valuimus perficere instantia peregrimus. Nam et sanctis Reliquiis venerabilium Sanctorum illam cum Divina gratia sanctificavimus, et per invocationem nominis Jesu Christi, quatenus potuimus, benedictionibus eam ad alta sustulimus; quatenus diligentibus amor, et Dei auxilium, et odientibus maneat timor, atque iudicium. Hanc quoque constitutionis nostrae dotem praedictae Ecclesiae fecimus, manibusque nostris, ut infracta permaneat, insignire curavimus; statuentes sub divini iudicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut nullus audeat hoc violare quod nostra auctoritas ad stabilimentum Domus Dei voluit confirmare. Igitur, sicut venerabilium Apostolicorum, quae praedicto facta sunt Coenobio, con-

En el año 1032 de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo, era 1070, indiccion XV, el dia 15 de Enero, despues de que per muerte de Roberto de venerable memoria tomó las riendas del Gobierno su hijo Enrique, se tuvo una reunion de obispos en el monasterio de Santa Maria siempre Virgen, en el territorio de Ripoll, para la dedicacion de la basilica de la misma Madre de Dios, á la que acudieron tambien los príncipes de la patria y los fieles de ambos sexos, de distintas edades y órdenes. Se celebró la reunion por instigacion y orden del Señor Pontífice de Vich, Oliva, á cuya diócesis pertenece el referido lugar; el cual deseando manifestar su asentimiento á los documentos venerables de sus progenitores, esto es, de su bisabuelo de feliz memoria el conde y marqués Wifredo, que construyó el referido monasterio desde sus cimientos, y tambien de su abuelo, de respetable memoria, el conde Miron, el cual destruyendo la misma iglesia bastante pequeña, la edificó con mas suntuosidad; observando igualmente los estatutos de su padre el conde Don Oliva y los de sus hermanos, que lo engrandecieron mas, obró de modo que no solo aventajó á todos en piedad, sino que tambien los escedió en la magnificencia del edificio. Derribó toda la obra exterior de la misma iglesia, y construyéndola desde los cimientos, la concluyó al fin con mucho trabajo; y siendo de una arquitectura maravillosa, ayudándole la gracia divina. Y para satisfacer los votos de su deseo congregó á los obispos de las regiones vecinas, y con toda veneracion dedicó la misma iglesia que habia edificado en nombre del Señor; y en el indicado dia, y para firmeza del referido monasterio, hizo esta dote, la constituyó y firmó en union de todos los obispos asistentes y de los gloriosísimos y venerandos condes, á saber, Don Wifredo, su hermano, y Don Guillermo, su sobrino.

Oliva, prelado de la santa iglesia de Vich, Berenguer de Elne, Guadalo de Barcelona, Wifredo de Carcasona y Amelio obispo Albiense, desean herencia y gozo en el reino celestial á todos los hijos de la Santa Madre iglesia de cualquier orden y edad. Queremos que sepa vuestra fraternidad, carísimos hermanos é hijos, que concurriendo á la dedicacion de la iglesia de la Madre de Dios del monasterio de Ripoll, hemos perfeccionado como hemos podido el decoro de la misma casa y su estado mejorándola; pues que la hemos santificado con la gracia divina, con las sagradas reliquias de los venerables santos; y mediante la invocacion del nombre de Jesucristo, en cuanto hemos podido, la hemos encumbrado con bendiciones; con objeto de que permanezca el amor y el auxilio de Dios para los que le aman, y para los que le aborrecen el temor y el juicio. Constituímos tambien esta dote de la referida iglesia por estas nuestras ordenanzas, y por nuestras propias manos hemos cuidado de hacerla insigne, para que permanezca intacta; estableciendo bajo la invocacion del juicio divino é imposicion de anatema, que ninguno se atreva á violar lo que nuestra autoridad quiso confirmar para establecimiento de la casa del Señor. Así pues, á la manera que los privilegios de los venerables apostólicos contienen lo que

tinet privilegia, sicut Regum Francorum demonstrant regia praecepta, et quemadmodum ostendunt dotes, quae a nostris antecessoribus ei firmata sunt per retroacta tempora, sic illi confirmamus, et stabilimus omnia sua, videlicet cuncta, quae quorumlibet dono fidelium usque hodie juste acquisivit, vel quolibet modo usque in finem saeculi juste acquisierit. Concedimus etiam, et confirmamus abbatibus, et Monachis ipsius loci omnem libertatem sua placita distringendi vel iudicandi in omnibus excessibus, vel malefactionibus, quae facta fuerint infra terminos omnium praediorum praescripti Coenobii; et ut nullus iudex, vel vicarius, vel cujuslibet potestatis homo, habeat licentiam causas eorum distringendi, vel quolibet modo sine illorum iussione dijudicandi, neque in telonio ipsius mercati, neque in omnibus omnino locis, quae praefato Coenobio pertinent, aliquam violentiam inferendi. Inter haec interdiximus omnibus universi ordinis hominibus, vel ipsius loci, vel extraneis, ut de ornamentis ipsius loci nullus praesumat aliquid auferre, commutare, vel donare, ad damnum, vel dehonestamentum praedictae Ecclesiae. Concedimus quoque, et firmamus praedicto Monasterio, juxta constitutionem Domni Papae Benedicti, sicut ipse eidem Coenobio per auctoritatem Beati Petri Apostoli, et suam firmavit, ut si festivitas Hypapanti Domini, quam Purificationem sanctae Mariae dicimus, post septuagesimam eveniret, habeant in perpetuum licentiam habitatores ipsius Coenobii *Alleluja*, et *Gloria in excelsis Deo* solemniter decantare. Siquis ergo hujus nostrae constitutionis adiutor exstiterit; hunc de parte Dei omnipotentis, et Beatae Mariae Virginis, et nostra, benedicimus, et ut in perpetuum salvus permaneat, peroptamus. Si quis autem, quod absit, ausu temerario effrangere vel violare quolibet modo hoc, quod constituimus, voluerit; hunc a liminibus sanctae Dei Ecclesiae extraneum iudicamus et ab omni consortio Christianorum illum segregamus, atque de parte Dei omnipotentis, et Sanctae Virginis Mariae illum excommunicamus, donec digna poenitudine Deo, et Beatae Mariae Virgini satisfaciatur; insuper et districtione venerandorum Principum legalis illum poena coerceat, et sacrilegii censura constrigat, et in antea haec dos nostrae constitutionis, stabilis, et inconvulsa permaneat. Oliba Episcopus, Wifredus nutu Dei Carcassonensis Episcopus, Amelius episcopus Albiensis, Berengarius nutu Dei Sanctae Elenensis Ecclesiae Praesul, Eriballus Episcopus Urgellensis, Bernardus gratia Dei Episcopus Coseranensis, Guilbertus gratia Dei Episcopus Brachinonensis, Petrus episcopus Gerundensis, Arnallus Episcopus Tolosensis, Guifredus Sanctae primae Sedis Narbonensis, Willelmus Episcopus Ausonensis, Rambabus gratia Dei Episcopus, Berengarius Gerundensis Episcopus, Villelmus gratia Dei Urgellensis Episcopus, Arnulphus Episcopus Rotensis, Berengarius gratia Dei Tarraconensis Archiepiscopus. Ego Gualterius indignus Albanensis Ecclesiae Episcopus, atque Romanae Ecclesiae Cardinalis, ac Legatus, quicquid continetur in privilegiis, et in dotis hujus Ecclesiae laudo, et confirmo, atque corroboro. Arnallus gratia Dei Ausonensis Episcopus, Guifredus gratia Dei Comes, Willelmus Comes gratia Dei, Ermengaudus gratia Dei Comes, Berengarius Raymundi, Ermessendis gratia Dei Comitissa, S. Fulconis Vice-comitis, SS. Wifredi Vice-comitis, S. Seniofredi Vice-comitis, Petrus vice-comes. Scriptum per manum Isarni ad vicem Arnalli Olibae Pontificis Notarii. Willelmus Archidiaconus, R. Abba. Wifredus Levita, qui, et iudex,

se ha hecho para el referido monasterio, y asi como los preceptos de los Reyes francos lo demuestran, y segun lo manifiestan las dotes, que nuestros antecesores la hicieron en los tiempos pasados, del mismo modo la confirmamos y afianzamos todas sus cosas; esto es, todo aquello que hasta el dia ha adquirido justamente por donativos de los fieles, ó quanto de cualquier otro modo adquiriera con justicia hasta el fin de los siglos. Concedemos y confirmamos á los abades y monjes del mismo monasterio entera libertad para dar sus decretos y para juzgar de los escesos ó fechorias que se cometieren fuera de los términos de todos los prédios del referido monasterio; y mandamos que ningun juez, vicario, ni ningun hombre, sea cual fuere su potestad, tenga licencia para examinar sus causas, ó para juzgar de cualquier modo sin mandato de ellos, bien sea en el sitio de recaudacion del mismo mercado ó en cualquier otro punto de los que pertenecen al referido monasterio, no pudiendo cometer ninguna violencia. Ademas, prohibimos á todos los hombres, sean del órden que quieran, del mismo lugar ó estraños, que ninguno saque nada de los ornamentos del referido monasterio, ni los cambie ó done con deshonor ó perjuicio de la referida iglesia. Concedemos tambien y afirmamos al referido monasterio, segun la constitucion del señor Papa Benedicto, lo que él mismo le confirmó por la autoridad del bienaventurado San Pedro Apóstol y la suya, esto es, que si la festividad de la purificacion de la santa Virgen María, cayera despues de septuagésima, tengan perpétuamente licencia los habitantes del mismo monasterio de cantar solemnemente el *Aleluja* y el *Gloria in excelsis Deo*, y al que ayudase á esta nuestra constitucion, le bendecimos de parte del Dios omnipotente, de la bienaventurada Virgen María y de la nuestra, deseándole ademas salud eterna. Mas si alguno, lo que Dios no permita, quisiere temerariamente quebrantar ó violar de cualquier modo nuestras constituciones, le juzgamos estraño de las puertas de la santa iglesia de Dios, y le segregamos de toda compañía con los cristianos: y de parte del Dios omnipotente y de la santa Virgen María, le excomulgamos, hasta que mediante penitencia digna satisfaga á Dios y á la bienaventurada Virgen María; y ademas de lo dicho, será castigado con la pena de las leyes de los príncipes venerables, y ligado con la censura del sacrilegio, y en el ínterin esta dote de nuestra constitucion permanezca firme y valedera. Oliba, obispo firmé=Wifredo, obispo de Carcasona=Amelio, Albiense=Berenguer, de Elne=Eriballo, de Urgel=Bernardo, Coseranense=Gilabert, de Barcelona=Ramiro, de Gerona=Arnaldo, de Tolosa=Guifredo, de la primera silla de Narbona=Willermo, de Vich=Rambabo, obispo=Berenguer, de Gerona=Willelmo de Urgel=Arnulfo, de Roda=y Berenguer, obispo de Tarragona. Yo Gualterio, indigno obispo de la iglesia Albanense, Cardenal, legado de la iglesia romana, confirmo y corroboro quanto se contiene en los privilegios y dotes de esta iglesia.

*Siguen despues otra porcion de firmas de obispos, condes, grandes, presbíteros, etc. que pueden leerse en el latin.*

subscribo Presbyter. Raymundus Presbyter. Vivas Levita, Sacerdos, et iudex, Senderedus Sacerdos Olostensis. Ermemirus Levita, et sacriscriinii. S. Dalmatii Levitae. Arnallus Archilevita. S. Poncii Bonifilii Marci praepositi, et iudicis Barchinonensis, quae supra scripta sunt, iusta sciens subscripsit. Arnallus iudex. Bonifilius Sacerdos. Ricardus Sacrista, Berengarius Sacrista.

## REUNION DE OBISPOS EN GERONA,

año de 1038.

Llegó el tiempo en que el obispo de Gerona Pedro, viese cumplidos sus deseos de consagrar la iglesia empezada á edificar por él, y continuada por tantos años; y así tuvo el placer de verlo ejecutado en 1038. Convidó para este acto tan solemne al arzobispo de Narbona Guifredo, al obispo de Vique Oliva, á Heribaldo de Urgel, á Bernardo de Coserans, á Guilaberto de Barcelona, á Berenguer de Elna, á Guifredo de Carcasona, y á Arnaldo de Magalona, sin olvidarse de su hermana Ermesendis, ni de su sobrino Ramon, Conde de Barcelona. El convite se hizo á nombre de la condesa que lo era de Gerona (á la que se dan los honrosos títulos de amadora de Dios, y observadora de la santa religion), y del magnífico y venerable prelado de la misma ciudad. Era digno, dicen las Actas, que concluida la iglesia que habian empezado á edificar decentemente desde los cimientos, acelerasen su dedicacion antes que les arrebatase una muerte repentina: con la esperanza de recibir (por la intercesion de María Santísima) de Cristo, retribuidor de las buenas obras, una casa eterna en los cielos. Con el mismo fin, dicen las Actas, la arriba dicha Señora venerable, condesa Ermesendis, su hermano, prelado magnífico, y el conde Ramon habian edificado las casas en que vivieran canónicamente los que desearan servir á Dios: á las cuales dotaron lo suficiente, para que sin excusa pudiesen existir en aquellos santos lugares, y hacer los divinos oficios. Estas casas estaban unidas á la iglesia, y á la congregacion de la misma canónica, siendo uno y otro la misma iglesia, por la unidad de la fe; aunque uno y otro parezca tener diverso nombre por la costumbre de vivir mejor. *Cum utrumque una sit Ecclesia propter fidei unitatem, et alterum utriusque diversum videatur habere nomen pro melius vivendi consuetudine.* Excomulgan á los invasores de sus bienes, y piden premio eterno para los que los aumenten. Son notables los elogios que hacen de los prelados. Al de Narbona le llaman ilustrísimo: descendiente de sangre Real, amado de Dios y del pueblo, y comparable á los mayores hombres por sus virtudes al de esta sede; obispo de Vique por debido derecho á Oliva: escelente al de Urgel; ilustre y piadoso al de Barcelona, y así á los demas. Las Actas de consagracion se hicieron en 21 de Setiembre de 1038, indiccion VI, era 1076, año octavo de Enrique. En la copia de Marca está errada la indiccion, y se omitió la era. Fueron copiadas por el referido ilustrísimo Pedro de Marca del archivo de la catedral de Gerona: y su letra en castellano y en latin dice así:

Quoniam sanctae religionis Divinique cultus rerum, summumque exstat proprium, incessanter, inofensoque calle ad suae provectionis tendere gradum, suppeditante caterva Deo religiose militantium virorum, quorum unanimitas inhianter aestuat optatum aeternitatis adipisci gaudium, utile duximus, et necessarium, ut quicumque Christicolarum aeternae beatitudinis cupit percipere Regnum, primitus summopere studeat sanctae Matris Ecclesiae inviolate corroborando observare statum, quae ubivis terrarum humanae salutis exstat ini-

Toda vez que el culto de la santa religion debe ir perfeccionándose cada vez mas, ayudando para ello la turba de hombres alistada religiosamente en las banderas de Dios, cuya unanimidad desea con el mayor ardor alcanzar el apetecido goco de eternidad, hemos considerado útil y necesario, que cualquier cristiano que desee alcanzar el reino de la bienaventuranza, ante todo deba respetar inviolablemente el estado de la santa madre iglesia, que en todas partes es el principio de la salvacion humana. Por lo que, y toda

tium. Unde quoniam quidem nil in humanis rebus ex omni parte constat perfectum, et ad capessenda aeterna minus idonea invenitur rationalis anima sorde peccatorum; pro extirpanda, effugandaque propagine mortalitatis animae conglutinatae amore temporalium rerum, convenit infinitus sexus utriusque coetus in Gerundensem Urbem ad venerabilem Genitricis Dei Mariae Sedis Ecclesiae dedicationem. Quam vero dedicationem Domna Ermesendis Comitissa Dei amatrix, sanctaeque Religionis servatrix, ac magnificus et venerabilis Sedis praefatae Praesul, Domnus videlicet Petrus, undique evocatis aliarum Ecclesiarum Pontificibus, rogaverunt fieri: Dignum siquidem erat, ut post consummationem Ecclesiae, quam coeperant a fundamentis decenter renovare, ejusdem dedicationem accelerarent, priusquam mors improvisa accideret; haec scilicet spe, ut pro temporali Domo Ecclesiae, Domum aeternam in Coelis aedificatam, interventu Beatae Mariae, a Christo postmodum laeti, ac securi acciperent, honorum omnium retributore. Nam et domos, in quibus, qui Deo militare cuperent, canonice viverent, praedicta Domna Ermesendis venerabilis Comitissa, Frater quoque ejus Antistes magnificus, Domnus videlicet Petrus, ea spe, qua praedictum est cum Domino Raymundo Comite, ac Marchione struxerunt; quibus non solum de rebus Ecclesiasticis, sed etiam de suis ad in commune vivendum ita sufficienter dederunt, ut absque excusatione, et in sanctis locis frequentiam habere, et divinum officium possent peragere. Tali quippe facto imitati sunt Dominum, qui populo Israelis promittens felicitatis gaudia terrena, priusquam ad haec pervenissent, pavit in itinere, ut majora se postmodum accepturos certius sperarent praemia, qui jam in eundo sufficienter vitae necessaria percipiebant. Sic praedicta Comitissa Dei timorata, et Antistes inclytus frater ipsius, cum Raymundo Comite, Clerum Ecclesiae ipsius, in praesenti vita rebus sustineant necessariis, quasi in via, ut facilius ad promissa perveniant caelestia, quae dudum per promissionis terram fuerant figurata. Ita etiam tam ipsi, quam et praedicti Pontifices, universas praefatae Ecclesiae facultates, et congregationis ejusdem canonicae, cum utrumque una sit Ecclesia propter Fidei unitatem, et alteram utriusque diversum videatur habere nomen, pro melius vivendi consuetudine, sub benedictionis perpetuae praemio confirmavere; et nihilominus maledictionis vinculo innodaverunt aeternae, ut quisquis aliquid praefatae Ecclesiae, vel Canonicae tentaverit minuere, ac praesumpserit vi retinere, primitus Dei omnipotentis iram percipiat, deinde Ecclesiasticae sit societatis exclusus conventionem, quin etiam possessio ipsius, si quam habere videatur, cum ipso depereat, ita quod ad nihilum deveniat cum eis, qui tali visi fuerint patrocinari, ut quaecumque infeliciter ipsius infelicem maligni spiritus ingredientem rapiant animam, et cum proditore Domini, et eis qui dixerunt Domino Deo: *Recede a nobis; scientiam viarum tuarum nolumus*, perpetuis aestuandi averni ignibus concremandus, et vermibus flammivomis depascendus, nisi priusquam defungatur, respiscat; et haec, quae talit, vel injuste possedit, canonica satisfactione, aut Pontificis praenominatae Sedis, vel Cleri ipsius assensu, vel auctoritate, restituerit. Pontificem vero praelibatae Sedis, Domnum scilicet Petrum, ac sororem ejus Ermesendem Comitissam, necnon etiam dictum Comitem ejus nepotem, ut diu, et beate vivant, Dei clementiam

vez que no hay nada absolutamente perfecto en las cosas humanas, y el alma racional á causa de la sordez de los pecados se halla menos idónea para comprender las cosas eternas; á fin de extirpar y ahuyentar la propagacion de la mortalidad del alma, apegada al amor de las cosas terrenales, se reunió un número infinito de personas de ambos sexos en la ciudad de Gerona para la dedicacion venerable de la sede de la iglesia de Santa María, madre de Dios; cuya dedicacion rogaron que se hiciera la condesa amante de Dios, y observadora de la santa religion, Doña Ermesendis, y el magnifico y venerable prelado de la referida sede, Don Pedro, habiendo convocado de todas partes pontífices de otras iglesias; pues era digno, que despues de la conclusion de la iglesia, que habian empezado á restablecer desde los cimientos aceleraran su dedicacion antes de que los cogiera una muerte imprevista, con la esperanza de que por los méritos de la casa temporal de la iglesia, recibieran alegres y con seguridad, de Cristo, retribuidor de todos los buenos, con intervencion de la bienaventurada Virgen María, la casa eterna edificada en los cielos. Pues la referida Doña Ermesendis, condesa venerable, y su hermano el magnifico prelado Don Pedro, construyeron con la esperanza ya dicha, y en union del conde y marqués Don Raimundo, las casas en donde pudieran vivir canónicamente los que deseasen alistarse en la milicia de Dios. Y estos señores, no solo les dieron de las cosas eclesiásticas para que vivieran con decencia, sino que tambien les añadieron de su hacienda para habitar en comunidad, á fin de que sin escusa pudieran reunirse en los santos lugares, y celebrar allí el oficio divino. Con este hecho imitaron al Señor, el cual prometiendole al pueblo de Israel los gozos de la terrenal felicidad, antes de que llegasen á este caso, tuvo pavor en el camino, para esperar recibir despues con mas certeza premios mayores aquellos que recibian suficientemente lo necesario para la vida en esta peregrinacion. Del mismo modo la referida condesa, temerosa de Dios y el ínclito prelado su hermano, en union del conde Raimundo sostendrán en la vida presente de todo lo necesario al clero de la misma iglesia, como á los que están en camino, para que con mas facilidad lleguen á obtener las promesas celestiales, que ya hacia tiempo que habian sido figuradas por la tierra de promision. Así pues, tanto ellos como los referidos pontífices confirmaron bajo premio de la perpétua bendicion todas las facultades de la referida iglesia y de la misma congregacion canónica; siendo cierto que ambas cosas es una sola iglesia por la unidad de la fe, aunque parezca que tienen diverso nombre; todo esto para que vivieran mejor. Mas no obstante ligaron con el vinculo de maldicion eterna al que tratare de amynorar algo de la referida iglesia ó canónica, ó al que pareciere retenerlo por la fuerza; debiendo ser blanco ante todo de la ira del Dios Omnipotente, y despues ser excluido de la reunion de la sociedad eclesiástica. Ademas la posesion del mismo, si es que tiene alguna, perecerá con él, debiendo quedar reducido á la nada en union de aquellos que pareciere le patrocinaban; para que cuando los espíritus malignos lleven infelizmente el alma infeliz del mismo, en union del traidor al Señor, y de aquellos que digeron al Señor Dios: *apártate de nosotros; no queremos saber la ciencia de tus caminos*, sean conducidos al averno,

exoramus supplices, quos vere ejusdem Ecclesiae no-  
vimos fundatores, ac acerrimos defensores, et nunc  
et esse, et affuturos Deum humo tenus exoptulamus.  
His ergo expeditis, quicumque a praedictarum rerum  
rapacitate, sicut praedictum est, manus continuerit,  
aut relaxaverit illicita possessione, vel etiam easdem  
res de suis bonis auxerint, praesentis vitae longaeva  
cumulentur sanitate, et cum luce caruerint praesenti,  
ditentur felicitate caelesti. Inter haec vero Religiosi Pon-  
tifices, Domnus scilicet Guifredus, Sanctae primae  
Sedis Narbonensis Archiepiscopus, hujusque Sedis An-  
tistes Illustrissimus, Regalique stirpe salus, ac etiam  
Deo dilectus, et populo, summisque virtutum meritis  
aequiparandus Oliba, jure pro debito Ausonensis Epis-  
copus, necnon et egregius Domnus Heribaldus Urgel-  
itanus Episcopus, atque etiam sanctae religionis ama-  
tor Domnus Bernardus Coseranensis Episcopus, Prae-  
sulque Guilabertus illustris, et praeclarus Barchinonensis,  
pius in omnibus, hisque pari voto conjunctus Dom-  
nus Berengarius Elnensis Episcopus, similique assensu  
Guifredus Carcassonensis Episcopus, quin etiam con-  
versationis bonae fama notus omnibus Arnaldus Ma-  
galonensis Episcopus, admonuerunt sane, ut quicum-  
que cupit cum fidelibus caelestis vitae haereditate per-  
frui, nihil de rebus Ecclesiae, quae Regali, seu Apos-  
tolicali auctoritate, sive per vota Fidelium Sedi jam  
dictae sunt collatae, vel erunt scriptis, aut collatione  
quacumque, furtim teneat, ac vi qualibet minuat, seu,  
quod non optamus, sacrilego ausu diripiat; et eos,  
quos furtive, seu dolose noverit tenere, Pontifici, aut  
Clero hujus istius Sedis publicare non differat. Alio-  
quin hujus institutionis servatorem caelestis patriae op-  
taverunt fieri sortitorem, e contra quippe rebellem in  
ignibus perpetuis stabilem. Ut vero liquidius pateat nos-  
trae dispositionis series, nec posteros quadam confu-  
sione quicquam de praedictis moveant, succincte, et  
compendiose, nec non et absolute cuncta, ad expli-  
canda utile, et pernecessarium duximus, ut conclu-  
dendo diffiniat. Hujus dotis quidem corroboratores im-  
primis admittimus, ut irrefragabili perpetuitate ea, quae  
hac continentur dote, eorum Pontificali auctoritate con-  
firmato sub divina oblatione eorum sacri ordinis  
absque inquietudine permaneant inconvulsa, scilicet  
omnes Ecclesiae, vel universa praedia, quantacumque  
vel ubicumque quarumlibet Deo devote militantium vi-  
rorum dono juste sanctae matri Ecclesiae sunt concessa,  
vel in perpetuum absolute erunt concedenda, cum syl-  
vis, et pratis, cultis vel incultis, aut horum pascua-  
riis, undecumque habet, vel habere debet, aut habuit,  
sive rafgis, vel monetis, aut teloneis, vel piscatoriis,  
stagnis, aut salinariis, locis, vel maritimis piscariis,  
et navium mercimoniis, sive naufragiis, quae cuncta  
noscitur habere jam saepe praenominata Sedes, sive  
in Comitatu Gerundensi, vel Bisuldunensi, aut Impu-  
ritanensi, nec non etiam Petra-latensi, absque am-  
biguitate. Verumtamen hujus dotis confirmatores hi  
sunt, videlicet venerabilis primae Narbonensis Sedis  
Archiepiscopus Guifredus, Oliba Ausonensis Sedis Epis-  
copus, Arnaldus Magalonensis Episcopus, Berengarius  
Elnensis Episcopus, Bernardus Coseranensis Episcopus,  
Eribaldus Urgelitanus Episcopus, Guifredus Carcaso-  
nensis Episcopus, Guilabertus Barchinonensis Episco-  
pus, obsecrans, et corroborans ineffabilis pietatis  
Petro Episcopo hujus Sedis fundatore largissimo. Qui  
Canonum auctoritate fulti, hanc conlaudando confir-  
mant, et confirmando eam observare praedicant, sic

TOMO III

para ser quemados perpétuamente, y para pasto de  
los tormentos y llamas; á no ser que se arrepienta  
antes de morir, y á no ser ademas, que restituyere  
todo lo que debe ó posee injustamente, con consen-  
timiento ó autoridad del pontífice de la referida sede  
ó del clero de la misma. Suplicamos á la clemencia  
de Dios, que viva felizmente y por largos años el  
pontífice de la referida sede, Don Pedro, su hermana  
la condesa Ermesinda, y tambien el referido conde  
su sobrino, á quienes reconocemos con verdad por  
fundadores de la misma iglesia, y por defensores  
acérrimos, pidiendo de rodillas á Dios que lo sean ahora  
y en adelante. Despues de esto manifestamos que aque-  
llos que se separen, como ya se ha dicho, de la rapaci-  
dad de las referidas cosas, ó renunciaren á la posesion  
ilícita, ó hayan aumentado estas mismas cosas de sus  
bienes, lleguen á disfrutar salud dilatada en la presente  
vida, y cuando murieren, obtengan la felicidad celestial.  
Deben compararse á estos los religiosos pontífices Don  
Guifredo, arzobispo de la santa iglesia de Narbona, y el  
prelado de esta sede, de estirpe real y amado de Dios  
y del pueblo; igualándose por los grandes méritos de  
virtudes Oliva, obispo digno de Vich, y tambien el es-  
clarecido Don Eribaldo, obispo de Urgel, como igual-  
mente el amante de la religion cristiana, Don Bernar-  
do, obispo de Coserans, el ilustre prelado Gilabert,  
obispo de Barcelona, piadoso en todas las cosas, unien-  
do con igual voto que este á Don Berenguer, obispo de  
Elne, á Guifredo de Carcasona, y al bien reputado en-  
tre todos, Arnaldo, obispo de Magalona; los cuales  
amonestaron, que el que quiera gozar con los fieles de  
la vida celestial no posea furtivamente, ni disminuya  
con cualquier violencia, ni lo que Dios no quiera, to-  
me sacrílegamente nada de las cosas de la iglesia, que  
por autoridad real y apostólica ó por votos de los fieles  
se han conferido á la referida sede, ó las que se la die-  
ren por escrito en adelante, de cualquier modo que sea;  
y no deben dilatar el hacer público al pontífice ó al  
clero de esta sede el nombre de aquellos que furtiva ó  
dolosamente intentaren tenerlos: y el que observare es-  
ta constitucion desearon que llegara á obtener la pa-  
tria celestial; y por el contrario, al que la conculcare  
le declararon rebelde y digno de estar por una eter-  
nidad en el fuego perpetuo. Y para que se conozca con  
mas claridad nuestra disposicion, y para que por nin-  
guna confusion los venideros tengan cuestion alguna  
acerca de lo referido, hemos juzgado útil espresar suc-  
cinta, compendiosa y absolutamente cuanto sea neces-  
ario. Admitimos ante todo á los corroboradores de esta  
dote, para que con perpetuidad irrefragable aque-  
llas cosas que se contienen en ella, permanezcan por  
autoridad pontifical firmes y valederas sin inquietud  
alguna, esto es, todas las iglesias y predios, sean los  
que quieran, y en cualquier parte que se hallen, per-  
tenecientes á donacion de varones dedicados á Dios, y  
concedidas justamente por donativo á la santa madre  
iglesia, ó aquellos que se hayan de conceder absolu-  
tamente para siempre, en union de las selvas, prados,  
tierras labradas ó sin labrar ó de pastos, téngalos  
donde quiera ó deba tenerlos, ó aquellos que tuvo; lo  
mismo que las monedas, alcabalas, estanques, salinas,  
pesquerias en tierra ó en mar, mercaderias de naves  
ó de naufragios: cuyas cosas se sabe que la referida  
iglesia ha tenido muchas veces sin contradiccion algu-  
na en el condado do Gerona, Besalú, Ampurias y Pie-  
dra-latense. Los confirmadores de esta dote son: el ve-

quidem ut si quis quicquam de praelibatis praesumpserit minuere, aut minuendo surripere, aut surripiendo retinere, Deum primitus flexis poplitibus lacrymabiliter exorantes, ut Dei iram incurrat, et Plutonis regna possideat, et a sacro-anctis matris Ecclesiae liminibus sequestratus abscedat, nullamque cum Fidelibus portionem oblineat, qui matrem Ecclesiam infestis nisibus opprimere caplat. Ne vero praetermittam quoddam, et proprium haereditarioque jure perpetualiter possidendum, et ut ita dicam, tertiam partem de suprataxatis rafigis, et monetis, aut teloneis, vel piscatoriis, stagnis, sive pascuariis, naviumque mercimoniis, quod haecenus visa est sancta Ecclesia possidere in praedictis Comitibus, Regali, sive Apostolicali censura. Quibus vero terminibus summa contineatur hujus Episcopatus, sat palet omnibus. Equidem his quatuor Comitibus, Gerundensi, Bisuldunensi, Empuritanensi, Petra-latensi, cum eorum finibus, propriisque terminibus. Istius quidem dotis pagina XI. Kal. Octobris facta, et a praedictis Patribus confirmata est, anno quidem Dominicae Incarnationis 1038, Indictione V. Era millessima 76, Regni Henrici gloriosissimi Regis VIII.

Oliba Episcopus, Berengarius Episcopus, Guifredus sanctae Narbonensis Ecclesiae Archiepiscopus, qui hanc Ecclesiam nostrae Dioecesis dedicavi, subscripsi. Petrus Episcopus, Eriballus Episcopus, Arnaldus Episcopus, S. Ermesendis Comitissae, quae eadem die ad honorem Dei, et matris Ecclesiae trescentas auri contulit uncias ad auream construendam tabulam.

(a) Está añadida la era, que no copió Pedro de Marca; y la indicción se halla equivocada, pues dice V. debiendo

nerable arzobispo de la primera silla de Narbona, Guifredo; Oliva, obispo de Vich; Arnaldo, de Magalona; Berenguer, de Elne; Bernardo, Coseranense; Eribaldo, de Urgel; Guifredo, de Carcasona; y Gilabert de Barcelona: corroborándolo el ilustrísimo obispo Pedro, liberalísimo fundador de esta sede. Estos apoyados en la autoridad de los cánones confirman esta dote, alabandola, y al confirmarla, desean que se observe; de modo, que si alguno tratase de disminuir algo de lo referido, ó de tomarlo, ó de retenerlo, ruegan ante todo á Dios con lágrimas y de rodillas, que incurra en la ira de Dios, que habite los reinos de Pluton, y que quede separado de las sacrosantas puertas de la madre iglesia; y que no tenga participacion alguna con los fieles aquel que trató de oprimir á la madre iglesia como enemigo. Tampoco debe omitir el manifestar que por derecho hereditario debe poseer perpetuamente cierta cosa propia, esto es, la tercera parte de las manifestadas, monedas, alcabalas, pescaderías, estauques; dehesas de pastos y mercaderías de naves: todo lo cual se sabe que posee la santa iglesia en los referidos condados por concecion real y apostólica. Y cuales sean los términos de estos obispados, demasiado lo saben todos, y constan de los condados de Gerona, Besalú, Ampurias y Piedralatense, con sus linderos y propios límites. Constituyose esta dote el dia 21 de Setiembre del año 1038 de la Encarnacion del Señor, en la indiccion V (a), era 1076, año VIII del reinado del gloriosísimo Enrique.

El obispo Oliba; Berenguer; el arzobispo de Narbona Guifredo, que dedicó esta iglesia de nuestra diócesi, firmamos. Pedro obispo; Eribaldo; Arnuldo; la condesa Ermesenda, que en este mismo dia dió para honor de Dios y de la madre iglesia trescientas onzas de oro, para construir de oro el altar, firmamos.

ser VII, como ya dijimos.

## REUNION DE OBISPOS EN URGEL,

### PARA LA DEDICACION DE SU IGLESIA, AÑO DE CRISTO 1040.

El dia 23 de octubre del año 1040 se consagró la iglesia de Urgel por Guillermo arzobispo de Narbona, y los obispos, Heribaldo de Urgel; Berenguer de Elne; Guifredo de Carcasona y Arnulfo de Roda: hallándose tambien presentes á esta ceremonia Constancia, condesa de Urgel, en compañía de su hijo Hermengaud, aun de poca edad. Las actas de esta dedicacion se han sacado del archivo de la iglesia de Urgel; y dicen asi.

Cum venerabiles Doctores nostri amici Dei, et electi ab ipso Discipuli irent in mundum pro praedicatione Fidei, placuit illis, ut communiter viverent cibo spirituali, ut nihil esset, propter quod

Quando nuestros doctores venerables amigos de Dios, y cuando los discípulos elegidos por él iban por el mundo á predicar la fe, les plugo vivir en comunidad, reunidos en uno para la comida car-

possent ad alterutrum dividi. Actus quidem ita dicunt Apostolorum, quia quotquot erant possessores domorum, ac praediorum, vendebant, et ponebant pretia ante pedes Apostolorum; distribuebantur autem prout opus erat unicuique eorum; et erat illis cor unum, et anima una. Hujus causae exemplum sequens Christianissimus Ludovicus Rex Francorum, unum constituit locum, ut ministri Ecclesiae coadunarentur in illum, et sumerent carnalem victum, quatenus sine excusatione agerent Dei ministerium. Qui locus recte appellatur Canonica, quia, ibi Ecclesiastica, atque Divina observatur regula. Canon enim Graece, regula dicitur Latine. Igitur ego Guifredus primae Sedis Narbonensis Archiepiscopus, una cum Domino Heriballo Urgellensis Sedis perpetuae Virginis Mariae Episcopo atque cum Domino Berengario Elenensis Ecclesiae Pontifice, et Guifredo Carcassonensis Ecclesiae Praesule, et Bernardo Coseranensis Ecclesiae Antistite, agens, atque celebrans dedicationem gloriosae, ac perpetuae Virginis Mariae, pari voto, parique consensu, simul cum Constantia Comitissa ejusdem Urgellensis Terrae, et filio ejus Ermengaudus Comite, quamvis in puerili constituto aetate, aliisque Principibus Terrae, peracta dedicatione sanctae Urgellensis Sedis praedictae Beatae Mariae, atque peracta ab omnibus ejusdem Ecclesiae Sanctae Sedis dote, hanc scripturam factam ejusdem Sedis Canonicae confirmavi cum praedictae Sedis Pontifice, et aliis praescriptis in ordine. Haec autem scriptura ita in perpetuum sit valitura, cum omnibus rebus, quas ipsa acquisivit Canonica, et quas deinceps est acquisitura. Res vero ejusdem Canonicae, quae scriptae habentur in ea, quam fecimus dote, hinc iterum sunt rescriptae, et eidem Canonicae nostra manu confirmatae. Imprimis confirmamus alodia omnia, atque castella, et Ecclesias cum Parochiis, et primitiis, et decimis, et omnibus sibi pertinentibus, quae Religiosissimus reverendae memoriae Ermengaudus Episcopus dedit ad praedictae sedis, seu ejus Canonicae opus, ob quam meriti causam Deus retribuatur requiem, et vitam, et Christi Mater Virgo acquirat delictis ejus in Caelis veniam, quod ipse in terris illi fabricavit Ecclesiam ipsam Sedem Beatae Mariae jam dictam. Post cujus discessum venerabilis, et nobilissimus successor ejus Eribaldus, praedictae Ecclesiae opus transtulit in melius, et suis locupletavit muneribus, insuper et ad honorem Sedis Canonicae constituit Dei fidelibus Ecclesiae servientibus, sicuti ibi factae testantur domus novis subsistentes aedificiis, ac parietibus; quem Deus pro tantis gestis remuneret donis vitae praesentis, et clarificet in civibus Angelicis luce vitae perennis. Confirmamus ergo, ut prediximus, alodia, seu castella, quae Hermengaudus Praesul dedit, et omnia hic nominalim expressa.

nal, asi como vivian unánimes por el pasto espiritual, con objeto de que no hubiera motivo alguno para poder dividirse. Así lo dicen las actas de los apóstoles, añadiendo que cuantos poseian casas ó tierras, las vendian y ponian su precio ante los pies de los apóstoles, siendo distribuido segun lo que cada uno necesitaba, y teniendo entre todos un solo corazon y una sola alma. Siguiendo por este motivo el mismo ejemplo el cristianísimo Rey de los francos Ludovico construyó un lugar, con objeto de que los ministros de la iglesia se reunieran en él, y tomaran el alimento carnal, para que sin excusa alguna se dedicaran al ministerio de Dios. Este lugar se llama rectamente *Canónica*; porque en él se observa la regla eclesiástica y divina; puesto que *cánon* en Griego quiere decir en latin *regula* (regla). Por lo tanto, yo Guifredo, obispo de la primera silla Narbonense en union de Don Heribaldo obispo de la sede de Urgel de la siempre Virgen María, y de Don Berenguer, prelado de la iglesia de Elne, Guifredo de la de Carcasona, Bernardo, de la de Coserans, y tambien Arnulfo, pontífice venerable de la de Roda, practicando y celebrando la dedicacion de la iglesia de la gloriosa siempre Virgen María, hice con igual voto y consentimiento, y acompañándonos tambien Constancia, condesa de Urgel, y su hijo el conde Armengol, aunque todavia niño, y estando presentes otros príncipes de la tierra, despues de hecha la dedicacion de la santa iglesia de Urgel y constituida por todos la dote de esta misma, y confirmé esta escritura de la canónica, en union del pontífice de la referida silla y de los otros mencionados por su órden. Esta escritura deberá tener valor para siempre en union de todas las cosas que adquirió la canónica, y las que adquiriere en adelante. Y las cosas de la misma canónica que se hallan en la escritura dotal que hicimos, se vuelven á poner aquí y se confirman por nuestras manos, para la misma canónica. Ante todo pues, confirmamos todos los alodios, castillos, y las iglesias con las parroquias, primicias y diezmos y todas sus pertenencias, que dió el religioso obispo Armengol, de buena memoria, para la obra de la referida sede ó de su canónica; por cuyo mérito Dios le dará descanso y vida, y por intercesion de la Virgen Madre de Cristo serán perdonados sus delitos en los cielos; puesto que en la tierra fabricó para ella la iglesia referida de Santa María. Despues de la muerte de este, su venerable y nobilísimo sucesor Eribaldo mejoró la obra de la referida iglesia, y le enriqueció con donativos, y para honrar la sede construyó la canónica para los fieles de Dios que sirven á la iglesia, como asi lo atestiguan las casas de esta con nuevas obras y paredes. A este Dios le remunerará por tan grandes hechos con donativos en la vida presente, y concediéndole ademas la celestial en union de los ángeles. Confirmamos pues, como ya hemos dicho, los alodios y castillos que dió el prelado Armengol y todas las

cosas que están allí espresadas nominalmente.  
*(Aquí se individualizan todas las villas, iglesias y posesiones que constituyen la dote de esta parroquia, y que pueden verse en la parte espresada en latin).*

In Comitatu Urgellensi castrum, quod est Jessona cum terminis ejus, et omnibus sibi pertinentibus. Ipsa castella haec sunt, castellum Villae-muri, castellum Fluviani, castellum de Rubeolis, castrum de Tapeolis, castellum Moranae, castellum Gradiani, castellum Concabellae, castellum Guandalor, castellum Guarda si-venen, castellum Urson, castellum Coscoliosae, castellum Espalargii, castellum de Figuerola, castellum Sadaonis, castellum Turris-tractae, castellum Turris-rubeae, castellum Bellivici, simulque cum aliis castellis, et turribus, quae jam constructa sunt, sive quae deinceps construentur, atque omnibus ad eadem castella, et turres pertinentibus cum suis terminis, et finibus. Insuper castrum Fontaneti cum primitiis, ac decimis, cum finibus, ac terminis, et castrum de Bordello, cum primitiis, ac decimis, ejusque terminis. Insuper castrum de Petra-rua, cum primitiis, ac decimis, cum finibus, et terminis. Praeterea castrum de Cornellana cum finibus, et terminis. In comitatu Confluenti alodium de Aquatépida cum Cuguzac cum villis et villulis, ac terminis et primitiis, ac decimis et tascis, et alodium de Astover cum omnibus sibi pertinentibus. In Comitatu Roselionensi, alodium de Pontelliano. In Comitatu Palliariensi Parochiam de Siarb cum primitiis, et decimis et coemeteriis. In comitatu Cerdaniensi, medietatem alodii de Pino, et de Villa vetere cum Cirinnano. In comitatu Urgellensi, alodium, de Aqua-mortua, et de Cruces de Pontelliane. In Comitatu Bergitanensi, alodium quod est in Parochia Sancti Cucufatis, sive intra terminos castelli Etralis. Haec sunt hactenus, quae dedit Ermengaudus Episcopus praedictus praefatae Sedis, et Canonicae ejus. Confirmamus etiam alodia cum Parochiis, quae Ermengaudus egregius Urgellensis Comes dimisit, seu dedit Canonicae cum consensu, et voluntate dignissimi, ac magnificentissimi Praesulis Eribaldi jam dicti. In comitatu Urgellensi Parochiam de Oliana, et Parochiam de Etral, et Parochiam de Maciana, quae est in valle Andorrae. In comitatu Cerdaniensi Parochiam de Montelliano. Ista Parochias cum primitiis, et decimis, et villis de Tuxen, et Parochia ejusdem loci, cum primitiis, et decimis, et tascis, et cum omni reddito censuali, et cum coemeteriis Ecclesiarum, et Ecclesiis, et terminis, et finibus sibi pertinentibus. Et in praedicto Comitatu Urgellensi alodium de Mora cum vineis

de Erolis. Haec sunt hactenus, quae dimisit, seu dedit Comes praedictus Ermengaudus cum tertia parte telonei, et mercati praedictae Sedis, quem Deus merito caussae hujus gaudiis remuneret Caelestibus. Confirmamus etiam Parochiam de Bar, et medietatem alodii de Pina, et de Villa-vetere, et tertiam partem de censu defunctorum ad Sanctam Sedem sepultorum, et alias duas partes, quas Canonici habebant. Haec sunt hactenus, quae dedit Sancta Episcopus ad Canonicae opus cum alodio de Elas; quem episcopum Deus faciat haeredem Caelestium gaudiorum propter illud donum, et merito, quia ipse constituit ipsius Canonicae primordium. Confirmamus quoque Parochiam de Eguils, quam Praesul insignis sanctae Sedis Urgellensis praedictus Heriballus dedit, et alodium de Erolis, et de Aranel, et entruas, et de Stamariz, et de Villa-mediana, quae dedit Sancta Vice-comitissa, et alodium de Ventenago, quod fuit de Guadalgo Episcopo, et alodium de Ilinga, quod fuit de Livani Presbyteri, et alodium de Vallicella, et cum alodio de Traverseris, et alodium de Tolon, quae fuerunt Senfredi Vice-comitis, et quatuor mansos in Meranicis, et alodium de Ger, et Moniolum, et alodium de Oveja, et duos mansos in Cereja, qui fuerunt Arnaldi Vice-comitis. Et in praedicto Comitatu Urgellensi alodium de Enargon, et de Salent, et de Torel, quae fuit Bernardi Sanlae, et mansum de Vineolis, et alodium de Timoneta, quod dedit Borrellus Tartavallensis, et sextam partem castrum Cabannae bonae, seu alodium de Picafolets, quod dicitur turris Enegonis, et alodium de Olius, et alodium de Monte Leddan, et alodium Scaribot in Celsona, et ipsa alodia, quae sunt in Bar. Haec omnia superscripti confirmamus praefatae Sedi, atque ejus Canonicae in perpetuum habiturae. Id sunt castra, castella, alodia, Ecclesias, Parochias, villas, villulas, primitias, decimas, coemeteria, census, oblationes, cum casis, terris, cultis, et incultis, arboribus, vineis, campis, pratis, pascuis, sylvis, salictis, aquis, puteis, molendinis, aquarumque discursibus, piscariis, montibus, vallibus, collibus, et adjacentiis eorum, et decimis ferri, et piscis, simulque cum omnibus ad eandem Sedem, et Canonicae pertinentibus, quae hodie habent, vel habiturae sunt, et quod acquisierunt, vel acquisiturae sunt.

Praeterea ego Heriballus gratia Dei Episcopus, constituo in meae Sedis Urgellensis Canonica cum Dominis religiosissimis Episcopis, ut quadraginta Canonici illic habeantur de illis qui

Ademas, yo Eribaldo, obispo por la gracia de Dios, ordeno con los señores religiosísimos obispos, que en la casa canónica de Urgel haya cuarenta canónigos, con mas los clérigos dependientes de ellos.

in Ecclesia majores esse videntur, cum suis clericis totius ordinis subjungo, ut nullus Clericorum meae Urgellensis Sedis, qui nunc sunt, et erunt, recipere, nec acclamare successorem, seu successores meos, nec consortium habere intra claustra canonicae, seu in Ecclesiis, quae ibi sunt, et erunt, audeat, nisi prius, ipse Episcopus juret, et jurent jurejurando, fideliter super Altare Beatae Mariae promittat, seu promittant, quod in omnibus, et Sedem, et Canonicam cum omnibus rebus bene regere, et dispensare ad honorem Sedis, et Canonicae, et Clericorum, procuret, seu procurent. Haec omnia supraecripta ita constituo ego Heribaldus gratia Dei Episcopus pariter cum omnibus Episcopis jam dictis; omnes facultates Sedis, et Canonicae confirmo, ita ut nulla persona cujuslibet hominis utriusque sexus hoc in quocumque evellere audeat, aut evelli faciat, aut assensum praestet. Quod si fecerit, excommunicationi perpetuae subiaceat, nisi poenitentia ductus, Sedi, et Canonicae illi satisfaciatur, seu ejus Clero Canonicali satisfaciens se praesentare studeat. Quicumque vero hanc constitutionem, et confirmationem servaverit, caelestium honorum haereditatem accipiat, et hic, et in aeternum gaudeat. Acta haec confirmatio, atque constitutio decimo Kalendas Novembris, anno decimo, regnante Henrico Rege Francorum. Eriballus Episcopus subscripsit. Arnulphus gratia Dei Episcopus subscripsit. Constantia gratia Dei Comitissa subscripsit. Raymundus Levita, et caput Scholae. Gerallus Archilevita. Borrellus Scholasticus hoc scripsit die, et anno, quo supra.

Constituyo tambien y ligo con el vinculo de anatema en union de todos los hombres, obispos y clérigos de todo el órden; que ningun clérigo de los que ahora estan ó hayan de estar en mi referida silla de Urgel, se atreva á poner sucesor ó sucesores, ni tener compañeros dentro de los cláustros de la canónica, ni en las iglesias que alli son y serán; á no ser que antes jure el mismo obispo, y todos los demas prometiendo fielmente ante el altar de la bienaventurada Virgen María, que procurarán en todas las cosas gobernar bien, tanto la sede como la canónica, honrando á ambas, y á los clérigos. Todas estas cosas así las constituyo, yo Eribaldo obispo por la gracia de Dios, en union de los obispos ya referidos; y confirmo todas las pertenencias de la sede y de la canónica; de modo que ninguna persona de cualquier clase ó sexo que sea, se atreva en nada á oponerse á esto; ni tampoco haga que se opongan, ó consienta en ello; y si lo hiciere, quede sujeto á excomunion perpétua, á no ser que hiciera penitencia y satisficiera á la sede y á la canónica, ó tratara de presentarse para satisfacer delante del clero canonical. Mas cualquiera que observase esta constitucion y confirmacion, reciba la herencia de los bienes celestiales, y tenga gozos aqui y para siempre. Se hizo esta confirmacion y constitucion el dia 22 de Noviembre, año X del reinado de Enrique, Rey de los francos. Eribaldo, obispo, suscribió—Arnulfo, obispo por la gracia de Dios, suscribió—Constancia, por la gracia de Dios, condesa, suscribió—Raimundo, levita y Capiscal—Gerardo, arcediano—Borrell, escolástico, escribió esto en el dia y año citados.

## REUNION DE OBISPOS

### EN SAN MIGUEL DE FLUVIÁ, CONDADO DE AMPURIAS, PARA LA CONSAGRACION DE SU IGLESIA, AÑO DE CRISTO 1045.

El dia 26 de Julio del referido año se consagró la iglesia de San Miguel de Fluvia, perteneciente al monasterio de Cuxá en el condado de Ampurias. Hicieron esta Consagracion, Guifredo arzobispo de Narbona, Bernardo, obispo de Coserans, el obispo Pedro, Oliva de Vich, Arnaldo de Magalona, Froterio de Nimes, Berenguer de Elne, Arnulfo de Roda, y el obispo Wimaredo: asistió tambien el conde del territorio, Ponca: y en tiempos posteriores confirmó el decreto el legado apostólico Giraldo, obispo de Ostia. Las actas de la consagracion se sacaron del archivo del monasterio de Cuxá, y dicen así:

Guifredus sanctae Narbonensis Ecclesiae Archiepiscopus, et Oliba Episcopus Ausonensis, universis in obedientia, et aspersione Sanguinis Je-

Guifredo, Arzobispo de la santa iglesia de Narbona, y Oliva obispo de Vich, saludan, deseando gracia, paz y bendicion, á todos los que estan en

su-Christi sanctificatis et fonte regenerationis per Spiritum Sanctum emundatis, atque per totam Hispaniam in gremio Catholicae Ecclesiae constitutis, gratiam, et pacem, salutem, et benedictionem. Innotescimus dilectioni vestrae, charissimi, quoniam locum a Deo electum ad se glorificandum, et ad caelestis militiae Principem gloriosissimum Michaellem Archangelum coram oculis mortalium mirificandum in Comitatu Impuriensi, loco, qui ad ripam alvei Fluviani dicitur situm adeuntes, dignumque summa veneratione ducentes, una cum Illustrissimo praefati Pagi Comite Pontio, astante utriusque sexus, et aetatis non minima multitudine, praenominatum locum divino cultui perpetim mancipare decrevimus, et per traditam nobis a Deo potestatem hac privilegii lege roboravimus. Statuimus namque, et sub divini nominis contestatione hanc immunitatis legem firmamus, ut infra terminos praetaxati loci per infixas Cruces designatos, nullus Fidelium quempiam persequi, calumniare, depraedare, vel injuriare praesumat, quatenus omnes infra predictos terminos constituti, ab omni hostilitatis, incursu liberi divina se gratia fretos, et Beatissimi Archangeli Michaelis ejusdem loci, ut credimus, custodis, ac omnium, quae ibi geruntur, inspectoris, gaudeant juvamine fultos. Quicumque vero hujus constitutionis nostrae temerator violentus exstiterit, tandiu excommunicatus, et ab omni sit Ecclesiarum ingressu extraneus, atque anathematis vinculo colligatus, quousque in eodem loco digne satisfacere, et quicquid deliquerit, juste studeat emendare. Concedimus etiam, ut ille locus omni poenitenti sit pervius, et cuicumque aliarum Ecclesiarum ingressus negatur, hic ob vota orationis solvenda, et divina mysteria audienda, libere ingredi permittatur. Omnes quoque, qui praefati loci adjutores, et visitatores exstiterint, et qui de rebus suis eidem contulerint, atque in aedificando adjutorium impenderint totius beneficii in Coenobio Cuxanensi, ad quod idem locus pertinere dignoscitur, facti decernimus esse participes, et divinae benedictionis augmento, ac gloriosissimi Archangeli Michaelis patrocinio fieri optamus felices. Caeterum eos, qui corpora sua hic sepulturae tradenda decreverint, tradita nobis a Deo ligandi, atque solvendi potestate absolvimus, ac felicitatis aeternae consortes, et per Beatissimi Archangeli Michaelis omnium animarum Fidelium ad divinum examen, ut credimus, praesentatoris, intercessionem, Beatorum Spirituum, ac aeternae requiei, simul et perpetuae lucis oramus fore cohaeredes, auxiliante Christo Jesu Salvatore benigno, qui cum Patre, et Spiritu Sancto vivit, et regnat sine termino. Nos ergo hujus constitutionis cum jam dicto totius prudentiae Viro strenuissimo Comite Pontio, auctores propriis manibus haec confirmamus, et Domnum Petrum Episcopum, in cujus Dioecesi idem locus, de quo agitur, esse dignoscitur, caeterosque Coepiscopos, in quorum manus de-

la obediencia, á los santificados por la sangre de Jesucristo, á los limpios por el agua de regeneracion, mediante el Espíritu Santo, y á cuantos católicos se hallan en toda España. Hacemos saber á vuestro amor, carísimos hermanos, que hemos decretado consagrar el lugar elegido por Dios, para que se le glorifique incesantemente, y para que en él se dé culto al gloriosísimo príncipe de la milicia celestial San Miguel Arcangel, en el condado de Ampurias, en la ribera del rio Fluvia, por considerarlo digno de suma veneracion, hallándose con nosotros el ilustrísimo Ponce, conde de la referida aldea, y gran concurrencia de personas de ambos sexos y distintas edades; y en virtud de la potestad que Dios nos ha concedido hemos confirmado este sitio con la presente ley de privilegio. Establecemos pues, y damos esta ley de inmunidad, poniendo por testigo el nombre divino, de que dentro de los términos del referido lugar, que está designado por cruces levantadas de trecho en trecho, ningun fiel se atreva á perseguir á nadie, ni á calumniarle, ni á injuriarle ni á robarle; porque á todos los que se hallen dentro de los citados términos los declaramos libres de toda hostilidad, confiados en la divina gracia y en la custodia del fidelísimo Arcángel San Miguel, el cual es inspector de cuantas cosas allí se hacen. Y cualquiera que temerariamente conculcare esta nuestra cansttucion permanezca excomulgado, separado de toda comunion con la iglesia, y ligado con el vínculo de anatema, hasta tanto que satisfaga dignamente en el mismo lugar, y enmiende con justicia aquello en que delinquiró. Concedemos tambien que este sitio esté abierto á todo penitente; y al que se le niegue la entrada en otras iglesias, se le permita aqui con libertad, para hacer oracion y oir los divinos misterios. Y á cuantos ayudaren ó visitaren el referido lugar y á los que le dieren algo de sus cosas, y ayudaren á edificarle, decretamos que participen los beneficios en el monasterio de Cuxá, deseándolos que sean patrocinados por la bendicion divina, y que por la vigilancia que con ellos tenga el gloriosísimo Arcángel San Miguel alcancen la bienaventuranza. Ademas á los que ordenaren que sus cuerpos sean enterrados aquí los absolvemos por la potestad que Dios nos ha concedido de atar y desatar; y por intercesion del bienaventurado Arcángel San Miguel, que en eljuicio divino, segun creemos, pesa las almas de todos; y suplicamos que tengan descanso eterno, y gocen de la luz perpétua con auxilio de Jesucristo, salvador benigno, el cual con el Padre y el Espíritu Santo vive y reina sin fin. Nosotros pues, en compañía del fortísimo varon conde Ponce, firmamos de nuestras propias manos esta constitucion, y tambien el obispo Don Pedro, en cuya diócesis está este sitio de que se trata, rogando á los demas obispos, á cuyas manos llegare, que tambien la confirmen. Escribióse en el año de la Encarnacion del Señor 1045, dia 26 de Julio, en el año XVI del reinado de Enrique; y la firmaron

venerit, confirmare rogamus. Factum est hoc anno Incarnationis Domini 1045, die Julii mensis XXVI Regniue Regis Henrici anno XVI. Guifredus Sanctae primae Sedis Narbonensis Ecclesiae Episcopus subscripsi. Bernardus gratia Dei Episcopus Coseranensis. Poncius gratia Dei Comes. Petrus Episcopus. Gauzfredus gratia Dei Comes. Oliva Episcopus. Arnaldus Episcopus Magalonensis. Froterius Episcopus Nemausensis. Berengarius sanctae Elenensis Ecclesiae Episcopus. Arnulphus gratia Dei sanctae Rotensis Ecclesiae Episcopus. Wiredus gratia Dei Episcopus. Willelmus gratia Dei Episcopus Ausonensis Ecclesiae. Berengarius Dei gratia Gerundensis Episcopus. Berengarius Episcopus Barchinonensis.

Ego Giralduus Dei gratia Hostiensis Episcopus, Sedis Apostolicae Legatus, longo post tempore visa et perfecta canonice constituta laudavi, et scripto corroboravi.

los obispos, Guifredo de la primera silla de Narbona, Bernardo de Coserans, el conde Poncio, el obispo Pedro, el conde Gaufredo, el obispo Oliva, y el de Magalona Arnaldo, Froterio de Nimes, Berenguer de Elne, Arnulfo de Roda, Wifredo, Guillermo de Vich, Berenguer de Gerona, y Berenguer de Barcelona.

Yo Giraldo, por la gracia de Dios, obispo de Ostia y legado de la sede apostólica, alabé y confirmé por escrito despues de transcurrido mucho tiempo estos estatutos canónicos que estonces se me presentaron.

## CONCILIO DE COYANZA,

**PARA LA REFORMA DE LAS COSTUMBRES DE LA IGLESIA, CELEBRADO EN LA DIÓCESIS DE OVIEDO, EN TIEMPO DE FERNANDO I, REY DE CASTILLA, POR SOBRENOMBRE EL MAGNO, ERA MLXXXVIII.**

### TÍTULOS DE LOS CAPÍTULOS.

- I. Ut Episcopi, et Clerici munus suum rite obeant.
- II. Ut Abbates, et Monachi suis obediant Episcopis.
- III. De jure ecclesiarum, et vestibus Clericorum.
- IV. De poenitentia adulteris, incestis etc. imponenda.
- V. De ordinandis, et ne Presbyteri ad nuptias edendi gratia eant. Et de illis, qui defunctorum conviviiis assistunt.
- VI. Ut vespere Sabbathi omnes ab opere cessent; et cum Judaeis non habitent, nec cibum cum eis sumant.
- VII. Ut populus a potentibus cum justitia regatur.
- VIII. De legibus quibusdam Alphonsi, et Sancti Regum observandis.

- I. Que los obispos y clérigos cumplan como deben con su obligacion.
- II. Que los abades y monjes obedezcan á sus obispos.
- III. Del derecho de las iglesias, y de los ornamentos de los clérigos.
- IV. De la penitencia para los adulteros é incestuosos, etc.
- V. De los ordenandos, y que los presbiteros no vayan á comer á las bodas, y acerca de aquellos que asisten á los convites de los difuntos.
- VI. Que el sábado por la tarde nadie trabaje: que no habiten los cristianos con los judios, ni coman en compañía de ellos.
- VII. Que las potestades gobiernen con justicia al pueblo.
- VIII. De la observancia de algunas leyes de los reyes Alfonso y Sancho.

IX. Quod Ecclesiasticae veritates triennio non includantur.

X. De eo, qui contentiosum fundum coluerit.

XI. Ut omnes die Veneris jejunium observent.

XII. De asyli jure Ecclesiis concesso.

XIII. De jure Regis.

Decreta Ferdinandi Regis, et Sanctiae Reginae, et omnium Episcoporum in diebus eorum in Hispania degentium, et omnium ejusdem Regni Optimatum, Era MLXXXVIII.

IX. Que las cosas eclesiásticas no sean prescrites en un trienio.

X. Del que cultiva un fundo que está en pleito.

XI. Que todos ayunen el viernes.

XII. Del derecho de asilo concedido á las iglesias.

XIII. Del derecho del Rey.

Decretos del Rey Fernando y de la Reina Sancha y de todos los obispos que entonces vivian en España, y tambien de todos los grandes, Era MLXXXVIII.

### Prefacio.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Ferdinandus Rex, et Sanctia Regina, ad restorationem nostrae Christianitatis fecimus Concilium in Castro Coyaca, in Dioecesi scilicet Ovetensi, cum Episcopis, et Abbatibus, et totius Regni nostri Optimatibus. In quo Concilio praesentes exstitero Froilanus Episcopus Ovetensis, Cyprianus Legionensis, Didacus Asturicensis, Syrus Palentinae Sedis, Gomes (1) Visocensis, Gomecius Calagurritanus, Joannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.

I. In primo igitur Titulo statuimus, ut unusquisque Episcopus Ecclesiarum (2) ministerium cum suis Clericis ordinate teneat in suis Sedibus.

II. In secundo Titulo, ut omnes Abbates se, et Fratres suos, et Monasteria; et Abbatissae se, et Moniales suas, et Monasteria, secundum Beati Benedicti regant statuta; et ipsi Abbates, et Abbatissae cum suis Congregationibus, et Coenobiis sint obedientes, et per omnia subditi suis Episcopis. Nullus eorum recipiat Monachum alienum, aut Sanctimonialem, nisi per Abbatem sui, et Abbatissae jussionem. Si quis hoc Decretum violare praesumpserit, anathema sit.

III. Tertio autem Titulo statuimus, ut omnes Ecclesiae, et Clerici sint sub jure sui Episcopi; nec potestatem aliquam habeant super Ecclesias, aut Clericos laici. Ecclesiae autem sint integrae, et non divisae, cum Presbyteris, et Diaconis, et cum totius anni circuli Libris, cum ornamentis Ecclesiasticis; ita ut non sacrificent cum Calice ligneo, vel fictili. Vestes autem Presbyteri sint in sacrificio Amitus, Alba, Cingulum, Stola, Casula, Manipulus. Vestes Diaconi Amitus, Alba, Cingulum, Stola, Dalmatica, Manipulus. Altaris vero Ara tota sit lapidea, et ab Episcopis consecrata. Hostia sit ex frumento (3) sana, et integra. Vinum sit mundum, et aqua munda, ita ut inter vinum, hostiam et aquam Trinitas sit significata. Altare sit honeste indutum, et desuper corporale lineum mundum, et integrum.

Presbyteri vero, et Diacones, qui ministerio funguntur Ecclesiae, arma belli non deferant, semper coronas apertas habeant, barbas radant, mulieres secum in domo non habeant, nisi matrem

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, yo Fernando Rey, y yo Sancha Reina, con objeto de restablecer nuestra cristiandad hemos celebrado concilio en el campo de Coyanza, esto es, en la Diócesis de Oviedo, con los obispos y Abades, y con todos los grandes de nuestro reino en cuyo concilio se hallaron presentes los obispos Froilan de Oviedo, Cipriano de Leon, Diego de Astorga, Siro de Palencia, Gomez de Viseo, Gomez de Calahorra, Juan de Pamplona, Pedro de Lugo, y Cresconio de Iria.

I. En el primer capítulo establecemos, que cada obispo observe el ministerio de las iglesias con el debido orden en sus sedes en union de sus clérigos.

II. En el segundo título mandamos que todos los abades se gobiernen por la regla de San Benito, tanto á sí mismos, como á sus hermanos y á los monasterios, y lo mismo las abadesas respecto á sus monjas y monasterios; y que los mismos abades y abadesas en union de sus congregaciones y cenobios, sean obedientes, y se sujeten en todo á sus obispos. Que ninguno de ellos reciba al monje ó monja ajenos, sino con mandato de su abad ó abadesa. Y si alguno presumiere violar este decreto sea anatema.

III. En el tercer título establemos, que todas las iglesias y los clérigos estén bajo la dependencia de sus obispos, y que los legos no tengan potestad alguna sobre las iglesias ó clérigos. Que las iglesias sean íntegras, y no estén divididas; que tengan presbíteros y diáconos, y lleven libros de todo el año, y tambien que posean ornamentos eclesiásticos. Que no sacrifiquen con caliz de madera ó de barro: que para el sacrificio lleven los presbíteros, amito, alba, cingulo, estola, casulla y manipulo; y los diáconos, amito, alba, cingulo, estola, dalmática y manipulo; y el ara del altar sea enteramente de piedra, y consagrada por los obispos. Que la hóstia sea de trigo, sana é íntegra: que el vino sea puro, y tambien el agua; de modo que entre el vino, la hóstia y el agua se signifique la Trinidad. Que el altar esté cubierto honestamente, y que tenga encima un lienzo limpio (*sabanilla*); que debajo del caliz estén los corporales de lienzo limpios é íntegros.

Los presbíteros y diáconos que ministran en la iglesia no llevarán armas de guerra; siempre tendrán las coronas abiertas; se afeitarán, y no tendrán en su casa mugeres, como no sea su madre,

aut sororem, aut amitam, aut novercam. Vestimentum unius coloris, et competens habeant. Intra etiam dextros Ecclesiae laici uxorati non habitent, nec jura possideant. Doceant autem Clerici filios Ecclesiae, et infantes, ut Symbolum, et orationem Dominicam memoriter teneant. Si quis autem laicus hujus nostrae institutionis violator extiterit, anathema sit. Presbyter vero, et Diaconus, si hujus jussionis destructor extiterit, sexaginta solidos Episcopo persolvat et gradu Ecclesiastico careat.

hermana, tia ó madrastra. Que el vestido que lleven sea de un solo color y competente. Que los legos casados no habiten dentro de los dextros de la iglesia (treinta pasos al rededor), ni posean derechos: que los clérigos enseñen á los hijos de la iglesia y á los niños á que aprendan de memoria el símbolo y la oracion dominical. Y si algun lego violare esta nuestra constitucion, sea anatema; y si fuere presbítero ó diácono, entonces pagará al obispo 60 sueldos, y será privado del grado eclesiástico.

III. Las primeras encomiendas que poseyeron los legos fueron unas meras usurpaciones, á las que se dió prisa á oponerse la iglesia tan pronto como pudo respirar con alguna libertad, despues de las infinitas calamidades que se siguieron en la Europa occidental, desmoronado que fué el imperio de Carlo Magno. En el concilio de Burges del año 1031, se prohibió que los legos disfrutaran ó retuvieran los fondos de la iglesia, por causa de los cuales egercian imperio sobre los mismos clérigos. Las palabras del concilio son: *Ut saeculares viri ecclesiastica beneficia, quos feudos presbyterales vocant, non habeant super presbyteros.* Cuyo cánon puede entenderse ó de las parroquias ó de los monasterios.

Los pocos monumentos sagrados españoles, que de estos tiempos nos han quedado, son suficiente para que sin temeridad opinemos que las mismas calamidades afligieron á nuestra España: pues lo dan á entender lo bastante las siguientes palabras de este cánon III: *Statuimus, ut omnes ecclesiae, et clerici sint sub jure sui episcopi; nec potestatem aliquam habeant super ecclesias, aut clericos laici.* Thom. de benef. part. 2. lib. 3. c. 21.

IV. Quarto vero Titulo statuimus, ut omnes Archidiaconi, et Presbyteri, sicut sacri canones praecipiant, vocent ad poenitentiam adulteros, incestuosos, sanguine mistos, fures, homicidas, maleficos, et qui cum animalibus se inquinant. Et si poenitere noluerint, separentur ab Ecclesia, et a communione.

IV. En el título cuarto establecimos que todos los arcedianos y presbíteros, en observancia de los sagrados cánones, inviten á penitencia á los adúlteros, incestuosos, sanguinarios, ladrones, homicidas, maléficos, y á los que tienen coito con animales; y sino quisieren arrepentirse, sean separados de la iglesia, y privados de la comunión.

La diligencia prescrita en este cánon no versaba tan solamente en el castigo y correccion de los pecados públicos mediante penitencia pública, sino tambien en la averiguacion de los delitos ocultos, para que hechos patentes se propinara oportuno medicamento. Para este objeto los obispos creaban en las ciudades y aldeas ciertos sugetos piadosos, que en algunas provincias se llamaban *decanos*, como inspectores y centinelas, que hacian relacion de los crímenes ajenos, despues de haber tomado á ellos juramento de que no faltarían á la verdad.

Las espresiones de este cánon, de *que llamen á penitencia á los adúlteros etc.*, aluden á la costumbre antigua, general entonces en toda la iglesia, en virtud de la cual los arcedianos y arciprestes al principio de la cuaresma conducian ante el obispo á los públicos penitentes de las parroquias y á todos los que estaban convencidos de haber cometido algun crimen público.

V. Quinto autem Titulo decrevimus, ut Archidiaconi tales Clericos constituis quatuor temporibus ad Ordines ducant, qui perfecte totum Psalterium, Hymnos, et Cantica, Epistolas, Oraciones, Evangelia sciant. Presbyteri ad nuptias caussa edendi non eant, nisi ad benedicendum. Clerici, et laici, qui ad convivium defunctorum venerint, sic panem defuncti comedant, ut aliquid boni pro ejus anima faciant; ad quae ta-

V. En el título quinto decretamos que los arcedianos presenten para las órdenes en las cuatro temporadas clérigos que sepan perfectamente todo el salterio, los himnos, los cánticos, las epístolas, las oraciones y los evangelios. Que los presbíteros no vayan á las bodas á comer, sino á bendecirlas; y que los clérigos y legos que asistieren á los convivios que se dan despues de las exequias, coman el pan del difunto, de modo que ofrezcan algun

men convivium vocentur pauperes, et debiles pro anima defuncti.

VI. Sexto vero Titulo admonemus, ut omnes Christiani die Sabbathi advesperascente ad Ecclesiam concurrant, et Dominica matutina, Missas, et omnes Horas audiant, opus servile non exercent, nec sectentur itinera, nisi orationis causa, aut sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmos, aut pro Regis secreto, aut pro Saracenum impetu. Nullus etiam Christianus cum Judaeis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat. Si quis autem hanc nostram constitutionem fregerit, per septem dies poenitentiam agat. Quod si poenitere noluerit; si major persona fuerit, per annum integrum communionem careat; si inferior persona fuerit, centum flagella accipiat.

VII. Septimo quoque Titulo admonemus, ut omnes Comites, seu majorini Regale populum sibi subditum per justitiam regant, pauperes injuste non opprimant, in judicio testimonium, nisi illorum praesentium, qui viderunt, aut audierunt, non accipiant. Quod si testes falsi convicti fuerint, illud supplicium accipiant, quod in Libro Judicium de falsis testibus est constitutum.

VIII. Octavo autem Titulo mandamus, ut in Legione, et in suis terminis, in Gallaecia, et in Asturiis, et Portugale, tale sit iudicium semper, quale est constitutum in Decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sayone, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

bien por su alma; á cuyos convites deberá tambien llamarse á los pobres y enfermos, para que aproveche al alma del difunto.

VI. En el título sexto amonestamos que todos los cristianos concurren á la iglesia á las vísperas del sábado, y en el domingo por la mañana oigan misa y todas las horas; que no se ocupen de obras serviles, ni emprendan viages, como no sea para orar, enterrar á los muertos, visitar enfermos, servir al Rey, ó contener el ímpetu de los sarracenos. Que ningun cristiano viva en una misma casa con judíos, ni coma con ellos; y si alguno infringiere nuestra constitucion, hará penitencia siete dias; y sino quisiere hacerla, siendo persona noble, será privada de la comunión por un año íntegro, y si pechera se la aplicarán 100 azotes.

VII. En el título sétimo amonestamos que todos los condes ó mayorinos del Rey administren con justicia el pueblo que les está encargado; que no opriman á los pobres, y no reciban testimonio en juicio sino de aquellas personas que estuvieron presentes, y que vieron ú oyeron lo ocurrido; y si se convenciere de falsedad á los testigos, se les aplicará la pena que acerca de los testigos falsos se estableció en el libro de los Jueces.

VIII. En el título octavo mandamos que en Leon y en sus términos, en Galicia, en Asturias y en Portugal, se juzgue siempre como se estableció en los decretos del Rey Alfonso acerca del homicidio, rapto, sayon, y de todas sus calumnias; y que en Castilla se juzgue como en los tiempos de nuestro abuelo el duque Sancho.

VIII.

Este es el primer monumento en que se hace mencion de un fuero de Castilla que se atribuye al conde Don Sancho, distinto del Godo, esto es, del Fuero Juzgo, y del Leonés ó leyes establecidas en el concilio de Leon del año 1020, de orden de Don Alonso V, insertas desde la pág. 65 á la 73 de este tomo I. Es verdad que en aquella edad la mayor parte de los negocios se gobernaban por *albedrios* y *fazañas*, es decir, por deliberaciones tomadas en tiempos pasados para ocurrencias semejantes, que con la costumbre habian pasado á leyes: en el Fuero Viejo de Castilla se hace memoria á cada paso de este derecho tradicional.

IX. Nono quoque Titulo decrevimus, ut triennium (*tricennium*) non includat Ecclesiasticas veritates, sed unaquaeque Ecclesia (sicut Canones praecipiant, et sicut Lex Gothica mandat) omni tempore suas veritates recuperet, et possideat.

X. Decimo vero Titulo decrevimus, ut ille, qui laboravit vineas, aut terras in contentione positas, colligat fruges; et postea habeant iudicium super radicem; et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino haereditatis,

XI. Undecimo autem Titulo mandamus, ut Christiani per omnes sextas Ferias jejunent, et hora congrua cibo reficiantur, et faciant labores suos.

XII. Duodecimo quoque Titulo praecipimus,

IX. En el título noveno tambien decretamos que un trienio no prescriba las cosas eclesiásticas, sino que cada iglesia (con sujecion á los cánones y á los preceptos de la ley gótica) recobre y posea en todo tiempo sus legítimas propiedades.

X. En el título décimo decretamos que aquel que labró viñas ó tierras que estén en pleito coja los frutos, y despues se entable juicio acerca de la raiz; y si fuere vencido el labrador entregue los frutos al señor de la heredad.

XI. En el título undécimo mandamos que los cristianos ayunen todos los viernes; que coman á la hora cógrua, y hagan sus trabajos.

XII. En el título duodécimo mandamos que si

ut si quilibet homo pro qualicumque culpa ad Ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violenter abstrahere, nec persequi infra dextros Ecclesiae, qui sunt triginta passus, sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod Lex Gotthica jubet. Qui aliter fecerit, anathema sit, et solvat Episcopo mille solidos purissimi argenti.

XIII. Tertio decimo Titulo mandamus, ut omnes majores, et minores veritatem et justitiam Regis non contemnant; sed, sicut in diebus Domini Adelphonsi Regis, fideles, et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit praefatus Comes Sanctius. Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legione, quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus, Pater Sanctiae Reginae uxoris meae. Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, Rex, Comes, Vice-comes, majorinus, sago, tam Ecclesiasticus, quam saecularis Ordo, sit excommunicatus, et a consortio Sanctorum segregatus, et perpetua damnatione cum diabolo, et angelis ejus damnatus, et dignitate sua temporalis sit privatus.

algun hombre por cualquier culpa se acogiere á la iglesia, no se atreva nadie á sacarle violentamente de ella, ni á perseguirle dentro de los cercados de la iglesia, que son treinta pasos, sino que perdonada la vida y la mutilacion del cuerpo, se hará lo que manda la ley gótica. Y el que obrare de otro modo, sea anatema, y pague al obispo mil sueldos de plata purísima.

XIII. En el título decimotercio mandamos que los mayores ni los menores desprecien la verdad y justicia del Rey, sino que conforme se hacia en los tiempos del señor Rey Alfonso, sigan fieles y rectos, y hagan al Rey tal homenaje, cual hicieron á aquel en sus dias. Que los castellanos en Castilla se porten con el Rey, como lo hicieron con el duque Sancho; y que el Rey obre con ellos, como lo hizo el referido conde Sancho. Confirmo pues todos aquellos fueros para los habitantes de Leon, que les dió el señor Rey Alfonso, padre de mi consorte la Reina Sancha. Y el que infringiere esta nuestra constitucion, sea Rey, Conde, Vizconde, Mayorino, Sagon, Ecclesiástico, ó Seglar, quede excomulgado y segregado de la compañía de los santos, sea condenado perpétuamente con el diablo y sus ángeles, y se le prive ademas de su dignidad temporal.

#### CINCO DECRETOS DEL CONCILIO DE COYANZA EN ROMANCE ANTIGUO, SACADOS DE UN CÓDICE MANUSCRITO DEL MONASTERIO DE SAN FACUNDO.

*Decreta quinque priora ejusdem Concilii proferuntur eodem sermone veteri Hispanico, quo concepta et expressa fuerunt a Ferdinando Rege, et Episcopis; prout hodie extant in Bibliotheca regii monasterii S. Facundi, in Chronico Imperatoris Hispaniae D. Alphonsi VII, cap. 64, pág. 176 et seqq.*

Estos son los degredos establecidos del Rey Don Fernando de Leon, é de la Reina Doña Sancha, é de todos los obispos de España, é de los Arzobispos de so Regno, sub Era MLXXXVIII.

Ego Fernandus Rex, et uxor mea Sancha Regina, por restauracion de la Christianidad, facemos conzeyo en Castro Coyanza general, en obispado de Oviedo, con os obispos, é con os Abba-des, é con os Arzobispos de nuestro Regno; en ó qual conzeyo est obieron presentes el obispo Don Froyla, de Oviedo, el obispo Don Zebrian de Leon, el obispo Don Diego de Astorga, el obispo Don Miro de Palencia, el obispo Don Gomez de Viseo, el Obispo Don Gomez de Calaforra, el obispo Don Juan de Pamblona, el obispo Don Pedro de Lugo, el obispo Don Gregorio de Orense.

#### Primus titulos.

Enno primero Titolo mandamos y establecemos, que cada un obispo tenga el bien ministramiento Ecclesiastico con sos Clergos in suas seas ordenadamente.

#### II titulos.

Enno segundo Titolo establecemos, que los Abba-des, é los Monges, é los Monasterios, tengan la regla, é los establecimientos, que y es dió San Benito; é los Abba-des é las Abba-desas, con sos conventos sean obedientes á los obispos, é nengun Abbad non reciba monge ayeno, nen Abba-desas monxa ayena, se non for por mandado de so Abbad, ó de soa Abba-desas; é se algun quisiere quebrantar este nostro establecimiento, sea excommungado.

III titulos.

Enno tercero Titolo mandamos, que las Iglesias, é los Clergos sean so poder de so obispo, é que ningún lego no coya poderio sobre las Iglesias. Seyan entregas, é non partidas, con Prestes, con Diágonos, con Libros de todo el año, é con ornamentos ecclesiasticos, é non sacrifiquen en Calce de madera, nen de vidrio, nen de cobre, nen de laton; si non con Calce de oro, ó de plata, ó de plombo; é la vestimenta de el Preste para sacrificio, Amito, Alba, Scirta, Stola, Casula, Manípulo; é la vestimenta del Diagono, Amito, Alba, Scirta, Stola, Datmática, é Manípulo; é non desfallezca de esto nada; é la Ara del Altar sea de piedra, et consagrada por mano del obispo, é la Hostia de trigo escoyeto, é sana, é entrega; el vino sea muy limpio, el agua limpia é clara; asi que entre la Hostia é el vino, é el agua, sea la Trinidad significada perfectamiente; é el Altar sea cobierto honestamiente; é de suso tenga pano de lino bianco é mundo; sobre el Calce, é de yuso sea Corporal de lino limpio et entrego. E los Prestes, é Diágonos, que fazen el ministerio Eglésastico, no tragan armas; ayan las coronas abiertas, é las barbas raidas; no tengan mogeres en casa, se non for Madre, é hermana de padre, é de madre; é las vestiduras sean de un color é convenientes. Dentro los dextros de la Iglesia, que son treinta pasadas, non embiete lego casado, nen aya poderio en á Iglesia. E los Clergos enseñen á los fijos de la Iglesia, é á los infantes el Credo in Deum, é el Pater noster, assi que lo tengan de cor. Se algun lego quisiere corromper esta constitution, sea excomungado. El Preste, ó Diagono, que fuere destruidor de esta constitution, peche al obispo sesenta sueldos, é sea privado de officio, é de beneficio.

IV titulos.

Enno quarto Titolo mandamos, que los Arzedianos, é los Capellanes, assi como ye establecido en as Lees Canonicas, que xamen á Confession á los adulteros, é los que pecan con nas monjas, é con nas parientas, é con nas animalias, é los ladrones, é los matadores, é los que fazen mal fechos; é se non quisieren venir á penitencia, non entren en á Iglesia, nen los comungen.

V titulos.

Enno quinto Titolo estableciemos, que los Arcedianos orden tales Clergos por las quatro temporas establecidas, que saban todo el Psaltero perfechamiente, é Hymnos, é Cantigas, é las Epistolas, é los Eyangelios, é las Oraciones. Nengun Preste vaja á comer á bodas, se non boneyzir las mesas. E los Clergos e los Legos, que foren á combito de muerto, en tal guisa coma el combido, que fagan algun bien por alma del muerto, é xamen al combido pobres é menguados é flacos, por alma del muerto.

## CONCILIO DE NARBONA,

### Y REUNION DE OBISPOS EN BARCELONA, AÑO DE 1054

En el año de 1054 á 23 de Agosto se celebró un concilio en Narbona para establecer en él la paz y tregua, ó mas bien para confirmar la establecida ya en 1041. Tambien se convocó otra junta de obispos en la misma ciudad, tenida en 1.º de Octubre, en la que fulminaron excomunion contra los invasores de los bienes de la iglesia de Vique. Tan común era entonces este desorden, y hacian los invasores tan poco caso de las excomuniones, que á fines del mismo año se volvieron á reunir en Barcelona varios obispos, que se verán

en las firmas, los cuales recurrieron al conde Don Ramon, y á su muger la condesa Adalmodis, para que protegiesen los bienes de la iglesia.

Y considerando el conde Raimundo de Barcelona y su consorte Adalmodis que era indecoroso y contrario á la disciplina de los sagrados cánones, la invasion de las cosas destinadas á los usos sagrados, dieron un decreto el dia 20 de Noviembre, en que prohibieron que nadie se apoderara del vino ni de las otras cosas y posesiones pertenecientes á la iglesia de Barcelona, bien fuera por fuerza, bien clandestinamente. Firmaron este decreto los referidos pontífices y el obispo Guisliberto, Guillermo de Vich, Berenguer de Barcelona, Guifredo de Narbona y Raimbaldo de Arlés. En él se nombra por primera vez el principado de esta region, para significar aquella estension de terreno, que actualmente se llama *Principado de Calaluña*. El decreto se pone aquí sacado del archivo de la iglesia de Barcelona, y dice así:

Se habia introducido una costumbre execrable y digna de arrancarse de raiz en la santa sede de Barcelona; uso que detestan los sagrados cánones, y consistia en apoderarse del vino que pertenecia á los canónigos de Santa Cruz y de Santa Eulalia, y tambien de otras posesiones sujetas á ellos; tanto que los invasores se metian en las casas de estos, y se llevaban á la fuerza lo que les gustaba, bien fuera vino, bien cualquier otra cosa. Por lo tanto plugo á los gloriosísimos príncipes de Barcelona Raimundo, inclito conde, y á la nobilísima Adalmodis su muger, de que fuera estirpado este vicio, y alejado de las posesiones de los canónigos: y al mismo tiempo dieron el siguiente decreto por amor al sumo Rey y redencion de sus almas.

In nomine Divino summo Trino. Nos Divina providentia Barchinonensium Princeps Remundus Comes, et Adalmodis Comitissa hoc Decretum pariter sancimus, ut nemo hominum, quod juris esse cernitur Canonicorum Sedis Sanctae Crucis, Sanctaeque Eulaliae, violare amplius audeat, qui sunt numero quadraginta, neque alienae pecuniae invasor, domos eorum ab hodierno die, ei deinceps amplius audeat ingredi, et aliquid illorum subditum potestati, seu vi, seu clam secum auferre, hoc videlicet modo, ut nemo eorum acquirendarum pecuniarum, vel gratia alterius, vinum, vel possessionem aliquam suam dicat esse. Quod si fecerit, et comprobatum fuerit, ab hoc Edicto, vel Donatione procul pellatur; et ipse, qui in hoc convicio inventus fuerit, in hoc Decreto non habeatur. Quod si nos, aut aliquis succedentium in Principatu, vel nisi fuerimus hoc Decretum, vel pactum adnullare; anathematis vinculo constringamur, ac Sancti Spiritus gladio feriamur. Actum est hoc XII. Kal. Decembris, anno Incarnationis Domini nostri Jesu Christi LIV post millesimum, Regni vero Regis Henrici XXIV. Remundus Comes. Guislibertus gratia Dei Episcopus. Willelmus gratia Dei Episcopus Ausonensis Ecclesiae. Adalmodis Dei gratia Comitissa. Berengarius Dei gratia Gerundensis Episcopus. S. Remundi Guillelmi. S. Raymundi Comes. Guifredus sanctae primae Ecclesiae Sedis Narbonensis Episcopus subscripsi. Raimbaldus Archiepiscopus subscripsi. Miro Presbyter, qui haec scripsit die et anno, quo supra.

En el nombre de Dios sumo y trino. Nosotros por la divina clemencia el príncipe y conde Raimundo de Barcelona, y la condesa Adalmodis, ordenamos de comun acuerdo, que ningun hombre se atreva en adelante á apoderarse de cosa alguna perteneciente á la iglesia de Santa Cruz y de Santa Eulalia, cuyos canónigos son en número de 40; ni ningun ladrón desde hoy en adelante se atreva á entrar en sus casas, y llevarse de allí á la fuerza ú ocultamente algo de lo que les pertenece; y en especialidad que nadie pueda apoderarse del vino ni de ninguna posesion suya; y si lo hiciere y se le probare sea castigado en virtud de este decreto. Y si nosotros ó alguno de nuestros sucesores en el principado tratáremos de anular este pacto, quedemos ligados con el vinculo del anatema, y heridos con la espada del Espíritu Santo. Dióse este decreto el dia 20 de Noviembre, del año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo 1054, el XXIV del reinado de Enrique; y firmaron el conde Raimundo; los obispos Gilabert, y Willelmo de Vich; la condesa Adalmodis, y el obispo Berenguer, de Gerona, y los nobles Raimundo, Guillermo, el conde Raimundo, el obispo de Narbona, Guifredo, y el arzobispo Raimbaldo. Yo Miron, presbítero, escribí esto el dia y año infrascripto.

## CONCILIO DE COMPOSTELA,

hacia el año 1056.

Tres copias de este concilio (a) han llegado á mi noticia. Tamayo en su *Martirologio Hispano* al día 10 de Marzo publicó la primera, sacada de un códice MS. del Escorial. La segunda dió á luz el cardenal de Aguirre en el tomo IV de su Coleccion de (b) concilios, trasladada de un MS. de la Santa iglesia de Toledo. Produjo la tercera el M. Florez en el Apéndice últ. del tom. XIX de la *Esp. Sagr.*, sacada de un MS. de la Santa iglesia de Leon, con la circunstancia de ser hasta entonces inédita esta copia: todas tres copiamos aquí. Las publicadas por Tamayo y Aguirre, convienen en el número de los obispos, (que es el mismo que cuenta el historiador Mariana) en su colocacion y en el número y órden de los cánones, aunque se note alguna variedad en su contenido; pero discuerdan en el nombre del Metropolitano de Lugo, y en que Tamayo llamó á Suario, obispo de Britonia y Dumio, y Aguirre solamente le concede esta última silla. Mayor diferencia se advierte en la época de su celebracion. Tamayo la asignó el día 14 de Enero de la Era de 1069 (año de Cristo 1031), y 21 del reinado de Don Fernando. De estas dos épocas la asignada por Tamayo es positivamente falsa; porque si la Era 1069 se reduce al año 1034 de Cristo, no reinaba todavía Don Fernando por vivir su padre; y si los años de la Era se toman por los del Nacimiento ó Encarnacion, es visto que no podia vivir Don Fernando en el año de 1069, por haber fallecido en el 1065. Mas verídica parece la data señalada por Aguirre: pues Don Fernando empezó á reinar en Castilla por los años de 1035; con que el año XXI de su reinado correspondió al de 1056 de Cristo y 1094 de la Era. Bien es verdad que computándose solamente los años que fué Rey de Leon, esto es, desde el año de 1037, el XXI de su reinado incidió en el de 1058 de Cristo, y de la Era 1096. Las Actas publicadas por Florez contienen mas abundancia de mandatos, tienen un proemio distinto de las otras, y llevan la fecha de 23 de Octubre de la Era 1101 y año XXV del reinado de Don Fernando. Tambien varian en las firmas de los obispos, siendo la primera de Froylan de Oviedo; la segunda de Cresconio de Iria, la tercera de Sisenando obispo de Portugal, y faltan las de los obispos de Dumio y Lugo. Sigue á las suscripciones ó firmas una carta escrita por aquellos obispos á su hermano y coepiscopo Enscemeno: en ella le dicen enviarle las actas conciliares para que añada y enmiende en ellas lo que bien visto le fuere: le exhortan á que junte concilio con sus hermanos y obispos, animándole con su ejemplo; pues tenian determinado volver á celebrar concilio en Lugo quince dias antes de cuaresma. Hablan despues del obispo Nagiarensis, que entiendo ser el de Nájera, y de un Don Ordoño: y le ruegan finalmente que dos ó tres de sus hermanos no dejen de asistir al futuro concilio. Florez sospechó que este obispo Enscemeno, fué Don Ximeno tercer obispo de Burgos; mas no parece cierto, porque segun el mismo Florez tom. XXVI, pág. 188, 189 y 190, desde los años 1042 hasta los de 1064 ocupó la silla de Burgos Don Gomez I. La data señalada en estas actas está no menos equivocada que las antecedentes: pues el año XXV de Don Fernando en Castilla fué el de 1060 de Cristo y 1098 de la Era: y si se computa su reinado en Leon, el año XXV corresponde al de 1062 de Cristo y 1100 de la Era; y ninguno de estos dos cálculos se ajusta á la Era 1101 ó año 1063 de Cristo. De donde concluyó Florez que no puede decirse á punto fijo el año de la celebracion de este concilio, pudiendo únicamente asegurarse que se tuvo despues del año 1055.

### PRIMERA COPIA DEL CONCILIO COMPOSTELANO.

Concilium Compostellanum contractum die XIX Kalendas Februarias, Era MLXIX, anno Christi MXXXI.

(a) Véase el tomo III, pág. 305 de la edicion de Mariana por Monfort en Valencia, año de 1787.  
(b) Esta es la que hemos traducido aquí.

In nomini Domini nostri Jesu Christi. Hoc est Decretale Concilium apud Compostellam Urbem, intra Basilicam Sancti ac Beatissimi Jacobi Apostoli a tribus Episcopis editum, cum Presbyteris, et Clericis, atque abbatibus, qui inferius subscripti sunt.

Cap. I. Ut per illas Sedes Episcopales juxta Sanctos Canones Canonici erigi studeant, ita ut ab ipsis Episcopis electi sint cum consensu caeterorum Clericorum, quibus cura Dioecesum delegare procurent, et ex illis Monasteria Monachorum adimplere. Omni autem tempore omnes orent intra Ecclesiam, simul celebrent. Unum refectorium, unum Dormitorium, et dum in propinquo fuerint, quamvis Canonici, cum Episcopis habeant. Ut ubique unum de his tribus nunquam desit Monachis; in his omnibus silentium observent, nec non et ad mensam lectiones sanctas semper audiant. Vestimentum Episcoporum, atque clericorum usque ad talos induatur. Cilicium omnes Canonici apud se habeant, et capellos nigros; et cum opportunitas fuerit, ne sit eis necessitas inquirendi, videlicet omnibus diebus Decembris mensis Litaniarum, et IV et VI Feriis, et quando poenitentiam tentaverint, induant. Sacrificium ipsi Episcopi, et omnes Presbyteri omni die offerant Domino, praeter languorem, et debilitatem corporis; et qui non potuerit pro se offerre per dictam fragilitatem, omnibus diebus audiat. Psalmos qui potuerit plus recitare, recitet; qui non plus, quinquaginta omni die persolvat; cum omnibus Horis, I. III. VI. Vespertinis, et Completoriis, media nocte Nocturnis, et Matutinis. Super rebus ipsius Ecclesiae Canonicae nullus laicus diligentiam habeat. Disciplinam, et nutritionem Clericorum faciant, et super omnes ordines Archipresbyteri, et Primicleri. Sub munere Episcoporum duo, vel tres dispensatores existant. Ita aequum est, ut omnibus intra galeriam stantibus, pacis osculum sibi invicem tribuere. Et in omnibus communionibus majoribus, Nativitatis Domini, Paschae, et Pentecostes, quisquis, de quo habuerit, munera offerat.

II. Adjungimus, ut per omnes Dioeceses tales eligantur Abbates, quod Ministerium SS. Trinitatis ratione fideliter faciant, et in Divinis Scripturis, et sacris Canonibus sint eruditi. Ii autem Abbates proprias Ecclesias canonicas faciant, scholam, et disciplinam componant, ut tales deferant ad episcopos Clericos ordinandos. Subdiaconus annos XXIV habeat, Diaconus XXV, Presbyteri XXX. Ipsique totum Psalterium, Canticorum, et Hymnorum partem, Baptisterium, insufflationem, commendationem, et ipsas Horas, et officium cantare de Martyribus, unius Confessoris, unius Virginis, de defunctis, unius defuncti, et omnia responsoria perfecte sciant. Nec ullus praesumat simoniacus esse quia sibi ipsam ordinationem nec ab Episcopis, nec Presbyteris, nec Decanis, nec ab omnibus ministris Ecclesiae, emere, nec vendere, nec ipsa sacra ministeria, nec oleum, nec alius ordo Ecclesiasticus poterit. Quod qui fecerit, simoniacum se esse cognoscat, non verissimum Christianum. Nec ullus Minister Ecclesiae vestes saeculares portet; et omnis Canonicus detonso desuper capite circulo coronae incedat, nec comas supra dorsum dimittat, et abscissas habeat barbas.

III. Intromittimus, ut in omni Ecclesia infra LXXII dexteros nullus laicus, vel mulier, nec refuganus, sortem habeant, nec aliquis ex eis recipiat, sed stent coopertae a tegulis, et constructae. Cruces, Capsae, et Calices ex argento fiant, et libros habeant de toto anni circulo. Mulieres extraneae nullum communionem, neque consortium cum Episcopis, neque cum Monachis habeant, neque ad habitandum permittimus. Per necessitatem, matrem, amitam, vel sororem, morem, et habitum Religiosarum habentes, non vetamus. Omnibus diebus Dominicis salispersionem faciant, omnes Hymnos cantent. Sed pro refugientibus, qui ordinem Ecclesiasticum dimiserunt, et uxoribus se sociaverunt; si dimittant eas, in confessionem admittantur. Si quis talis fuerit, ut propter infirmitatem, aut propter debilitatem, impossibile videatur; sub ipsis Presbyteris de ipsis Ecclesiis intret, et omnia peccata manifestet, et poenitentiam accipiat, extra eos habitet, extra eos dormiat, ut nunquam de ejus custodia secedant. Ex omnibus Christianis, de minimis usque ad maximos, omnes Symbolum, et orationem Dominicam memoriter teneant. Nullus Christianus duas uxores habeat; nec uxorem fratris sui accipiat; quod qui praesumpserit, et tale scelus commiserit, ab Ecclesia, et a communione privetur.

IV. De Sanctimonialibus adtestamur, ut ordinem regularem penitus observent, charitatem invicem teneant, proprias pecunias dimittant, ad saeculum non revertantur, in negotiis saecularibus alios eligant; qui judicia, et intentiones cunctas Monasterii adservent, et discutiant. Illi vero, qui regulari ordini in Monasteriis inservire proposuerunt, et post ad saeculum regressi sunt, sicut canis ad vomitum suum; tamdiu ab Ecclesiis, et christianis separentur, quosque priori statu a Monasteriis recipiantur; quod qui eos patrocinari, aut detinere voluerit, et eos non secum ad proprium locum reduxerit, excommunicetur.

V. Informamus, ut Potestates, et Judices in plebe oppressionem non faciant, et iudicium cum

misericordia teneant, et obtemperent. Munera, offerationes ante discussum iudicium non accipiant; post discussum autem de vera iustitia, et auctoritate Legis partem accipiant, et partem dimittant. Item interdiximus, ut nullus Christianus avaritia, et incantationes faciat, nec lunae (a) pro semina nec animalia immunda, nec mu ierculas ad telaria suspendere; quae omnia cuncta idololatria est quam S. Mater Ecclesia anathematizat. Sed cuncta omnia in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti debent Christiani facere,

VI. Edictum adjecimus, ut ii consanguinei, qui sunt conjugati, a conjugio separentur, et poenitentiam expleant, aut ab ecclesia, et consortio Christianorum expellantur. Ita etiam disposuimus de Presbyteris, et Diaconibus conjugalis.

Data, et confirmata haec Lex die XIX. Kalend. Februar. Era 1069, anno XXI regnante Serenissimo Principe Ferdinando.

Divino auxilio Fulturnus Comes.

.....Compostellanae Apostolicae Sedis Episcopus confirmat.

In Dei nomine electus Vimarasius Metropolitanus Lucensis Ecclesiae Episcopus confirmat.

(a) Este pasage está corrompido.

### TERCERA COPIA DE ESTE CONCILIO.

In nomine Dei Omnipotentis, et Jesu Christi filii ejus, qui cum a principio esset Verbum, in quo regebat universa Deus, postremo hoc Verbum per uterum Virginis Mariae Caro factum fieret, vel esset simul homo et Deus, a quibus et Spiritus Sanctus est processus: de quibus tres personis unus extat Deus. Hoc est Decretale Concilium habitum temporibus Fredenandi Principis anno imperii ejus XXV apud aulam Beatissimi Jacobi Apostoli editum ab Episcopis, Abbatibus, Presbyteris, Diaconibus et Magnalis Palatini officii residentibus. Cum omnes nos qui infra suscripturi vel signa facturi sumus intra ipsam basilicam resideremus, tractari coepimus unusquisque nostrum de ordine ecclesiastico, etiam et de institutionibus sanctorum canonum. Dum autem paulatim crevisset sermo, invenimus quasdam deminutionis partem incuriae, partem pigritiae dissolutas a sancta Ecclesia, et fide Catholica. Ad haec praeteritis negligentis finem ponimus, futura ordinemus.

I Capitula. Ut per illas sedes Episcopales juxta sacros Canones Regula Canonica teneant, et fideliter custodiant, Episcopus enim Primicerus, et duo vel tres Canonicos praepositos habeant cum consensu ceterorum Clericorum, qui curam Dioecesium et Deganiarum provideant, et necessaria Canonicorum adimpleant. Omni autem tempore unam omnes horam simul in Ecclesia celebrent. Unum refectorium, unum dormitorium Canonici cum Episcopis habeant, et ad mensam lectiones sanctas audiant, silentia custodiant, et dum Episcopi per Dioeceses fuerint, numquam desit illa Canonica sine ullo de praedictis praepositis electis. Vestimenta Episcoporum, Presbyterorum, Diaconorum usque ad talos. Sacrificium Episcopi, Presbyteri quotidie Deo offerant praeter languorem et debilitatem corporis; et ipsi tales qui non obtulerint, semper audiant. Et super res, et causa omni Ecclesiae nullus laicus dilagationem habeat, sed qui mores, et habitu Canonicus apparuerit.

II Capitula. Adjungimus ut per omnes Dioeceses Sacerdotes eligantur Abbates, et misterium sanctae et individuae Trinitatis rationem fideliter faciant, et in Divinis Scripturis, et Patrum Canonis eruditos existant: qui tales ad Episcopos Clericos ordinandos deferant, ut totum Psalterium, salis sparsionem, baptisterium, comendationem perfecte sciant, et officium defunctorum teneant. Haec forma in eis erit servanda, ut Diaconus de 25 annos, et Presbyter de 30 ordinentur. Arma saecularia non portent, et ipsa sacra misteria, nec pro ordinatione, nec pro Baptisterio, nec pro nulla ordine Ecclesiastica commodum accipiant.

III Capitula. Intromittimus ut refuganes mulierum consortes de rebus Ecclesiae partem non accipiant, Cruces et capsas argenteas eas adornent; mulieres extraneas cum Episcopis nullum consortium neque consilium habeant, neque cum Monachis, sed propter necessitatem per illas Parrocias, matrem, amitam, sororem, morem, et habitum religiosum habentium non vetamus.

IV Capitula. Ut eos, qui usque hactenus quasi in Clericatu permanserunt, et causa Ecclesiastica turpiter distraxerunt, ut ne fiat vetetur. Sed quicumque voluerit in consortio Canonicorum esse, et beneficia Ecclesiae lucrare, accipiat unum de septem gradibus.....per quos universalis Ecclesia regitur, ut Canonici appareant; quod si noluerint, uxores legitimas accipiant, et causa Ecclesiae re-

linquant, et cum laicis parem ordinem teneant, nec de loco ad locum per mulieres divertant, quod si haec ordinem non custodierint, tamdiu ab Ecclesia separentur, quousque per penitentiam restaurentur.

Capitula. De Coenobialibus vero adjicimus, ut proprium non habeant, caritatis vinculum ad invicem teneant: fratres Abbatibus suis, ut Patribus obediant. Abbates denique fratribus suis obtemperent, curam de eis in victu et vestimento diligenter impendant, ut filios proprios diligant, infirmos et debiles prudenter curent (1).

V. Cap. De incestis vel consanguineis conjugationibus infra septimo gradu non nubant, et qui nupti sunt usque ad quinto gradu separentur: pro sola misericordia tantum dicimus: si noluerint ab Ecclesia, et osculo priventur: raptores, falsatores, incantores, mulierum suarum postpositores, aut cui licitum est legitimas accipere, et facti sunt contemptores, et per varias occurrunt, transgressores, refuganes et Ecclesias partitores, sed ut Sanctos Canones admonent, per eas viventes aut peniteant, et ab his malis admissis absterneant, aut ab Ecclesia, et a Communionem Sancta recedant, et nec ad mortem commendentur, et qui eos receperint, aut cum eis consortium habuerint, similes illis erunt.

VI. Capitula. Innectimus de quod supra ut illos, qui barbas non raderint, nec in Choro ingrediant, nec lectiones divinas legant, nec responsoria cantent, nec misteria Sancta contigant, nec in capitulo, aut in refectorio intrent; sed cum laicis sint: tati, nec pars de Ecclesia, vel de rebus ejus non accipiat.

Froylanus Ovetensis Ecclesiae Eps. his Constitutionibus annuens, et subscripsi.

Cresconius Apostolicae Ecclesiae Eps. similiter conf.

Sisenandus Portugalensis Eps. conf.

S: s Dumiensis Eps. subscripsi.

: s Lucensis Ecclesiae Eps. conf.

Et die decimo K. nobrs. Era CI. post. M.

Nos supradicti fratri et Coepiscopo nostro Dmo. Enscemeno salutem. Rogamus fidelitatem vestram, ut emendetis, et ut melius videritis addere non pigeatis: et facite Concilium cum fratribus, et Eps. vestris, et intimate de regula Sanctae fidei, quia nos congratulamur de vestra adtutia, et ut perfitiatis sit apud Dñm. exauditio cita. Iterum notescimus vobis quia volumus 15 dies ante initium Quadragesimae Concilium iterari intra Lucensem Civitatem: ad nos non recusetis, si cum Christo regnetis: ideritis. et de ceteris Eps. Valete: pro Epo. Nagiarense quomodo et illo de: et Dom. Ordonio, ut duo aut tres ex vobis ad nos veniatis ad ipso die.

In nomine Domini nostri Jesu Christi. Hoc est Decretale Concilium apud Compostellanam Urbem, infra Basilicam Sancti ac Beatissimi Jacobi Apostoli a tribus Episcopis editum, cum Presbyteris, Diaconibus, et Clericis atque Abbatibus, qui infra scripti sunt.

I. Ut per illas Sedes Episcopales juxta sacros Canones canonica agere studeant; ita ut ipsi Episcopi duos, vel tres Praepositos electos habeant cum consensu caeterorum Clericorum, qui curam Dioecesium deganiarum (2) procurent, et necessaria Monachorum adimpleant. Omni autem tempore unam omnes horam intra ecclesiam simul celebrent, unum refectorium, unum dormitorium, et dum in propinquo fuerint, omnibus Canonicis, cum Episcopis habeant, ut absque uno de his tribus nunquam desit Monachis. Et in his omnibus silentium observent, nec non et ad mensam lectiones sanctas semper audiant. Vestimenta Episcoporum, atque

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo se congregó este concilio provincial en la ciudad de Compostela, celebrado en la basilica del Santo y beatísimo Jacobo por tres obispos, con los presbíteros, diáconos, clérigos y abades infrascriptos.

Cp. 1. En todas las iglesias catedrales habrá, según los santos cánones, quienes vivan canónicamente, siendo escogidos por el obispo dos ó tres prepositos con consentimiento de los demás clérigos, los cuales cuidarán de las decanías de las diócesis, y harán porque no falte nada á los monjes en todo tiempo. Celebrarán juntos en la iglesia la oracion, y no tendrán mas que un refectorio y dormitorio comun; y jamás faltará á los monjes una de estas tres cosas. Guardarán silencio en todo, y mientras la comida se leerán cosas santas. El vestido de los obispos y clérigos llegará hasta los talones, y todos tendrán cili-

(1) Quarta repetita, ubi quintam ordo poscebat.

(2) Así se lee en el ms.

Clericorum usque ad talos induantur. Cilicia omnes Canonici apud se habeant, et capelos nigros, ut cum opportunitas fuerit, non sit eis necessitas inquirendi, sed omnibus diebus Quadragesimae, Litaniarum, et quarta Feria, et sexta, et quando poenitentiam tenuerint, induantur. Sacrificio ipsi Episcopi, et omnes Presbyteri omni die offerant Deo, praeter languorem, et debilitatem corporis; et qui non potuerit per se offerre propter istam fragilitatem, omnibus diebus audiat. Psalmos qui potuerit plus recitare recitet; qui non plus, quinquaginta die omni persolvat. Et omnibus Horis, prima, tertia, sexta, vespertinis, et completoriis, medium noctis nocturnis, et matutinis omni die persolvat. Et super rebus ipsius Ecclesiae Canonicae nullus laicus delegationem habeat. Disciplinam, et nutritionem Clericorum faciant, et super omnes ordines, Archipresbyteros, et primi Clericos, sub manibus Episcoporum praedictis duobus, vel tribus dispensatores existant. Ita etiam et ad omnes Missas, dum dixerit diaconus: *Inter vos pacem tradite*; omnibus intra Ecclesiam stantibus pacis osculum sibi invicem tribuatur, et per omnes communionem majores, Nativitatis Domini, Paschae, et Pentecostes, quisquis de quo habuerit, munera offerat.

II. Adjungimus, ut per omnes Dioeceses tales eligantur Abbates, qui mysterii Sanctae Trinitatis rationem fideliter faciant, et in divinis Scripturis, et sacris Canonibus sint eruditi. Hi autem Abbates per proprias Ecclesias canonicas faciant scholam, et disciplinam componant, ut tales deferant ad Episcopos Clericos ordinandos. Subdiaconus annos XV-III (XXIV) habeat, Diaconus XXV, Presbyter XXX et ipsi qui totum Psalterium, Cantica, et Hymnos, salispartitionem, Baptisterium, insuflationem, et comendationem, et horas, et ipsum cantare de festis unius Justi, unius Confessoris, unius Virginis, de Virginibus, de defunctis, et omnia Responsoria perfecte sciant. Et nullus praesumat simoniaco esse quaerens sibi ipsam ordinationem; nec Episcopus, nec Presbyter, nec Diaconus, nec omnibus ministris Ecclesiae emere, nec vendere, nec ipsa sacra ministeria, nec oleum, nec ulla de ordine Ecclesiastico. Quod qui fecerit simoniaco se esse cognoscat, non verissimum Christianum. Nec ullus minister Ecclesiae arma saecularis portet. Et omnes.... detonso desuper capite, ut circulos coronae deorsum dimittant, et abscissas habeant barbas.

III. Intromittimus, ut omni Ecclesiae infra LXXII. dextros nullus laicus, vel mulieres, nec refuganes sortem habeant, nec aliquos ex eis recipiant, sed stent coopertae ateculas (2) et instructae. Cruces, Capsae, et Calices ex argento fiant. Libri de toto anni circulo. Mulieres vero

que usarán en cuaresma, en los dias de letanias, en todos los miercoles y viernes, y todos los dias de penitencia. Diariamente los obispos y todos los presbíteros ofrecerán á Dios los sacrificios, (*misa*) á no ser que se hallaren enfermos ó convalecientes; y el que no pudiere hacerlo por sí á causa de esta debilidad, los oirá todos los dias. Rezará cada uno de ellos el número mayor de salmos posible, no bajando diariamente de cincuenta. Tambien rezará prima, tertia, sexta, vísperas y completas, y á media noche los maitines. Ningun lego tenga delegacion alguna sobre las cosas de la canónica de la misma iglesia. Instruirán y alimentarán á los clérigos; y los arcepresbiteros y primicleros serán los superiores de todos los órdenes, y estarán al lado de los obispos en número de dos ó tres para dispensar sus gracias. Se darán el beso de paz en todas las misas cuando el diácono diga, *inter vos pacem tradite*; cada uno de ellos ofrecerá algun presente, segun lo permitan sus facultades, en los dias de las comuniones solemnes, como son las de natiuidad, de la pascua y pentecostés.

II. Añadimos tambien que en todas las diócesis se elijan abades, que sepan dar razon con fidelidad del misterio de la santísima Trinidad, y que esten instruidos en las divinas escrituras y en los santos cánones. Estos abades harán canónicas sus iglesias, y cuidarán de la escuela y de la disciplina, y propondran á los obispos para ordenarse á sujetos idóneos. El clérigo para llegar á ser subdiacono deberá tener 18 (24) años, 25 el diácono, 30 el presbítero, debiendo todos saber perfectamente el salterio, los cánticos canónicos, himnos, el baptisterio, la insuflacion, la recomendacion y las horas y cantos en las fiestas de un Santo, de un confesor, de una vírgen, de vírgenes, de difuntos, y ademas todos los responsorios. Ninguno será simoniaco para ordenarse, ni el obispo, ni el presbítero, ni el diácono; ni ningun ministro de la iglesia podrá comprar ni vender ni los mismos sagrados ministerios, ni el aceite, ni ninguna cosa del órden eclesiástico; y el que lo hiciere tenga entendido, que es simoniaco y no verdadero cristiano. Tampoco llevará armas seculares ningun ministro de la iglesia, y todos tendrán rapada la barba y cortado el pelo en lo mas alto de la cabeza en forma de corona.

III. Añadimos tambien, que ningun lego, ni mujer, ni refugano tenga suerte en la iglesia en el radio de 72 pasos, ni reciban á ninguno de ellos, sino que los edificios estén con tejados, y sean de construccion sólida. En todas las iglesias habrá cruces, copones y cálices de plata: y estarán provistas

(2) así se lee en el ms

(a) Este pasage debe estar corrompido en los tres có-

dices, de que se han tomado las tres copias de este concilio, que aqui damos.

extraneae nullam communionem, neque consortium cum Episcopis, nec cum Monachis habeant; nec ad habitandum permittimus; propter necessitatem enim, matrem, amitam, vel sororem, mo-rem, et habitum Religiosum habentes, non vetamus. Omnibus diebus Dominicis salispersionem faciant, omnes Hymnos cantent, et ipsi refugantes, qui ordines Ecclesiae dimiserunt, et uxoribus se sociaverunt, dimittant eas, et in confessionem intrent. Si quis talis fuerit, ut propter infirmitatem, aut propter debilitatem impossibile videatur, sub ipsis Presbyteris de ipsis Ecclesiis intrent, et omnia peccata manifestent; et poenitentiam accipiant, et cum eis habitent, et cum eis dormiant, ut nunquam de eorum custodia recedant. Et omnes Christiani, de minimis usque ad maximum Symbolum, et Orationem Dominicam memoriter teneant, et cuncti manifestationem, et poenitentiam, quisquis ut praevaleret, teneant. Et nullus Christianus duas uxores habeat, nec uxorem fratris sui accipiat. Quod qui praesumpserit, et tale scelus commiserit, ab Ecclesia, et communione privetur.

IV. De Coenobialibus annectimus, ut ordinem regularem per omnia observent, charitatem invicem teneant, proprias pecunias dimittant, ad saeculum non revertantur, in negotiis saecularibus alios eligant, qui judicia, et intentiones cunctas Monasterii asserant, et discutiant. Ii vero, qui regularem ordinem in Monasteriis praeposuerunt, et postea regressi sunt sicut canis ad vomitum suum, tamdiu ab Ecclesiis, et Christianis separentur; quousque priori statui in Monasteriis recipiantur. Qui eos patrocinari, aut defendere voluerit, et eos non statim ad proprium locum reduxerit, excommunicetur.

V. Informamus, ut Potestates, et Judices in plebe oppresiones non faciant; et iudicium cum misericordia teneant, et temperent; munera, et offertiones ante discussum iudicium non accipiant; post discussam autem veritatem, de vera justitia, et auctoritate Legis partem accipiant, et partem dimittant. Iterum interdiciamus, omnes Christianos auguria, et incantationes, et lunae prosemia, nec ad animalia domanda, nec mulierculas ad telas alia suspendere; quia omnia cuncta idololatria est, et terrena, animalis, diabolica (3); anathematizat eam sancta mater Ecclesia; sed omnia cuncta in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti debent Christiani facere.

VI. Adjicimus, ut hi consanguinei, qui sunt coniugati, a coniugio separentur, et poenitentiam expleant, aut ab Ecclesia et consortio Christianorum expellantur. Ita disponimus de Presbyteris, et Diaconibus coniugatis. Data, et confirmata Lex

(3) Este pasaje está corrupto.

de libros que contengan el oficio de todo el año. Las mujeres estrañas no vivirán en compañía del obispo, ni de los monjes; ni permitimos que habiten en el mismo edificio; pero en caso de necesidad no se lo prohibimos á la madre, tia, ó hermana, que viva y vista como religiosa.

En todos los domingos se hará la salispersion. Todos cantarán los himnos, y los mismos refuganos, que abandonaron las ordenes de la iglesia y se casaron, dejarán á sus mujeres, y entrarán en confesion: y si hubiere algunos á quienes por enfermedad ó debilidad pareciere imposible, entrarán en las mismas iglesias bajo la direccion de los mismos presbíteros, y manifestarán todos sus pecados, y recibirán la penitencia, habitando y durmiendo con ellos, á fin de no separarse jamás de su guarda. Todos los arcedianos sin distincion alguna, deben saber de memoria el simbolo y la oracion dominical; y todos observarán la manifestacion y penitencia, sea la que quiera. Ningun cristiano se casará con dos mujeres, ni tampoco con la de su hermano; y el que lo hiciere y cometiere semejante maldad será privado de la iglesia y de la comunión.

IV. Acerca de las personas cenobíticas añadimos que observen enteramente el orden regular, que practiquen mutuamente la caridad, que entreguen todo su dinero, y no vuelvan al siglo, y que para los negocios seculares elijan á otros que ventilen y discutan todos los juicios y acciones del monasterio. Y respecto á los que abrazaron el orden regular en los monasterios, y despues volvieren como los perros al vómito, sean separados de la iglesia y de los cristianos, hasta que sean admitidos en los monasterios á su primer estado. El que quisiere patrocinarlos y defenderlos, y no los volviere inmediatamente á su propio lugar, sea excomulgado.

V. Constituimos que las potestades y jueces no opriman la plebe, y juzguen con misericordia y clemencia; que no reciban antes del fallo del juicio dones ni ofertas; pero que despues de aclarada la verdad reciban su parte segun la verdadera justicia y autoridad de la ley. Además prohibimos á los cristianos den oídos á los agüeros y encantaciones y á las supersticiones que dimanan del curso de la luna, ni para domar los animales, ni para echar las telas las mugeres, porque todo esto huele á idolatría; y la santa madre iglesia lo anathematiza; y por el contrario todo debe hacerse en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.

VI. Añadimos tambien, que los consanguineos casados sean separados del matrimonio, y cumplan la penitencia; y si no se conforman sean expelidos de la iglesia y de la comunión de los cristianos. Igual disposicion queremos rija con los

die XVIII Kalendarum Februariarum, Era MXCIV anno XXI (4) regnante Serenissimo Principe Fredenando.

Divino auxilio fultus Cresconius idem Apostolicae Sedis Episcopus confirmavit.

Auxilio Christi protectus Suarius Dumiensis Sedis Episcopus confirmavit.

In Dei nomine electus Vistrarius Metropolitanus Tucensis (5) Ecclesiae Episcopus confirmavit.

(4) acaso deba decir XVIII.

presbíteros y diáconos casados. Se dió y confirmó la ley el día 15 de Enero de la era MXCIV, año 21 del reinado del serenísimo príncipe Fernando.

Cresconio, apoyado en el auxilio divino, obispo de la sede apostólica, confirmó.

Suario, obispo de la sede Dumiense, protegido por Cristo, confirmó.

En el nombre de Dios, Vistrario, electo metropolitano de la iglesia Tucense, confirmó.

(5) acaso deba decir Lucensis.

## REUNION DE OBISPOS EN ZARAGOZA,

### EN LA QUE SE HIZO ALIANZA ENTRE EL CONDE RAIMUNDO DE BARCELONA Y ARMENGOL DE URGEL EN CONTRA DEL GENERAL MORO ARCHAGIB, AÑO DE CRISTO 1058.

El día 4 de Setiembre del referido año se hizo alianza contra el general moro Archagib de Zaragoza entre Raimundo y Adalmodis, condes de Barcelona, y Armengol de Urgel. Aceptaron este tratado, y le suscribieron Gilabert, obispo de Barcelona, Guillermo de Vich, y Willermo de Urgel, y algunos magnates. El convenio entre estas partes fué copiado por el ilustrísimo Pedro de Marca, del archivo real de Barcelona.

No le hemos traducido al castellano, porque mas bien es un convenio entre Soberanos, que junta ó concilio eclesiástico. Su contenido en latin es el siguiente:

In nomine Domini. Haec est convenientia, quae est facta inter domnum Raimundum Barchinonensem, et domna Almodis Comitissa, et domnum Ermengaudum Comitem Urgellensem. Conventit Ermengaudum Comitem praedicto ad suprascriptum Comitem Raymundum, et Adalmodem Comitissam, ut de ista hora in antea non habeat cum Alchagib nec pacem, nec trevam, nec ullam societatem quae pacem similet, nec trevam, nec ille, nec homo per eum, nec per ullum nuncium non dirigat ei sine consilio, et absolvimento de supradicto Comite Raymundo, et de supradicta Adalmodi Comitissa. Et iterum, conventit comite Ermengaudum jam dicto quod adjuvat sine engan ad supradicto Comite Raymundo, et ad praefata Adalmodi Comitissa, cum ipsis, et sine ipsis de ipsa guerra quod modo habent cum Alchagib Duce Caesaraugustae, et in illud adiutorium mittat praefatus Comes Ermengaudus in hostes, et cavalcadas, quas supradicto Comite Raymundo, et praefata Comitissa Adalmodis fecerunt

de homines de eorum terras super Alchagib, et hoc exceptus donum de avere, et donum de ingeniatos, et dispensa de sagittas; et hoc faciat jam dicto Comite sine engan de praedicto Comite Ermengaudum, aut ad suos homines dederit Deus de ista hora in antea de Alchagib de Saragoza castros, aut terras, et habeant in eos, et eas jam dicto Comite Raymundo, et praescripta Adalmodi Comitissa duas partes. et Comite Ermengaudum suam tertiam partem. Et ipsos castros mittat Ermengaudus Comes tertiam partem de opera, et de loger, et de guarda, quae in eis erit necesse. Et si Comite Ermengaudum voluerit aedificare ipsa rocha, quae est ante castro Podio rubeo, aedificent eam insimul praefati Comites, et jam dicta Comitissa per medietatem, et mittant in ea cunctos homines de castro Poggio Rubeo, et de castro Pilzano, et habeant ibi Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis, sive in terminis, et pertinentiis de jam dictos castros ipsam medietatem, et altera medietas sit de praedicto Comite Ermengaudum, cum medietate de

terminis, et pertinentiis supradictis castris. Et de castellanos de ipso castro, quod ibi aedificaverint, aut concordent de eos insimul sine engan aut Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis mittant castellanos in eorum medietate et Comite Ermengaudo in suam medietatem de ipso castro. Et si ipsa rocha non aedificaverint, habeant Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis duas partes in castro Podiorubeo, cum duas partes de suis terminis, et pertinentiis, et Comite Ermengaudo habeat castrum Pilzano cum suis terminis, et pertinentiis, et habeat in castrum Podiorubeo tertiam partem cum suis terminis, et pertinentiis. Et quando fecerint pacem supradictos Comites, et jam dicta Comitissa cum Alchagibo, de illud avere mobile qui exierit eis per pacem de Alchagib, sine eorum parias, habeant duas partes Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis, et tertiam partem Ermengaudo Comite. Et si adcreverint eis parias de Alchagib, quomodo adcreverint ad Comite Raymundo, et ad Comitissa Adalmodis, secundum quod de eo solent accipere parias, ita faciant quod eo modo adcrescat paria de Alchagib ad Comite Ermengaudo, secundum etiam quod solet eam accipere de Alchagib. Conveniunt etiam Raymundo Comite supradicto, et Adalmodis Comitissa praedicta ad supradicto, Comite Ermengaudo, ut de ista hora in antea non habeant cum Alchagib nec pacem, nec trevam, nec ullam societatem, quae pacem, nec trevam similet, nec illi, nec homo per eos, nec ullum nuncium non dirigant ei sine consilio, et absolvemento de sapradicto Comite Ermengaudo. Et iterum convenit praedicto Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis praescripta, quod adjuvent sine engan ad supradicto Comite Ermengaudo cum ipso, et sine ipso, de ipsa guerra quod modo habet cum Alchagib, Duce Caesaraugustae, et in illud adiutorium mittant praedicto Comite Raymundo, et supradicta Comitissa Adalmodis in hostes, et cavalcadas, quas fecerint super Alchagib, duas partes de eorum homines, et hoc exceptus donum de avere, et donum de ingeniatores, et dispensa de sagittas; et hoc faciant jam dicto Comite Raymundo, et praedicta Comitissa Adalmodis sine engan de supradicto Comite Ermengaudo. Et si ad supradicto Comite Raymundo, aut praefata Adalmodis Comitissa, aut eorum homines dederit Deus de ista hora in antea de Alchagib de Saragoza castros, aut terras, habeat in eos, et eas jam dicto Comite Ermengaudo tertiam partem, et Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis duas partes, et in ipsos castros mittant Comite Raymundo, et Comitissa Adalmodis duas partes de ipsa opera, et de loger, et de guarda, quae in eis fuerit necesse, et tertiam partem Ermengaudo Comite. Conveniunt jam dicto Comite Raymundo, et praescripta Adalmodis Comitissa, et Ermengaudo Comite sapradicto, ut ex utrasque partes teneant ista convenientia suprascripta usquequo cum Alchagib Duce Caesaraugustae faciant pacem, et hoc etiam, faciant sine engan, exceptus quantum unus ad alium de illis ex utrasque partes sibi absolverint per gratum sine forcia. Actum est hoc nonis Septembris anno XXVIII Regis Henrici Raymundus Comes. Adalmodis Comitissa. S. Ermengaudo Comite, qui hanc convenientiam fecimus, et firmavimus, et testibus firmare rogavimus. Guislibertus gatia Dei Episcopus. Guillelmus gratia Dei Ausonensis Ecclesiae Episcopus. S. Arnalli Mironis de Tost. S. Bernardi Amati. S. Richardi Altemiri S. Brocarli Guillermi. S. Gerberti Mironi. S. Petrus Mironi. Guillelmus gratia Dei Urgelensis Episcopus. Vitalis Sacerdos, qui hanc convenientiam rogamus scripsit, et subscripsit die et anno quo supra.

## REUNION DE OBISPOS,

### EN BARCELONA PARA LA DEDICACION DE SU NUEVA IGLESIA. AÑO DE CRISTO 1058.

El día 18 de Noviembre del referido año se consagró la nueva iglesia de Barcelona, que hacia poco habia edificado el conde Raimundo Berenguer y el obispo de aquella ciudad Gilabert. Fué dedicada solemnemente por ocho obispos; á saber, el arzobispo de Narbona, Raimbaldo de Arlés, Guillelmo de Urgel, Guillelmo de Vich, Berenguer de Gerona, Arnaldo de Elne, Paterno de Tortosa, y Gilabert de Barcelona. En la misma reunion se leyó el decreto de Halí duque de Denia y de las Islas Baleares; el cual á egemplo de su padre Mugehid, puso las mismas Islas y el episcopado de Denia bajo la potestad y diócesis del obispo de Barcelona.

Las actas de la dedicacion de la iglesia y el decreto del duque de Denia Hali, se ponen aquí copiadas de las que sacó el ilustrísimo Pedro de Marca del archivo de la iglesia de Barcelona.

Después que el emperador del cielo y de la tierra, vencido el príncipe de la muerte, y con objeto de abrir á los mortales la puerta de la vida, glorificada por la resurrección de su cuerpo la carne que de nosotros y por nosotros tomó de la siempre Virgen María, subió al palacio celestial para vivir con el Padre y el Espíritu Santo por la eternidad, cumplida que fué la promesa del Espíritu Santo, el sonido de los apóstoles salió por toda la tierra, y la primera predicacion del nombre cristiano se hizo en la iglesia de Antioquia; y á su imitacion después se construyeron iglesias en diversos lugares por todo el mundo, para que el nombre del Señor se alabara desde oriente á poniente. Viendo esto el enemigo del género humano, persuadió á sus ministros paganos y gentiles, que persiguieran y malaran á los fieles de Cristo, degollándolos y atormentándolos; y que destruyesen las iglesias, lo mismo en las ciudades, que en todas las demas partes del Universo: lo que aconteció en Barcelona cuando en tiempos antiguos entraron los bárbaros en España, traídos por los pecados de los cristianos. Mas Cristo se compadeció de la plebe cristiana, aunque pecadora, y escitó al Rey Ludovico Pio á que expeliese á los Hismaelitas, librando á Barcelona; y el pueblo cristiano reparó entonces la sede destruida de la iglesia Barcelonesa. Pero habiendo muerto el referido Rey, y habiéndose con el trascurso del tiempo resfriado la fe, volvió por segunda vez, á causa de los pecados de los hombres, á tomar pujanza el paganismo, y fué ocupada Barcelona, siendo muertos sus habitantes, destruidos sus santuarios y allanados los altares juntamente con los ministros del sagrado orden. Mas Cristo, propenso á la misericordia, recobró después para los fieles la referida ciudad, espelidos los pestíferos gentiles: y de herencia en herencia vino á los condes cristianos, de cuya linea ó genealogía natural procede el glorioso conde y marqués Raimundo Berenguer, quien se constituyó en defensor y antemural de los cristianos; y por sus victorias, y con ayuda de Cristo se declararon tributarios suyos los paganos, adversarios de los cristianos: de quienes, estrechándolos mas que sus antecesores, y poniéndolos en fuga, obtuvo muchas victorias, y estendió con ellas los términos de los cristianos. Y como que por gracia divina el mismo conde y marqués haya obtenido un dominio dilatado en la tierra, ha reconocido los beneficios de quien concede todos los bienes; y otorgándole muchos servicios por un honor tan insigne ha obrado con justicia y piedad con la iglesia, que es esposa de Cristo y madre nuestra. Por lo cual habiendo visto desde el trono principal de su honor, que dentro de las murallas de la ciudad de Barcelona estaba amenazando ruina por su deterioro la sede episcopal, destruida en parte por los bárbaros; movido por el amor divino, hizo que se renovara y restableciese, construyéndola de nueva planta, en honor de Cristo, y dedicándola á la Santa Cruz y á la ínclita Virgen y mártir Santa Eulalia; teniendo por compañero en la renovación y restitution de la referida sede, y por cooperador, piadoso y benigno ayudador á Gilabert, prelado de la referida ciudad. Y después que el magnífico conde y marqués Raimundo, y su noble consorte Doña Almodis, y el mismo pontífice de Barcelona, hubieron visto al cabo de un año, que se habia concluido la obra, empezaron á pensar, en consideracion á los premios de la eterna resurrección, en el dia de la consagracion, con objeto de que con mas perfeccion pudieran agradar á Dios por la conclusion del trabajo, y por el voto comun de la dedicacion. En efecto, un príncipe tan grande, una condesa tan noble, y un obispo tan piadoso y benigno, constituyeron la insigne obra de la consagracion; y el dia 18 de Noviembre fué el determinado para este acto; en cuyo dia se hizo la dedicacion, año de la Encarnacion del Señor 1058, era MXCVI, indiccion XI; invitando para asistir á ella al reverendísimo primado de Arlés Rambaldo y á otros obispos, cuyo número se verá por sus firmas; reuniéndose ademas una gran multitud de personas de diversa edad y sexo, mezclados los órdenes de clérigos y legos, para que la concurrencia fuese tan célebre, como requeria el gran gozo y festividad; y para que el mismo aniversario de este dia quedara santificado para los tiempos futuros. Se publicó tambien la dote de esta iglesia, y fué confirmada por los mismos arzobispos, pontífices, conde, condesa, y otros príncipes, clérigos y legos; y el tenor de ella es el siguiente:»

In nomine Sanctae, et individuae Trinitatis.	En el nombre de la santa é individua Trinidad.
Ego Guifredus Archiepiscopus Narbonensis, et ego	Yo Guifredo . arzobispo de Narbona, Ramballo
Rajemballus Archiepiscopus Arelatensis, et ego	arzobispo de Arlés, Guillermo obispo de Urgel,
Guillelmus Episcopus Urgellensis, et ego alius Gui-	Guillermo de Vich, Berenguer de Gerona, Ar-
llemus Episcopus Ausonensis, et ego Berengarius	nallo de Elne, Paterno de Tortosa, y Gilabert
Episcopus Gerundensis, et Arnallus Episcopus Ele-	de Barcelona, agregándose el consentimiento y
nensis, et ego Paternus Episcopus civitatis Tortosen-	mandato de Don Raimundo, príncipe de Barcelona,
sis, et Ego Guilabertus Episcopus Barchinonensis,	conde de Gerona y marqués de Vich, y con el
una cum consensu, ac jussu domni Raymundi Prin-	asentimiento de su cónyuge la noble condesa Al-
cipis Barchinonensis, et Comitissae Gerundensis, et	modis, desposando con el anillo de la divina ley
Marchionis Ausonensis, et cum assensu suae	á la iglesia de Barcelona con el Rey celeste, dá-
conjugis, nomine Almodis Comitissae nobilis, sub-	mos y confirmamos á la referida sede todas las
arrantes annulo divinae Legis caelesti Regi spon-	iglesias y predios, y cuanto con justicia se la